

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00098-00, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que existen embargos de remanentes dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00098-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA y LUDWING CELY MANRIQUE

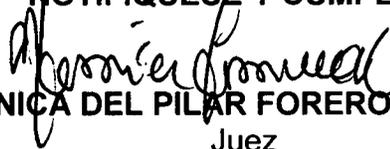
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., esta judicatura procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, observa esta falladora que existe una medida de embargo de remanente decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, por tanto se ordenara remitir los remanentes solicitados por el mencionado Juzgado, respecto de los bienes de los demandados **ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA y LUDWING CELY MANRIQUE** a favor del proceso bajo radicado No. 2017-00005-00, en consecuencia, se

RESUELVE

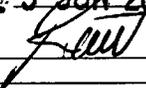
- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el proceso. Los bienes embargados déjense a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso bajo radicado No. 2017-00005-00. Librese el oficio correspondiente.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO bajo radicado No 2020-00039-00, informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00039-00
Demandante: GLADYS CASTILLOS TORRES
Demandado: JUAN MANUEL SUCRE NIÑO
Asunto: ADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que, mediante auto del 04 de marzo de 2021, se consideró y ordenó, lo siguiente:

...en relación con la acumulación de pretensiones, ha de señalarse que le asiste razón al recurrente al indicar que se encuentra indebidamente acumuladas, en el entendido de que en una sola pretensión, el demandante se solicita el pago de la clausula penal y al parecer el pago de una indemnización o compensación por el valor allí indicado, lo cual, juicio de este estado (sic) judicial, debió ser formulado de forma separada a fin de lograr el propósito perseguido en por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P...

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo analizado en la parte considerativa...

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que aclare el nombre de la persona en contra de la cual se dirige la demanda y la pretensión segunda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará...

Posteriormente, el 11 de marzo de 2021 dentro del término previsto en el anterior proveído, el apoderado de la parte demandada aporta escrito en el cual integró la demanda inicial y las aclaraciones solicitadas por el despacho.

En razón de lo anterior, y una vez verificada la subsanación del yerro puesto de manifiesto como causa de inadmisión por vía de excepción previa, estimara este despacho cumplidas las exigencias requeridas por el artículo 82 del C.G.P y s.s, particularmente la señalada en su #4¹, en tanto, en escrito radicado el 11/03/2021 da cuenta en su acápite "PRETENSIONES" que se individualizó, enumeró y separó en los apartados "SEGUNDA" y "CUARTA", las solicitudes de

¹ **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

condena referentes al pago de clausula penal y frutos civiles estimados bajo juramento. Causa suficiente para ordenar la admisión de la presente demanda.

Igualmente, se aclaró que el nombre del demandado corresponde a "JUAN MANUEL SUCRE NIÑO" y no "JUAN MANUEL NIÑO SUCRE" como se informó inicialmente.

Seguidamente, valorando este despacho que mediante auto del 06 de noviembre de 2020 se tubo por notificado por conducta concluyente el demandado, el cual, el 01 de diciembre del mismo año, arriba a la sede electrónica del despacho escrito de contestación de la demanda, acto procesal que deberá ser objeto de preservación dentro del presente tramite.

Por otra parte, al observarse que el escrito de aclaración implica una alteración de las pretensiones elevadas en el libelo inicial, este despacho debe dar aplicación a los dispuesto por el artículo 93, numerales 1 y 4 del C.G.P:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

(...)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(...) (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE:

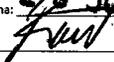
PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO** (de compraventa) propuesta por **GLADYS CASTILLO TORRES** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN MANUEL SUCRE NIÑO**.

SEGUNDO: Adecuar el tramite procesal al **VERBAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y s.s del C.G.P.

TERCERO: **CORRER** traslado del escrito de aclaración integrado con la demandada a la parte **DEMANDADA** por **DIEZ (10) HABILES**, es decir, la mitad del término contemplado en el artículo 369 del C.G.P., contados a partir de los tres (03) días siguientes a la notificación en estados del presente proveído.

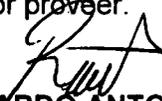
Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 23 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 28 JUN. 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00511-00, informando que la parte demandante solicita se ordene emplazar a la demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00511-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ y GLORIA EDITH
SANGUINO FRANCO

Visto el informe secretarial que antecede y de los documentos aportados por la apoderada de la parte actora en los cuales informa la notificación de los demandados, procede esta Judicatura que en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada **GLORIA EDITH SANGUINO FRANCO** no se presenta reparo alguno y en consecuencia se accederá a la petición.

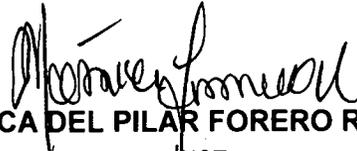
Ahora bien, frente a la petición de emplazamiento del ejecutado **LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ**, se aprecia que la misma será negada, esto en cuanto a que el citatorio de notificación personal fue remitido a una dirección diferente a la suministrada para tal rito, en consecuencia se ordenara rehacer la misma. Sin más consideraciones, se **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a GLORIA EDITH SANGUINO FRANCO, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento del señor **LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ**, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia **ORDENAR** a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado **LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

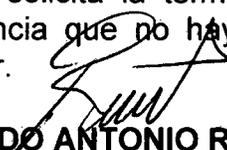
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00123-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00123-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DAVID LEONARDO PARRA POVEDA y NELLY POVEDA
GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

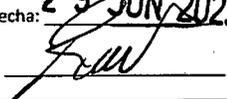
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN. 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00093-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00093-00
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FUNDACION LAS ARAUCOS
Demandado: LAYDI CAROLINA ESCALANTE ARIAS y JOLMAR GUILLERMO MONTEALEGRE MOLINA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2015-00080-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00080-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: LUIS FERNANDO AMAYA AMEZQUITA y MARIO ALEXA MANTILLA MANOSALVA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

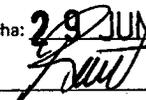
- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2014-00120-00, informando que la apoderada de la parte actora **DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS**, mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2014-00120-00
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON RONALD VELANDIA ROMERO
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante **DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS**, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

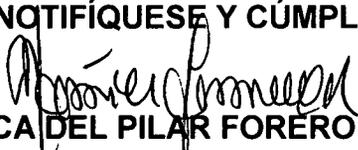
PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

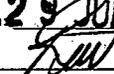
TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

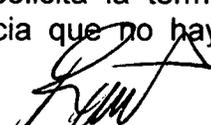

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2012-00235-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2012-00235-00
Demandante: IDEAR
Demandado: VALENTIN SOLANO TRIGO y LUIS GERARDO SOLANO RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

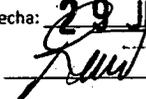
RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA bajo radicado No 2016-00023-00, informando que el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca mediante oficio 4102012, solicita al despacho levantamiento de medida de embargo. Sirvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00023-00
Demandante: OCIERY RAYO MARTINEZ
Demandado: GLADYS ESTELLA COLINA TINEO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y observando que, mediante oficio No. 4102021 del 20 de octubre de 2021, el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos - Arauca solicita a este despacho:

...informarle que erradamente se inscribió la medida cautelar, proferida dentro del proceso de referencia (Ref. Ejecutivo 2016-0023-00), sobre el inmueble con matrícula 410-26377, según consta en la anotación diez (10), del 02-03-2016.

Lo (sic) derechos de cuota de la señora Gladys Estella Colina Tineo, con C.C. No. 24.243.940, fueron rematados por el señor Ángel Ernesto Mahecha Martínez, actual propietario, diligencia aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, en providencia del 29-09-2015, decisión inscrita el 11 de diciembre de 2015, anotación (9); así las cosas era evidente que el inmueble no pertenecía a la demandada.

Por lo anterior, y para subsanar la falencia advertida, le solicito ordenar el levantamiento del embargo que se registró en la matrícula inmobiliaria 410 – 26377 y comunicada mediante oficio 647, del 24 de febrero de 2016. Favor remitir el oficio al correo ofiregisarauca@supernotariado.gov.co

Previo a resolver la petición propuesta por el titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quiere exponer este despacho las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5 del C.G.P, el cual dispone:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...) (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es claro informar que en cabeza de los jueces radica el deber de procurar que sus decisiones agoten el fondo del asunto, previniendo sentencias inhibitorias, además de ordenar el saneamiento de irregularidades procesales o circunstancias que eventualmente tengan el efecto de viciar de nulidad las etapas del proceso.

Seguidamente, podemos observar que nuestro estatuto adjetivo, al unísono de imponer dicha obligación, estableció el conducto procesal denominado "control de legalidad" para que el juez, aún de oficio adopte las medidas correctivas del proceso; Sobre ello, nos informa el numeral 12 del mencionado artículo que, es deber del conocedor: "12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", lo cual, debe ser entendido en coherencia con lo ordenado por el artículo 132 de la misma obra procesal:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Ahora bien, de las foliaturas que componen el expediente del asunto, observa esta conocedora que mediante auto del 16 de febrero de 2016, este despacho ordenó:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-26377 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, al demandado GLADYS COLINA quien se identifica con CC. 24.243.940
Para la práctica de las medidas librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Dicha decisión, fue objeto de comunicación por la secretaria de este despacho mediante Oficio No. 647 del 24 de febrero de 2016 a la ORIP – ARAUCA. Medida que fue objeto de registro según consta en oficio 232 del 15 de marzo de 2016, emitido por el Sr. Registrador Principal.

Evidenciado que, este despacho emitió una orden judicial de registro de embargo sobre el inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 410-26377 con destino a la ORIP - ARAUCA, quien, al momento de su materialización inobservó la transferencia del derecho de dominio a favor del Sr. Ángel Ernesto Mahecha, persona ajena al presente proceso, efectuada 29 de septiembre de 2015; Circunstancia que motiva a requerir del despacho la orden del levantamiento de la cautela.

Lo anterior será objeto de análisis por esta instancia, de conformidad a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo, del numeral 1, del artículo 593 del Código General del Proceso:

Artículo 593. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.
(...) (Subrayado y **negrilla** fuera de texto)

Por ello, concluye este despacho que no existe merito alguno para impartir control del legalidad u orden de levantamiento de embargo sobre la anotación # 10 del Certificado de T y I No. 410-16377, en tanto, el citado precepto normativo establece que el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos se encuentra facultado para ordenar **de oficio** su levantamiento, en caso de evidenciarse que el afectado con la medida no es el verdadero titular del derecho de dominio de inmueble objeto de cautela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

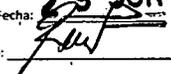
PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar control de legalidad sobre la orden de embargo emitida en auto del 16/02/20216 dentro del asunto y los oficios que la comunicaron, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir orden de levantamiento de embargo sobre la notación # 10 del Certificado de Tradición y Liberta No. 410-26377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por secretaria, **COMUNIQUESE** la presente decisión al Sr. REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ARAUCA, en la dirección electrónica: ofiregisarauca@supernotariado.gov.co

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POSTAL
Nº 28 Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00120-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de los títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00120-00
Demandante: DANIEL JESUS TAVERA RANGEL
Demandado: MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS
Asunto: ENTREGA DE TITULOS.

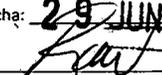
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 26 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de crédito¹ presentada por la parte demandante. Una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de los títulos judiciales No. 473030000118041, 473030000118244, 473030000118415, 473030000118696, 473030000119080, 473030000119489, 473030000119788, 473030000120198, 473030000120451, 473030000120873, 473030000121212, 473030000121638 y 473030000122001 pendientes para pago a favor de la parte demandante por cuenta del presente asunto, en consecuencia, se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No. 473030000118041, 473030000118244, 473030000118415, 473030000118696, 473030000119080, 473030000119489, 473030000119788, 473030000120198, 473030000120451, 473030000120873, 473030000121212, 473030000121638 y 473030000122001 constituidos dentro del presente proceso, pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

¹ **Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Código General del Proceso)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00339-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de los títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00339-00
Demandante: LUZ MARINA TOVAR BECERRA
Demandado: LUIS FERNANDO ARDILA GONZALEZ
Asunto: ENTREGA DE TITULOS.

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 29 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de crédito¹ presentada por la parte demandante. Una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia del título judicial No. 473030000109255 pendiente para pago a favor de la parte demandante por cuenta del presente asunto, en consecuencia, se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega del Título Judicial No. 473030000109255 constituido dentro del presente proceso, pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>28 JUN 2022</u>
El Secretario: <u>Fur</u>	

¹ **Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Código General del Proceso)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00164-00, informando que el Sr. THORWALD LAVERDE ZAMBRANO, mediante escrito solicita devolución de los títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00164-00
Demandante: MARIA JAEL GARRIDO
Demandado: THORWALD LAVERDE ZAMBRANO y ISNARDO LAVERDE ZAMBRANO
Asunto: ENTREGA DE TITULOS.

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y la petición elevada por intermedio de apoderado judicial por el Sr. THORWALD LAVERDE ZAMBRANO, el 18 de abril de 2022, en el cual solicitó:

*...PETICIONES. Entrega de los títulos y/o depósitos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia a favor de los demandados, los cuales deben ser consignados en la **cuenta de ahorros número** de la entidad bancaria la cual figura a nombre del señor **THORWALD LAVERDE ZAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número de Bogotá.*

En atención a ello, se procedió a constatar la existencia de los títulos judiciales No. 473030000120642 y 47303000120644 constituidos el 18/01/2022 en cuenta de depósitos especiales de este despacho. Seguidamente, se verificó que el presente asunto se encuentra terminado mediante auto del 16/12/2019 que en su resuelve 3º decretó: *ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendiente de pago a favor del demandado.*

En consecuencia, dirá este despacho que asiste razón a la parte demandada al solicitar la devolución de los mencionados títulos judiciales, toda vez que fueron objeto de retención posterior al fenecimiento del proceso.

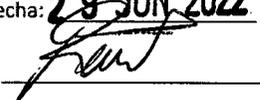
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No. 473030000120642 y No. 473030000120644 a favor de Sr. THORWALD LAVERDE ZAMBRANO de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00099-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de los títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00099-00
Demandante: OSCAR CASTRO GARCIA
Demandado: LUIS CARLOS PARALES CARDOZO
Asunto: ENTREGA DE TITULOS.

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 08 de junio de 2021 se aprobó la liquidación de crédito¹ presentada por la parte demandante. Una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de los títulos judiciales No. 473030000120739, 473030000120740, 473030000120741, 473030000120742 y 473030000120743 pendientes para pago a favor de la parte demandante por cuenta del presente asunto, en consecuencia, se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No. No. 473030000120739, 473030000120740, 473030000120741, 473030000120742 y 473030000120743 constituidos dentro del presente proceso, pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

¹ **Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Código General del Proceso)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00034-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de los títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00034-00
Demandante: ALCIRA PÉREZ HUERTAS
Demandado: JOSE LUIS RUIZ BARRIOS y LESBY MARTIZA DIAZ RIOS.
Asunto: ENTREGA DE TITULOS.

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 22 de junio de 2021 se aprobó la liquidación de crédito¹ presentada por la parte demandante. Una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de los títulos judiciales No. 473030000120744, 473030000121298, 473030000121524 y 473030000122056 pendientes para pago a favor de la parte demandante por cuenta del presente asunto, en consecuencia, se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No. 473030000120744, 473030000121298, 473030000121524 y 473030000122056 constituidos dentro del presente proceso, pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

¹ **Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Código General del Proceso)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA bajo radicado No 2021-00060-00, informando que mediante oficio No. GS-2022-00346 – SUBIN-GUCRI-3.1 suscrito por el patrullero JHON ALEZANDER LOPEZ DELGADO de la POLICIA NACIONAL, rinde informe solicitado mediante oficio 1193. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00060-00.
Demandante: ORLANDO DULCEY ARCINIEGAS.
Demandado: OMAR ALBERTO ACEVEDO VALENCIA.
Asunto: CORRE TRASLADO DE INFORME.

Visto el informe secretarial y las siguientes actuaciones adelantadas dentro del proceso:

I. Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se decretó:

***PRUEBA GRAFOLOGICA:** Decretar prueba grafológica solicitada por la parte demandada. Practíquese por intermedio de la Seccional de Investigación de Arauca – Grupo de Criminalística de la Policía Nacional, la prueba grafológica sobre los títulos valores letras de cambio aportado en copia como base del recaudo y las aportadas por la parte demandada, a fin de determinar si el texto numerico de las fechas consignadas, el beneficiario y el girador plasmada en dichos espacios, fue diligenciados en el mismo tiempo, por la misma persona y con la misma tinta, con la que se diligencio el título valor.*

II. El 08 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora Dra. GLORIA DARY MOJICA, radica ante la secretaria del despacho, oficio remitario acompañado de 11 títulos valores – letras de cambio, con destino al expediente el presente asunto.

III. El 02 de mayo de 2022, en ordeno la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en la etapa de apertura de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, una vez verificado que dentro del proceso no obraba la prueba grafológica decretada en auto del 23 de septiembre de 2021.

IV. Mediante oficio No. 1193 se remiten 11 títulos valores – letras de cambio obrante dentro del proceso, con destino a Perito en Documentología – Grafología Forense de la Policía Nacional.

V. En oficio GS-2022 – 00346 – SUBIN-GUCRI – 3.1 suscrito por el patrullero JHON ALEXANDER LÓPEZ DELGADO, se da respuesta al requerimiento presentado por el despacho mediante oficio 1193.

En atención a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 277 del C.G.P, el cual dispone: *“Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”*, este despacho ordenara el debido traslado a las partes, en la forma prescrita en el artículo 110 del C.G.P¹ en concordancia con lo reglamentado en el artículo 18² del Acuerdo PSCJA20-11632.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA,**

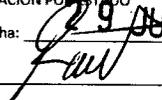
I. RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente del presente asunto informe GS-2022 – 00346 – SUBIN-GUCRI – 3.1 suscrito por el patrullero JHON ALEXANDER LÓPEZ DELGADO, perito en DOCUMENTOLOGIA SIJIN - DEARA, fechado del 08 de junio de 2022, con destino al presente asunto, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CORRER a traslado a las partes del informe GS-2022 – 00346 – SUBIN-GUCRI – 3.1, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, reglamentado por el art. 18 del Acuerdo PSCJA20-11632, para los fines previstos en artículo 277 de la misma obra procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

¹ **Artículo 110. Traslados.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² **Artículo 18. Publicación de contenidos con efectos procesales.** *Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.*

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2020-00208-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir a la entidad financieras para que informen sobre la materialización de la orden de embargo. Favor proveer.

Riveros
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

ASUNTO: REQUERIMIENTO
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 81-001-40-89-003-2020-00208-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YORDIN ANDREY LOPEZ AMAYA
CODIGO DEL JUZGADO: 81-001-40-89-003

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, solicitando se requiera a todas las entidades financieras, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 14 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficios No. 3247, 3254, 3249, 3253, 3245, 3248, 3251, 3255, 3246 y 3252 del 27 de octubre de 2020, considera procedente el Despacho la petición deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir a las entidades financieras: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO BANCAMIA S.A.**, para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al no acatamiento de la medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR a las entidad financiera: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO BANCAMIA S.A.**, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 14 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficios No. 3247, 3254, 3249, 3253, 3245, 3248, 3251, 3255, 3246 y 3252 del 27 de octubre de 2020. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramirez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: <i>Riveros</i>	

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2020-00314-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir a la entidad financieras para que informen sobre la materialización de la orden de embargo. Favor proveer.

[Firma]
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

ASUNTO: SOLICITUD DE EMBARGO
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 81-001-40-89-003-2020-00314-00
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: ISAIDA MORA PINZON
ANGEL MARIA CONTRERAS MORENO
CODIGO DEL JUZGADO: 81-001-40-89-003

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, solicitando se requiera a todas las entidades financieras, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 14 de diciembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 2599 del 18 de agosto de 2021, considera procedente el Despacho la petición deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir a las entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al no acatamiento de la medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR a las entidad financiera: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 14 de diciembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 2599 del 18 de agosto de 2021. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: <i>[Firma]</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 JUN. 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2019-00085-00; informando que el apoderado de la parte actora solicita ampliación del límite de medida cautelar. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **28 JUN. 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00085-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: JOSE LEVER ANDULCE YEPES
Asunto: AUTO AMPLIA LIMITE DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en atención a que el valor de la actualización de la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, supera el límite de las medidas cautelares decretadas en valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.212.424,39)**, y como quiera que estos son necesarios para asegurar el pago completo de la obligación, esta Judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C.G.P, y ordenara adicionar el valor anteriormente mencionado a la medida cautelar decretada mediante auto calendado el **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se **DISPONE:**

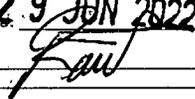
PRIMERO: AMPLIAR el límite de las medidas cautelares inicialmente decretadas mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)** en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.212.424,39) M/CTE.**

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACION POR ESTADO	
N°	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA radicado bajo el N° 2020-00253-00 informando que el apoderado de la parte demandada presentó desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 10 de junio de 2022. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

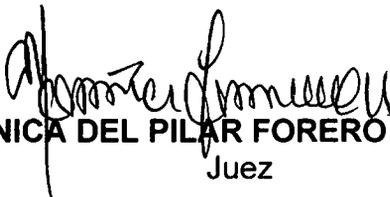
Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00253-00
Demandante: JORGE JOSE MILLER
Demandado: NURT BAYER DE SILVA
Asunto: DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN.

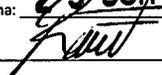
Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial radicado el 15 de febrero de 2022, en el cual el apoderado de la parte demandada informa desistir del recurso de apelación interpuesto contra providencia del 09 de febrero de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P que contempla: “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”. En mérito de lo anterior el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor radicado bajo el N° 2017-00031-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 10 de junio de 2022. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00031-00
Demandante: VILMA CECILIA ZAPATA PARALES
Demandado: CINDY CAROLINA JAIMES ANGULO, HEREDERAS DETERMINADAS DE JHON JAIRO CEDEÑO (Q.E.P.D) e INDETERMINADOS.
Asunto: DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN.

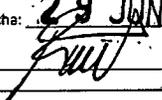
Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial radicado el 15 de junio de 2022, en el cual la apodera de la parte demandante informa desistir del recurso de apelación interpuesto contra providencia del 10 de junio de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P que contempla: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales que hayan promovido...”*. En mérito de lo anterior el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 28 JUN. 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía radicado N° 2020-00339-00, informando que la apoderada de la parte demandante aporta mediante canal electrónico constancia de notificación a la parte demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
El secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 81-001-40-89-003-2020-00339-00
Demandante: LUIS ENRIQUE REYES VIGOT
Demandado: JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN.
Asunto: ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar si en el presente asunto es procedente o no ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.¹

I. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos veinte (2.020) este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del Sr. JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN y a favor de LUIS ENRIQUE REYES VIGOT, teniendo como base para la ejecución título quirografario (LETRA DE CAMBIO).

En memorial presentado al canal electrónico de este despacho el día 02 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante informó las gestiones realizadas en procura de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, el escrito de demanda y los anexos.

Dicho lo anterior, es dable para esta falladora entrar a verificar si efectivamente la parte demandante dio cabal cumplimiento a dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (*Vigente para la fecha*), complementario del artículo 291 del C.G.P. El cual dispuso:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.. (Subrayado fuera de texto)

(...)

En tal sentido, si bien es cierto la parte ejecutante aporta captura de pantalla de correo electrónico de asunto "NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 2020-00339-00" con destino a la dirección neurospace.sas@gmail.com informando "adjuntar copia de demanda, anexos así como auto de fecha 14/Diciembre/2020", observa esta falladora no ser posible determinar que efectivamente los anexos incorporados en dicho e-mail corresponden a los de obligatorio traslado según, lo dispone el citado artículo, pues, la captura de pantalla remitida no arroja mayores detalles de los documentos que fueron insertos como anexos.

Igualmente, deja claro esta falladora que el acto de comunicación surtirá los efectos de notificación, una vez transcurrido el término de 2 días contados desde la fecha de envío de la comunicación, siempre y cuando se tenga el acuse de recibo del iniciador, como lo sostuvo nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

...En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es preciso indicar que el memorial aportado el 02/06/2021 no aporta constancia de acuse de recibo, circunstancia que impide otorgar validez al intento de notificación.

Es preciso aclarar que, este despacho analizó las gestiones de comunicación a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806/2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420/20 por estar vigente en la fecha de envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipio de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante rehacer las notificaciones a la demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, complementaria de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **28 JUN. 2022**. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2021-00420, informando que el apoderado de la parte actora solicita proferir sentencia dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **28 JUN. 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00420-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ

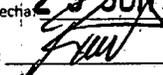
Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta en auto de seguir adelante con la ejecución del pasado 25 de febrero de 2022 y notificado en estado del 28 de febrero de 2022, razón por la cual esta Judicatura ordenara ESTAR A LO RESUELTO en el mencionado auto, asimismo se le **EXHORTA** al libelista estar al pendiente de las comunicaciones realizadas por esta Judicatura a través del canal autorizado para la notificación por estados, esto con el propósito de evitar en el futuro responder peticiones ya resueltas, por tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTE A LO RESUELTO por esta Judicatura en auto del 25 de febrero de 2022.

Por secretaria, expídase copia digital de la decisión de fecha 25 de febrero de 2022 y remítase la misma vía correo electrónico al apoderado de la parte actora.

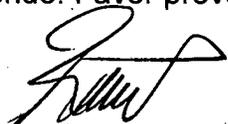
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha 29 JUN. 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2009-00085-00 informando que el apoderado de la parte demandada Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

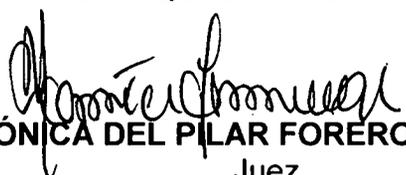
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2009-00085
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DONALD ORTIZ GUTIERREZ
CARLOS EDUARDO CELIS VARGAS
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ se **DISPONE**:

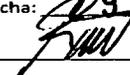
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por del apoderado de la parte demandada Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.394.651 y T.P. No. 217.280, como apoderado de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 25	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00060-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00060-00
Demandante: FINAGRO
Demandado: LEONARDO SILVA RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00518-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

[Signature]
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA
Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00518-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO MEJIA PALOMINO

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 28 Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: *[Signature]*

1.090.394.644, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

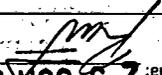
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado. Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comite o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) que le será impuesta por el comite.

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

Proyect: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

El Secretario: 
Nº 28 Fecha: 29 JUN 2022
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **28 JUN. 2022** Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2021-00445-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **28 JUN. 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00445-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: PETRA VICTORIA QUENZA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **HUGO DANNEY ARIZA SANCHEZ**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 17/05/2022, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones a la demandada, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal a la accionada a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios junto a las certificaciones de envió, las cuales coinciden con los anexos allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo la Ley 2213 de 2022, complementando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envió de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P. y mucho menos como expone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que, a pesar de haber enviado la notificación a la demandada a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, advierte el Despacho que no obra como prueba el cotejo de dicha empresa indicando que se hayan enviado tanto la demanda con sus anexos; así las cosas y por lo motivos anteriormente expuesto el

Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia se ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Código General del Proceso o en su defecto en los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se le indica a la parte actora que la orden aquí impartida es de obligatorio cumplimiento, razón por la cual se le advierte que se abstenga de allegar nuevamente la certificación de Notificación No. 965353800935 de fecha 2021-12-15, tal y como lo ha hecho en situaciones anteriores en el presente proceso.

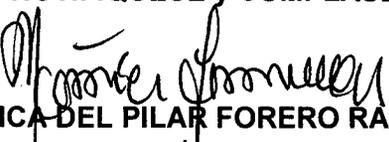
Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

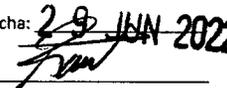
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **PETRA VICTORIA QUENZA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

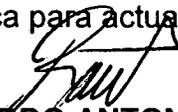

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00484-00, informando que el demandado otorga poder a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar y copia íntegra del proceso, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 28 JUN. 2022

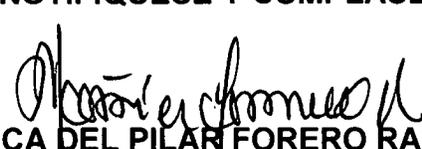
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00484-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JAVIER ALBEIRO GUEVARA REBOLLEDO
DILIS MARIA ZAMORA COHETE.
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

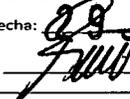
PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificado con la **C.C. N° 37.234.931** y **T.P. No. 31.250** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante **IDEAR**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>28 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00485-00, informando que el demandado otorga poder a la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar y copia íntegra del proceso, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 28 JUN. 2022

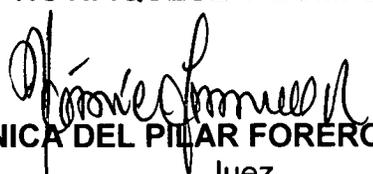
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00485-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CARLOS EDUARDO GAMARRA
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

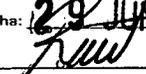
PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, identificado con la C.C. N° 37.234.931 y T.P. No. 31.250 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante IDEAR, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

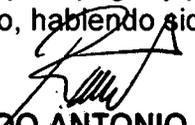

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00519-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00519
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO PARDO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ERNESTO PARDO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ERNESTO PARDO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejo vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SÉGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, Arauca. 28 JUN. 2022, Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA radicado bajo No 2021-00155-00, informando que en providencia del 23/09/2021 por error involuntario se refirió incorrectamente a la demandante. Sirvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca (Arauca), 28 JUN. 2022

Proceso: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00155-00
Demandante: LUZ MARINA GÁMEZ LÓPEZ
Demandado: CLAUDIA DEL PILAR CABALLERO SILVA.
Asunto: CORRIGE AMPARO DE POBREZA.

Visto el informe secretarial que antecede, corrobora esta falladora que en auto del 23 de septiembre de 2021 por el cual, se ordenó conceder amparo de pobreza a la demandante, efectivamente se cometió un error involuntario en el resuelve PRIMERO al señalar los siguientes "CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada MARELYS CASTAÑO PACHECO dentro del presente asunto", siendo lo correcto "CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante LUZ MARINA GÁMEZ LÓPEZ dentro del presente asunto"; Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P esta judicatura procederá a corregir el auto de marras.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, por autoridad de la Ley,

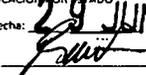
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resuelve PRIMERO del auto que concedió amparo de pobreza de fecha 23 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante LUZ MARINA GÁMEZ LÓPEZ dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

COMUNITARIAS, para que de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 462 del C.G.P¹, haga valer sus derechos.

SSS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR citar al MUNICIPIO DE ARAUCA – FONDO DE FOMENTO DE LA MICROEMPRESA, LA AGROINDUSTRIAS COMUNITARIAS, acreedor hipotecario que se indica en la anotación # 4 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-25491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte demandante para que notifique personalmente del presente proveído, del auto admisorio de la demanda y los anexos al MUNICIPIO DE ARAUCA – FONDO DE FOMENTO DE LA MICROEMPRESA, LA AGROINDUSTRIAS COMUNITARIAS, de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, complementaria de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SSS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

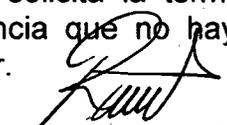

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

¹ **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.
(...)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00235-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00235-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUIS ADAN LEGUIA CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

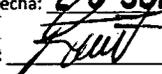
RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

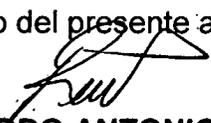
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00574-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
 GARANTIA DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00574-00
Demandante: IDEAR
Demandado: NORA YOLANDA TORRES SANABRIA
Asunto: AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha **24 de enero de 2020**, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 410-51300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **NORA YOLANDA TORRES SANABRIA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 410-51300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **NORA YOLANDA TORRES SANABRIA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía de Saravena, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 410-51300**, de propiedad del demandado **NORA YOLANDA TORRES SANABRIA** identificada con **C.C. No 68.249.295**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto

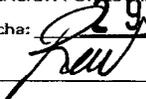
señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

PROYECTÓ: Yurayma Bayona
REVISÓ: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00574-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00574
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: NORA YOLANDA TORRES SANABRIA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** y en contra de **NORA YOLANDA TORRES SANABRIA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la **NORA YOLANDA TORRES SANABRIA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejo vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferirá mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

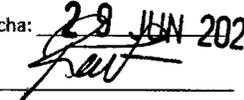
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00570-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2019-00570
DEMANDANTE: CONSULTORIA OBRAS INVERSIONES y REINGENIERIA SAS
DEMANDADO: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.** y en contra de **CONSULTORIA OBRAS INVERSIONES y REINGENIERIA SAS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendarado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

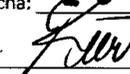
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00561-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00561-00
Demandante: IDEAR
Demandado: GLADYS TERESA GOMEZ y NOLY MENDOZA GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

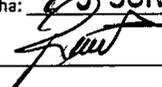
3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>28 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 28 JUN. 2022, Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva bajo radicado No 2019-00422, informado que la apoderada de la parte actora **Dra. YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO** a través de memorial solicita se ordene la retención del vehículo afectado con medida de embargo dentro del presente asunto. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00442-00
Demandante: YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO
Demandado: ENRIQUE DAVID OJEDA PARALES
Asunto: AUTO DECRETA APREHENSION

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de retención de vehículo elevada por la apoderada de la parte actora, advierte esta judicatura que la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **FGM285**, de propiedad del demandado **ENRIQUE DAVID OJEDA PARALES** identificado con **C.C. No 1.116.803.386**, se encuentra debidamente registrada, razón por la cual resulta procedente ordenar su aprehensión, en consecuencia se

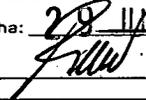
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión vehículo marca **TOYOTA**, modelo **2007**, color **BLANCO ARTICA**, placas **FGM285**, carrocería **CABINADO DE DOS PUERTAS**, chasis No. **9FH11UJ9079017155**, No. de serie. **9FH11UJ9079017155**, de propiedad del demandado **ENRIQUE DAVID OJEDA PARALES** identificado con **C.C. No 1.116.803.386**.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional a fin de que proceda a la aprehensión del referido automotor y lo ponga a disposición de este Juzgado.

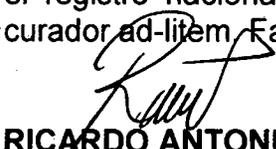
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>78</u>	Fecha: <u>28 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 JUN. 2022** Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00226-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, **28 JUN. 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00226-00
Demandante: HECTOR FUENTES DIAZ
Demandado: LUZ DARY LOZANO ALVARADO

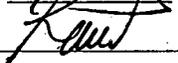
Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar al **LUZ DARY LOZANO ALVARADO** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a recibir notificación personal del AUTO que Libro Mandamiento de Pago de fecha 06 de julio de 2018, el Despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DANY JOSE GALINDO QUENZA**.

Remítase por Secretaria, copia Digital de la demanda y junto a sus anexos y el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 26 de noviembre de 2019, para que el designado cumpla con su obligación legal.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha: 
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, bajo radicado No 2009-00693, informando que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a Nueva E.P.S., Sírvase ordenar lo pertinente.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	81-001-40-89-003-2009-00693-00
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO BERNAL
DEMANDADO	MANUEL VESGA y CONSUELO COLINA

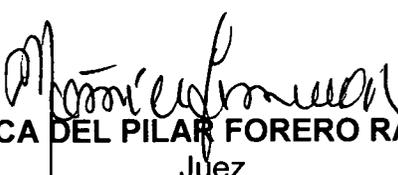
Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el Numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

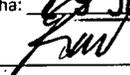
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a SANITAS E.P.S., para que certifiquen si los demandados **MANUEL VESGA** identificado con **C.C. No. 17.583.163** y **CONSUELO COLINA** identificada con **C.C. No. 68.287.049**, se encuentran inscritos como usuarios en dichas entidades y en caso afirmativo informe al Despacho el Nombre Completo, Numero de Identificación y Correo electrónico de su empleador.

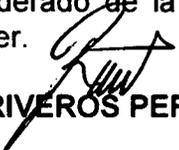
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>25</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2018-00607-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita se elabore un nuevo despacho comisorio. Favor proveer.


RICARDIO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00607-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YESID ANTOINIO PORRAS SERRATO
Asunto: AUTO DE REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora el día 18 de abril de 2022, en el cual solicita se libre un nuevo despacho comisorio; el Juzgado encuentra que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, se le requirió a la parte demandante para que allegara con destino a este proceso prueba de radicación del despacho comisorio No. 032 de 2019, evidenciándose que a la fecha no se ha cumplido con dicho requerimiento; por tanto el Despacho ordenará; sin más consideraciones:

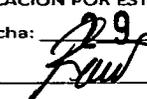
PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las parte demandante para que allegue con destino al proceso lo solicitado en auto de fecha 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria envíese a la parte demandante copia del auto anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

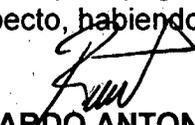

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00544-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: 2021-00544
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: YOLANDA GALVIS PEREZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** y en contra de **YOLANDA GALVIS PEREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **YOLANDA GALVIS PEREZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejo vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

28 JUN. 2022

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, **28 JUN. 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00316-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SERGIO LUIS CARDOZO GUERRERO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
4.432.000	23-sep-07	30-sep-07	8	19,01%	28,52%	2,38%	\$28.084,11
4.432.000	1-oct-07	30-oct-07	30	21,26%	31,89%	2,66%	\$117.780,40
4.432.000	1-nov-07	30-nov-07	30	21,26%	31,89%	2,66%	\$117.780,40
4.432.000	1-dic-07	30-dic-07	30	21,26%	31,89%	2,66%	\$117.780,40
4.432.000	1-ene-08	30-ene-08	30	21,83%	32,75%	2,73%	\$120.938,20
4.432.000	1-feb-08	28-feb-08	28	21,83%	32,75%	2,73%	\$112.875,65
4.432.000	1-mar-08	30-mar-08	30	21,83%	32,75%	2,73%	\$120.938,20
4.432.000	1-abr-08	30-abr-08	30	21,92%	32,88%	2,74%	\$121.436,80
4.432.000	1-may-08	30-may-08	30	21,92%	32,88%	2,74%	\$121.436,80
4.432.000	1-jun-08	30-jun-08	30	21,92%	32,88%	2,74%	\$121.436,80
4.432.000	1-jul-08	30-jul-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$119.165,40
4.432.000	1-ago-08	30-ago-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$119.165,40
4.432.000	1-sep-08	30-sep-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$119.165,40
4.432.000	1-oct-08	30-oct-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$116.450,80
4.432.000	1-nov-08	30-nov-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$116.450,80
4.432.000	1-dic-08	30-dic-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$116.450,80
4.432.000	1-ene-09	30-ene-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$113.403,80
4.432.000	1-feb-09	28-feb-09	28	20,47%	30,71%	2,56%	\$105.843,55
4.432.000	1-mar-09	30-mar-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$113.403,80
4.432.000	1-abr-09	30-jun-09	90	20,28%	30,42%	2,54%	\$337.053,60
4.432.000	1-jul-09	30-sep-09	90	18,65%	27,98%	2,33%	\$309.963,00
4.432.000	1-oct-09	30-dic-09	90	17,28%	25,92%	2,16%	\$287.193,60
4.432.000	1-ene-10	30-mar-10	90	16,14%	24,21%	2,02%	\$268.246,80
4.432.000	1-abr-10	30-jun-10	90	15,31%	22,97%	1,91%	\$254.452,20
4.432.000	1-jul-10	30-sep-10	90	14,94%	22,41%	1,87%	\$248.302,80
4.432.000	1-oct-10	30-dic-10	90	14,21%	21,32%	1,78%	\$236.170,20
4.432.000	1-ene-11	31-mar-11	91	15,61%	23,42%	1,95%	\$262.320,85
4.432.000	1-abr-11	30-jun-11	90	17,69%	26,54%	2,21%	\$294.007,80
4.432.000	1-jul-11	30-sep-11	90	18,63%	27,95%	2,33%	\$309.630,60
4.432.000	1-oct-11	31-dic-11	91	19,39%	29,09%	2,42%	\$325.842,49
4.432.000	1-ene-12	31-mar-12	91	19,92%	29,88%	2,49%	\$334.748,96
4.432.000	1-abr-12	30-jun-12	90	20,52%	30,78%	2,57%	\$341.042,40
4.432.000	1-jul-12	30-sep-12	90	20,86%	31,29%	2,61%	\$346.693,20
4.432.000	1-oct-12	31-dic-12	91	20,89%	31,34%	2,61%	\$351.049,49
4.432.000	1-ene-13	31-mar-13	91	20,75%	31,13%	2,59%	\$348.696,83
4.432.000	1-abr-13	30-jun-13	90	20,83%	31,25%	2,60%	\$346.194,60
4.432.000	1-jul-13	30-sep-13	90	20,34%	30,51%	2,54%	\$338.050,80
4.432.000	1-oct-13	31-dic-13	91	19,85%	29,78%	2,48%	\$333.572,63
4.432.000	1-ene-14	31-mar-14	91	19,65%	29,48%	2,46%	\$330.211,70

4.432.000	1-abr-14	30-jun-14	90	19,63%	29,45%	2,45%	\$326.250,60
4.432.000	1-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	29,00%	2,42%	\$321.264,60
4.432.000	1-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	28,76%	2,40%	\$322.145,46
4.432.000	1-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$322.817,65
4.432.000	1-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$321.929,40
4.432.000	1-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$320.101,20
4.432.000	1-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$324.834,21
4.432.000	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$330.715,84
4.432.000	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$341.374,80
4.432.000	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$354.670,80
4.432.000	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$369.534,62
4.432.000	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$375.416,25
4.432.000	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$371.124,60
4.432.000	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$365.307,60
4.432.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$121.076,70
4.432.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$116.118,40
4.432.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$118.901,33
4.432.000	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$118.443,35
4.432.000	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$108.635,71
4.432.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$118.386,11
4.432.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$113.459,20
4.432.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$117.012,19
4.432.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$112.351,20
4.432.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$114.665,07
4.432.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$114.149,85
4.432.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$109.747,40
4.432.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$112.375,21
4.432.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$107.974,60
4.432.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$111.058,53
4.432.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$109.684,61
4.432.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$101.862,13
4.432.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$110.886,79
4.432.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$107.032,80
4.432.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$110.715,05
4.432.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$106.922,00
4.432.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$110.371,57
4.432.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$110.600,56
4.432.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$107.032,80
4.432.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$109.341,13
4.432.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$105.426,20
4.432.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$108.253,45
4.432.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$107.451,99
4.432.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$102.072,65
4.432.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$108.482,43
4.432.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$103.542,60
4.432.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$104.131,69
4.432.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$100.384,80
4.432.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$103.730,96
4.432.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$104.704,15
4.432.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$101.659,00
4.432.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$103.559,22
4.432.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$98.833,60
4.432.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$99.952,68
4.432.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$99.151,23
4.432.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$90.693,49
4.432.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$99.666,45
4.432.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$95.897,40
4.432.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$98.578,76
4.432.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$95.343,40
4.432.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$98.349,77
4.432.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$98.693,25
4.432.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$95.232,60
4.432.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$97.777,31
4.432.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$95.675,80
4.432.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$99.952,68
4.432.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$101.097,61
4.432.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$94.623,20
TOTAL INTERES MORATORIO							\$18.722.642,37

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 4.432.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 18.722.642,37
INTERESES DE PLAZO 23/03/2006 AL 23/07/2006	\$ 130.673,00
INTERESES DE PLAZO 23/06/2007 AL 23/09/2007	\$ 213.531,00
CAPITAL VENCIDO 23/06/2007 AL 23/09/2007	\$ 634.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 24.132.846,37

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

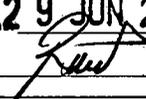
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
 Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho de la Sra. Juez el proceso radicado N° 2021-00486-00 informando que la parte demandada mediante memorial arribado a la sede electrónica del despacho manifiesta conferir poder al Dr. JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

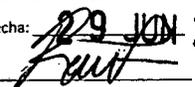
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00486-00
Demandante: YELBY YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: EDWIN GIOVANNY CORTEZ MERCHAN y BRIGITTE SAMANDA CARDENAS FORERO
Asunto: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial contentivo de poder especial aportado parte demandada dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase y reconózcase a al Dr. **JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.594.164, y tarjeta profesional No. 85.140 del C.S.J., como apoderado de los demandados: **EDWIN GIOVANNY CORTEZ MERCHAN** y **BRIGITTE SAMANDA CARDENAS FORERO**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del art. 77 del Código General del Proceso y del poder conferido.

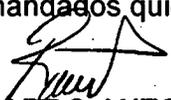
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00486-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, habiendo sido notificado personalmente los demandados quienes se allanaron a la demanda. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00486
DEMANDANTE: YELBI YOBARLY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: EDWING GIOVANNY CORTEZ MERCHAN y BRIGHITTE SAMANDA CARDENAS FORERO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **YELBI YOBARLY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **EDWING GIOVANNY CORTEZ MERCHAN y BRIGHITTE SAMANDA CARDENAS FORERO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, habiendo sido notificado en debida forma el demandado **EDWING GIOVANNY CORTEZ MERCHAN** quien dentro del término de traslado de demanda y en alianza con la ejecutada **BRIGHITTE SAMANDA CARDENAS FORERO** quien no había sido notificada, constituyeron apoderado judicial, quien en uso del poder conferido por sus mandantes se allano a las hechos y pretensiones impetrados en la presente demanda ejecutiva.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de los demandados, por cuanto en el mismo,

aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

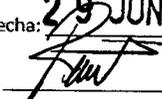
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

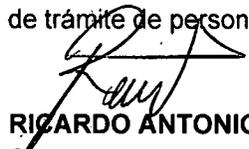

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 20	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de mínima cuantía radicado bajo el No. 2016-00263-00 informando que, mediante correo electrónico del 17 de junio de 2022 la FUNDACIÓN ARCO solicita la suspensión del proceso por apertura de trámite de persona natural no comerciante. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MINIMA CUANTÍA (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO).
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00263-00
Demandante: YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDONO (CESIONARIA)
Demandado: GABRIEL CACERES MEDINA
Asunto: **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el correo electrónico del 17 de junio de 2022 en el cual el operador de Insolvencia, inscrito a la Fundación Arco, informa:

*...que el trámite de negociación de deudas presentado ante este despacho por el señor **GABRIEL CACERES MEDINA** identificado con la C.C. No. 17.586.843 de Arauca, Fue aceptada mediante auto del 13 de junio de 2022, por lo tanto se dio inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas...*

...solicito respetuosamente se de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 545 del numeral 1 del Código General del Proceso, en cuanto a suspender el proceso de la referencia.

Seguidamente observa este despacho que, dentro de los documentos anexos se incorporó auto del admisorio de trámite de insolvencia personal natural no comerciante del trece (13) de junio de 2022, emitido por el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "ARCO", en el cual ordena:

1- Admitir la solicitud presentada por **GABRIEL CACERES MEDINA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.586.843 Expedida en Arauca.**

(...)

4- Oficiar, de ser procedente, a los juzgados relacionados en la solicitud o los que se informasen a futuro, de conformidad a lo establecido en el artículo 548 ejusdem a fin que los honorable Jueces cumplan con la formalidad de reconocer la suspensión de los procesos.

(...)

Valorado lo anterior, procede este despacho a exponer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Establece el numeral 1 del artículo 545 del CGP que a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de persona no comerciante se produce los siguientes efectos:

"...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."

2022 JUN 28

En ese mismo sentido, el Decreto Reglamentario 2677 de 2012 en su artículo 44 dispuso como efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieran en trámite:

"Artículo 44. Procesos ejecutivos. Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso".

Por su parte establece el inciso final del artículo 161 del CGP, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

... También se suspenderá el trámite principal del procesal en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del Juez". Así las cosas y descendiendo al caso concreto tenemos que:

En razón de lo anterior, este despacho ordenara la suspensión del proceso de referencia, previniendo que, de la documental que compone el expediente del asunto no se observa decisión alguna que hubiere sido adoptado el despacho desde el 13 de junio de 2022 (*fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas*) que deba ser objeto de control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 548 del C.G.P, inciso 2:

Artículo 548. Comunicación de la aceptación.

(...)

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Para finalizar, se informará al operador de insolvencia de la presente decisión adoptada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

II. RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente **PROCESO EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)** adelantado por la señora **YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO (CESIONARIA)** en contra del señor **GABRIEL CACERES MEDINA** como consecuencia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas efectuada por el ejecutado que actualmente se adelanta ante la **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN (ARCO)** la cual fue notificada a este despacho judicial el día 17 de junio de 2022, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La suspensión del **PROCESO EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)** objeto de estudio se decretará desde el día 13 de junio de 2022.

TERCERO: LIBRESE por secretaria las respectivas comunicaciones al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN (ARCO)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: <u>[Handwritten Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00228-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00228
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** y en contra de **LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 301 del C.G.P., procedió el Despacho a notificar al señor **LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ**, por conducta concluyente mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, acogiendo lo indicado en la norma en cita y en atención al memorial allegado por el ejecutado el pasado 17 de febrero de 2022. Así pues, habiendo sido notificado en debida forma, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

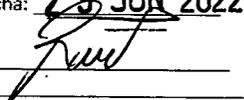
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 28 JUN. 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía radicado bajo el No 2020-00228-00, informando que el Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ, presente recurso de reposición contra el auto del 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00228-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: LUIS ALFONS BEJARANO LOPEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ contra el auto emanado dentro del presente asunto el 28 de marzo de 2022, que ordeno la compulsa de copias a la Honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, este despacho ordenó la designación de la Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado Sr. LUIS ALFONSO BEJARANO LÓPEZ.

En oficio secretarial No. 3574 del 02 de noviembre de 2.021 remitido a la dirección e-mail: doctorjunior_21@hotmail.com se comunico la referida designación, efectuando las previsiones de que es un cargo de obligatoria aceptación y que de no concurrir a su aceptación se compulsarían copias a la autoridad competente.

El 28 de marzo de 2022, mediante auto este despacho ordeno la notificación por conducta concluyente del Sr. LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ en calidad de demandado dentro del proceso, e igualmente se ordeno la compulsa de copias contra el Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Norte de Santander, para investigue la conducta del Dr. PEÑA.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO Y REPLICA.

En escrito del 01 de abril de 2022, el Dr. PEÑA MARQUEZ dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó compulsar copias en contra, donde elevó el siguiente reclamo:

...solicito a la Señora Juez, reponer el AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022, NUMERAL PRIMERO: COMPULSAR COPIAS A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTAN, en el sentido que el suscrito está acreditando que estoy actuando como CURADOR AD LITEM en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo anterior es como lo establece el Art. 48 del C.G del P, en su numeral 7

Doctora MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ, el suscrito jamás actuado con dolo y mala fe al no aceptar la presente curaduría designada por su despacho, todo lo contrario, siempre he actuado con oportunidad y con responsabilidad en las designaciones...

Dicha petición, fue soportada por el recurrente en la siguiente síntesis de argumentos:

...el suscrito nunca ha actuado con mala fe al no aceptar la designación, para esa fecha por error involuntario del suscrito no revise mi correo electrónico abonado a la anterior he venido teniendo una serie de inconvenientes con el email (doctorjunior_21@hotmail.com), donde me vi en la necesidad de no utilizar este correo y crear uno nuevo (abogadojunior21@gmail.com)...

...el suscrito no recibió un requerimiento por parte del despacho, donde se me informara las razones para no aceptación de dicha curaduría.

Le informo al despacho que procedo a acreditar que estoy actuando como CURADOR AD-LITEM en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio,....JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ARAUCA Rdo: 2019-00195-00,... JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA Rdo: 2018-00037-00...JUZGADO LABORAL DE ARAUCA Rdo: 2018-00038-00...TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Rdo: 2018-00039-00...JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA Rdo: 2019-00075-00....JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA Rdo: 2019-00095-00...TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA Rdo: 2017-00090-00

El despacho debe tener en cuenta que al señor LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ, no se le ha violado su derecho a la defensa todo lo contrario el día 17 de febrero del presente año allego al correo institucional del despacho copia de la demanda, presumo para ejercer su derecho a la (sic) defensa y contradicción.

La queja fue objeto de traslado por el termino de tres (03) días mediante su inserción en listado especial No. 009 del 24 de mayo de 2022, publicado en el micrositio web de este despacho¹ de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², vigente para el momento. Dicho termino finalizó en silencio por las partes.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695819/110349560/LISTADO.pdf/e2891927-11f5-498f-b9d6-0e2ecb52a3ea>

² **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

(...)

Visto el trasegar procesal, procede este despacho a exponer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Inicialmente este despacho recuerda que la finalidad que cumple dentro de nuestro ordenamiento jurídico la figura del *curador ad litem*, es la de garantizar las prerrogativas de contradicción y defensa del asunte, como un medio idóneo para evitar paralización de los juicios por ausencia del contradictorio. Sobre ello, nuestra honorable Corte Constitucional nos ha instruido lo siguiente:

*...la decisión de designar curadores ad litem, "tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa (sentencia C-250 de 1994). Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome."*³

En tal sentido, al tener el *curador ad litem* la noble labor de defensa del asunte, se establecieron rígidas condiciones para su ejercicio, éstas son la gratuidad y la obligatoriedad, tal como lo indica el numeral 7 del 48 del C.G.P.:

Artículo 48. Designación. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Por ello, quien sea designado como auxiliar de la justicia en el encargo de curador ad litem deberá concurrir al proceso a la inmediatez, pues, su designación es de forzosa aceptación, solamente estándole permitido excusarse, cuando acredite su participación como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Si bien es cierto, el Dr. Peña en sede reposición informa al despacho su participación como apoderado de oficio en más de 5 procesos, tal excusa resulta extemporánea, pues, dichas explicaciones debieron proponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de su designación, como lo dispone el inciso final del artículo 49 del C.G.P.:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

(...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra

³ Corte Constitucional, sentencia T-977/03 del 03 de octubre de 2003.

a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (Subrayado fuera de texto)

En conclusión, a pesar de ser pertinentes las explicaciones propuestas por el quejoso, donde informa participar en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, ellas resultan arribadas fuera de la oportunidad legal que concede la precitada norma, pues, al obrar dentro del proceso acuse de recibo del 02 de noviembre de 2021 de la notificación de su designación, ellas debieron formularse a más tardar el día 09 de ese mismo mes.

Ahora bien, referente a la afirmación de no haber recibido comunicación expresa por el despacho donde se le requiriera informar las causas de no concurrir a la designación, dirá esta concedora que tal formalismo no está señalado en el marco legal que reglamenta la materia, por ello, no es factible que se sugiera el deber de hacer tal requerimiento cuando se constata la ausencia del designado *curador ad litem*.

Para finalizar, considera esta instancia que de haberse presentado inconvenientes con la dirección e-mail de uso profesional y su posterior cambio, esto se debió reflejar oportunamente en la base de datos dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Deber que se encuentra establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

(...)

Sin más consideraciones, este despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en la resolución primera del auto del 28 de marzo de 2022, donde ordenó la compulsión de copias a la Honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Norte de Santander, para que investigue el actuar del Dr. Peña Márquez, al no haber concurrido oportunamente a asumir como curador Ad Litem dentro del proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2022 que ordenó compulsión de copias a la Honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

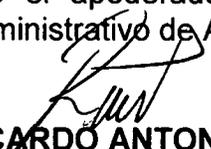
Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 28 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2021-00274, informando que el apoderado de la parte actora, solicita se oficie al Juzgado Primero Administrativo de Arauca. Sírvase ordenar lo pertinente.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
El secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00274-00
Demandante: PEDRO ANTONIO GARCIA CARRERO
Demandado: MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ
Asunto: AUTO ORDENA OFICIAR

Visto el informe secretarial y evidencia que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con el fin de que confirme si el correo electrónico millercarvajal@hotmail.com pertenece al demandado Miller Armando Carvajal Perez quien fue funcionario de ese Juzgado, esto para dar cumplimiento a la notificación personal y al artículo 8 decreto 806 de 2020; frente a dicha solicitud se tiene que esta Judicatura no la encuentra procedente, atendiendo lo contemplado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. en el cual faculta al Juez para exigir a las autoridades o a los particulares información relevante, no obstante esta información tiene que haber sido solicitada primero o inicialmente por el interesado y la misma no haber sido suministrada por la entidad o el particular. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante **DR. PEDRO ANTONIO GARCIA CARREÑO**, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

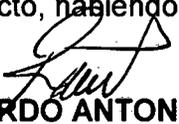

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00182-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00182
DEMANDANTE: PAUL ALFONSO BERNAL SANCHEZ
DEMANDADO: ELSA LOURDES ACOSTA y RICARDO MASMELA BERNAL
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **PAUL ALFONSO BERNAL SANCHEZ** y en contra de **ELSA LOURDES ACOSTA y RICARDO MASMELA BERNAL**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **ELSA LOURDES ACOSTA y RICARDO MASMELA BERNAL**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejo vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no

contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

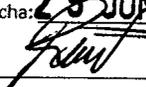
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00069-00, informando que el demandado otorga poder al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00069-00
Demandante: XIOMARA REUTO SARMIENTO
Demandado: DORIS ENEIDA CASTILLO HERRERA
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

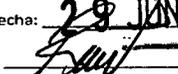
PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la C.C. N° 1.116.792.455 y T.P. No. 316.275 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante **XIOMARA REUTO SARMIENTO**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 JUN. 2022**, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No **2009-00445-00**, informando que algunos demandados otorgan poder a la **Dra. ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar y elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81-001-40-89-003-2009-00445-00
Demandante: CAJA POPULAR COOPERATIVA
Demandado: RICARDO MAURICIO GOMEZ
ELVIS ALEXIS GUTIERREZ
YOBANA ALEXANDRA GUTIERREZ
WILLIAM JAVIER GUTIERREZ
WILSON YESID GUTIERREZ
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada obrante en el cuaderno principal, frente a dicha solicitud se tiene que esta Judicatura no encuentra procedente la petición de envío del auto y elaboración de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, puesto que el proceso no ha sido terminado, por otro lado se tiene que la última actuación es de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la que se aprueba la liquidación del crédito realizada por esta Judicatura; en cuanto a la petición de reconocimiento de personería jurídica esta misma es procedente, por lo cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

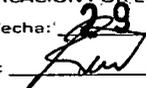
PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ**, identificada con la **C.C. N° 33.366.692** y **T.P. No. 176.329** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de los demandados **WILLIAM JAVIER GUTIERREZ ACOSTA, WILSON YESID GUTIERREZ ACOSTA** y **ELVIS ALEXIS GUTIERREZ ACOSTA**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: NIEGUESE la petición de envío del auto y de los oficios de levantamiento de las medidas previas, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 8	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2021-00437-00, informando que la ORIP – Arauca, allega nota devolutiva de la medida cautelar decretada por esta Judicatura. Favor proveer.-

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

28 JUN. 2022

PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**

DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

DEMANDADO : **MARIA STELLA TORO LOSADA**

RADICADO : **81-001-40-89-003-2021-00437-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y revisada la nota devolutiva de la medida cautelar de embargo decretada por esta Judicatura, en la que la Oficina de Instrumentos Publicos de Arauca dispone inadmitir la misma en atención a que el Numero de cedula de la demandada indicado en la medida cautelar no corresponde efectivamente a la demandada razón por la cual solicitan su aclaración.

Entrando en el caso sub examine, se observa que le asiste razón a la ORIP – Arauca, comoquiera que en el auto de que antecede y por el cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 410-65924 de propiedad de la demandada **MARIA STELLA TORO LOSADA** erróneamente se señaló que el número de cedula era el 24.574.638 siendo correcto decir que el su número de cedula es 26.574.638, por tanto esta Judicatura atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

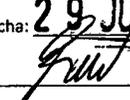
PRIMERO: CORREGIR el Ordinal 8° del auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar de fecha 28/10/2021, atendiendo lo manifestado en la parte considerativa de este proveído, el cual quedara así:

“8. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **MARIA STELLA TORO LOSADA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.574.638, inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. **410-65924** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.”

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar de fecha 28/10/2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

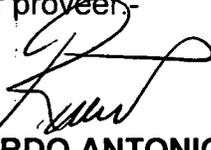

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2018-00264-00 informando que la apoderada de la parte demandante **Dra. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, presentó renuncia al poder conferido.

Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00264-00
Demandante: LILINA ARANA CARRASQUEL
Demandado: PEDRO DANILO VIVAS Y OTROS
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA** se **DISPONE:**

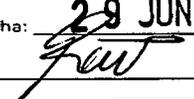
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.001.314.359** y T.P. No. **200.697** del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 JUN. 2022**, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2009-00018-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de los títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **28 JUN. 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-**2009-00018-00**
Demandante: ALCIRA COTRINO BARÓN
Demandado: JORGE ELIECER LOZADA.
Asunto: ENTREGA DE TITULOS.

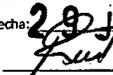
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 01 de febrero de 2010 se aprobó la liquidación de crédito¹ presentada por la parte demandante. Una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de los títulos judiciales No. 473030000113365, 473030000113650, 473030000114159, 473030000114393, 473030000114695, 473030000115056, 473030000115281, 473030000115551, 473030000115814, 473030000116117, 473030000116418, 473030000116718, 473030000116953, 473030000117241, 473030000117627, 473030000118010, 473030000118391, 473030000118724, 473030000119039, 473030000119462, 473030000119659, 473030000120236, 473030000120529, 473030000120927, 473030000121181, 473030000121419 y 473030000122008 pendientes para pago a favor de la parte demandante por cuenta del presente asunto, en consecuencia, se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No. 473030000113365, 473030000113650, 473030000114159, 473030000114393, 473030000114695, 473030000115056, 473030000115281, 473030000115551, 473030000115814, 473030000116117, 473030000116418, 473030000116718, 473030000116953, 473030000117241, 473030000117627, 473030000118010, 473030000118391, 473030000118724, 473030000119039, 473030000119462, 473030000119659, 473030000120236, 473030000120529, 473030000120927, 473030000121181, 473030000121419 y 473030000122008 constituidos dentro del presente proceso, pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 28 JUN 2022
El Secretario: 	

¹ **Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Código General del Proceso).

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2009-00007-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de los títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2009-00007-00
Demandante: EDUARDO RODRIGUEZ ESTREMOR
Demandado: NELSON CALDERON DUARTE
Asunto: ENTREGA DE TITULOS.

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 16 de marzo de 2018 se aprobó la liquidación de crédito¹ presentada por la parte demandante. Una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de los títulos judiciales No. 473030000090563, 473030000090564, 473030000090565, 473030000090566 y 473030000090567 pendientes para pago a favor de la parte demandante por cuenta del presente asunto.

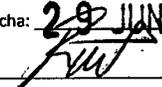
Seguidamente, observa esta concedora que los términos del poder conferido a la apoderada de la parte actora contemplan la facultad de “recibir”, atribución que no es equiparable a cobrar; En razón a ello, se ordenara solo su entrega física a la togada para que puedan ser canjeados posteriormente por el demandante. En consecuencia, se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega física de los Títulos Judiciales No. 473030000090563, 473030000090564, 473030000090565, 473030000090566 y 473030000090567 constituidos dentro del presente proceso, pendientes de pago en favor de la parte demandante, en los términos de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

¹ **Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Código General del Proceso)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00351-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la entrega de los títulos judiciales. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00351-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ
Asunto: ENTREGA DE TITULOS.

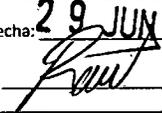
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 26 de mayo de 2022 se dispuso 4º- *ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendiente de pago a favor del demandante, conforme a la solicitud presentada.* Una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de los títulos judiciales No. 473030000119184, 473030000119185, 473030000119189, 473030000119289, 473030000119290, 473030000119291, 473030000119292, 473030000119294, 473030000119922, 473030000119986, 473030000119987, 473030000120199, 473030000120330, 473030000120331, 47303000120339, 473030000120607 y 473030000121309 pendientes para pago a favor de la parte demandante por cuenta del presente asunto, en consecuencia, se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No. 473030000119184, 473030000119185, 473030000119189, 473030000119289, 473030000119290, 473030000119291, 473030000119292, 473030000119294, 473030000119922, 473030000119986, 473030000119987, 473030000120199, 473030000120330, 473030000120331, 47303000120339, 473030000120607 y 473030000121309 constituidos dentro del presente proceso, pendientes de pago en favor de la parte demandante.

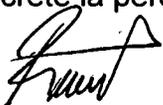
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 28 JUN. 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 2019-00288-00, informando que la apoderada de la parte demandante por memorial solicita al despacho se decrete la perdida de competencia. Sírvase proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00288-00
Demandante: JOSÉ DE JESUS MARTINEZ NIETO.
Demandado: GERMAN PRADA y demás PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: RECHAZA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial radicado el 13 de junio del año curso en el cual la apoderada de la parte actora solicita:

...se decrete la perdida de competencia de este proceso, conforme lo establecido en el Art. 121 del C.G del P., en razón a que, han transcurrido más de dos (02) año -contados desde la fecha de la última notificación 12-02-2020-, sin que se haya proferido sentencia que ponga fin a este proceso...

Observada las rogativas encaminadas al decreto de perdida de competencia de este despacho sobre el presente asunto, se procederá a verificar su viabilidad o no, de conformidad con la normatividad que reglamenta dicha institución, esto es, el artículo 121 del C.G.P, que en lo pertinente expresa:

Artículo 121. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

*(...) (Subrayado y **negrita** fuera de texto)*

De entrada, se hace necesario para este estrado verificar el trasegar procesal de la causa:

1. El 11 de junio de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca es presentado escrito contentivo de demanda verbal de declaración extraordinaria de pertenencia por la apoderada del Sr. JOSE DE JESUS MARTINEZ NIETO en contra del Sr. GERMAN PRADA y demás personas indeterminadas, la cual, por reparto correspondió su conocimiento a esta sede judicial.
2. Mediante auto del 05 de julio de 2019, este despacho imparte admisión a la presente causa y ordena el emplazamiento del Sr. GERMAN PRADA y demás personas indeterminadas.
3. El 19 de septiembre de 2019, la parte demandante aporta copia del periódico “EL NUEVO SIGLO” publicado en 15 de septiembre del mismo año, en el cual se constan los datos distintivos del proceso y la información de los emplazados.
4. El 25 de septiembre de 2019, se relaciona el proceso de pertenencia en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB.
5. El 26 de noviembre de 2019, es designado el Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA como CURADOR AD LITEM del Sr. GERMAN PRADA y demás personas indeterminadas.
6. El 28 de febrero de 2020, es aportado por la apoderada de la parte demandante copia de oficio citatorio No. 8908 con acuse de recibo del 12 de febrero del mismo año, en el cual se comunicó al Dr. EDGAR ALAIN GARCIA, la designación como curador AD-LITEM dentro del presente proceso.

Verificadas las actuaciones adelantadas, estima este despacho la improcedencia del decreto de pérdida de competencia, en tanto, el hito temporal para iniciar conteo del término de un (01) año para dictar sentencia contemplado en la precitada norma (*artículo 121 del C.G.P*), es la notificación del auto admisorio a la demandada; Circunstancia, que no ha juicio de esta falladora no se ha materializado dentro del presente caso.

Dicha postura se justifica si se tiene en cuenta que los actos de emplazamiento y designación de curador *ad litem*, no son equiparables o sustitutivos de la notificación al demandado, pues los primeros, son preparatorios del último cuando se está frente a una causa promovida contra un ausente.

Seguidamente, este despacho recuerda que de vieja data nuestra jurisprudencia constitucional a entendido que el acto de la notificación refiere:

“... en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses...”¹

En tal sentido, es necesario prever que la finalidad del acto de emplazamiento materializado el 15 de septiembre de 2019 y la designación de curador *AD LITEM* del 26 de noviembre del mismo año, por sí solos no tienen la vocación de enterar al demandado el auto admisorio, situación que sobrevendría cuando el designado curador *AD LITEM* se posesiona de su encargo, momento exacto en el cual se habilita el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, pues se le ha hecho saber al demandado de las pretensiones erigidas en su contra, claro está, por intermedio de un togado designado por virtud de la ley, como garantía de defensa.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-641/02 del 13 de agosto de 2002. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en el presente asunto solo podemos indicar que se agotaron los actos preparatorios de emplazamiento y designación de curador *AD LITEM*, más no de notificación al demandado, en tanto, desde una óptica garantista y protectora de las prerrogativas de contradicción y defensa, no podremos aseverar que mera comunicación del oficio 8908 al abogado que se designó para la defensa del ausente, es acto suficiente y pleno de notificación al demandado.

Es evidente para este despacho que al darse la no concurrencia de quien se designó como curador *AD LITEM*, la procedencia del caso sería aplicar lo dispuesto en el #7 del artículo 48 del C.G.P² y efectuar nueva designación. Pues, el desinterés en posesionarse en el encargo diferido por este despacho y enterarse como defensa técnica, no es motivo suficiente para suponer la notificación del demandado y su consecuente vencimiento términos para dar contestación y recursos a que hubiere lugar.

En conclusión, al no haberse efectuado el acto procesal de notificación del auto admisorio al demandado y demás personas indeterminadas, no se tendrá por transcurrido el termino de un (01) año para dictar sentencia y en consecuencia no se decretará la perdida de competencia.

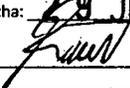
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de perdida de competencia del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

² **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, Arauca. 28 JUN. 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA bajo radicado No 2017-00135-00, informando que el apoderado de la parte demandante requiere se expide certificación que lo acredite como litigante dentro del proceso. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00135-00
Demandante: MARIA DORIS ODILA AVILA QUENZA
Demandado: ARMANDO SAGUERO CASTEJON
Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD – RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que, mediante auto del 08 de junio de 2017, se emitió la siguiente resolución:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por **MARIA DORIS ODILA AVILA QUENZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.241.226, quien actúa en nombre propio en contra de ARMANDO SALGUERO CASTEJON, identificada con la cédula de ciudadanía número 13249161. (Subrayado fuera de texto)

Verificado el contenido de la anterior providencia, observa esta judicatura que dentro del proceso existe escrito inicialmente presentado con la demanda denominado "OTORGAMIENTO DE PODER", en el cual, la demandante confirió PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE al Dr. JAVIER ORLANDO NAVARRO AVILA, con reconocimiento de firmas del día 19 de abril de 2017.

En razón de lo anterior, se expondrán las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5 del C.G.P, el cual dispone:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
(...) (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es claro informar que en cabeza de los jueces radica el deber de procurar que sus decisiones agoten el fondo del asunto, previniendo sentencias inhibitorias, además de ordenar el saneamiento de irregularidades procesales o circunstancias que eventualmente tengan el efecto de viciar de nulidad las etapas del proceso.

Seguidamente, podemos observar que nuestro estatuto adjetivo al unísono de imponer dicha obligación, estableció el conducto procesal denominado “*control de legalidad*” por el cual, el juez, aún de oficio debe adoptar las medidas correctivas del proceso; Sobre ello, nos informa el numeral 12 del mencionado artículo que es deber del conocedor: “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, lo cual, debe ser entendido en coherencia con lo ordenado por el artículo 132 de la misma obra procesal:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que de evidenciarse circunstancia que afecte el decurso de proceso, es necesario que se adopten las medidas correctivas a través de control de legalidad.

Puntualmente, observa este despacho que al haberse aportado con la demanda escrito contentivo de poder especial, amplio y suficiente conferido por la demandante a favor de abogado, se debió primigeniamente haber efectuado el respectivo reconocimiento de personería jurídica al momento de admitir el presente tramite.

Recuerda esta conocedora que desde añeja jurisprudencia nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en relación a la naturaleza del acto de reconocimiento de personería jurídica a expresado:

...los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts.65, inciso 2°, y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su ‘ejercicio’ debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio...¹

¹ Sentencia del 03 de febrero de 1998.

Postura que ha sido replicada por nuestra Honorable Corte Constitucional, en providencia T-433 de 2020, al indicar: ... *tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa...*

Ahora bien, a pesar de ser cierto que la decisión de validación de poder conferido, no tiene mayores efectos prácticos en el proceso, pues el perfeccionamiento ocurrió con el otorgamiento, si estima pertinente esta instancia ajustar el auto del 08 de junio de 2017, a la voluntad expresada por la demandante en su momento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad sobre el auto del 08 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el **RESUELVE: PRIMERO** del auto objeto de control legalidad, el cual se entenderá de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por **MARIA DORIS ODILA AVILA QUENZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.241.226, en contra de **ARMANDO SALGUERO CASTEJON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 13249161.

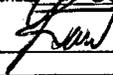
TERCERO: ADICIONAR el **RESUELVE: DECIMO** al auto objeto de control de legalidad, de la siguiente manera:

DECIMO: Téngase y reconózcase al **Dr. JAVIER ORLANDO NAVARRO AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.776.358, y tarjeta profesional No. 237545 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del artículo 77 del C.G.P y del poder conferido.

CUARTO: MANTENER INCOLUME los demás apartados del auto objeto de control de legalidad que fueron objeto de modificación o adición.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2018-00503-00, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que aprueba liquidación de credito. Favor proveer.-

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

28 JUN. 2022

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**
DEMANDADO : **ANDRES SSAIN PEÑEREZ DIAZ**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2018-00503-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual corrigió y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora se cometió un error de digitación meramente aritmético, atendiendo que en la sumatoria final (Capital Vencido, Intereses de Mora e Intereses Corrientes) se excluyó de dicha suma el valor de los Intereses Corrientes, por tanto esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

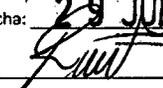
PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de mayo de 2022, en consecuencia **TENGASE** para todos los efectos legales como total de liquidación los siguientes valores:

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 7.849.856,00
INTERESES DE MORA	\$ 7.501.992,90
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.900.904,00
TOTAL	\$ 17.252.752,00

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que aprueba liquidación de crédito del 26 de mayo de 2022.

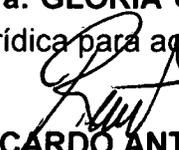
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00481-00, informando que el demandado otorga poder a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar y copia íntegra del proceso, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00481-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DUMAR EDUARDO GARRIDO MOJICA
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificado con la **C.C. N° 37.234.931** y **T.P. No. 31.250** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante **IDEAR**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>28 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00377-00, Informando que el demandado otorga poder a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar y copia íntegra del proceso, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 28 JUN. 2022

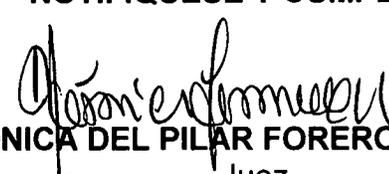
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00377-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CARMEN DORALBA FRANCO ALVARADO
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificado con la **C.C. N° 37.234.931** y **T.P. No. 31.250** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante **IDEAR**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL – REIVINDICATORIO con RECONVENCIÓN VERBAL - PERTENENCIA bajo radicado No 2020-00258-00, informando que mediante oficio TRD.140.28.13 – 103.20.891 suscrito por el Sr. Secretario de Planeación Municipal – Alcaldía de Arauca, rinde informe solicitado en diligencia de inspección judicial del 12 de mayo de 2022. Sirvase proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO – RECONVENCIÓN –
PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00258-00.
Demandante: FRANCISCO ALEJANDRO ORTIZ RAMIREZ y MARIA PAULA
ORTIZ RAMIREZ, sucesores procesales FABIO ALBERTO ORTIZ
GUERRERO (Q.E.P.D)
Demandado: IVAN SANTIAGO OSORIO HENAO.
Asunto: CORRE TRASLADO DE INFORME.

Visto el informe secretarial y las siguientes actuaciones adelantadas dentro del proceso:

- I. Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se fijó diligencia de inspección judicial al predio ubicado en la carrera 1 No. 18-55 del municipio de Arauca y se ofició a la Oficina Asesora de Planeación Municipal – Arauca, para que designara perito con la finalidad de acompañar la diligencia judicial.
- II. El 12 de mayo de 2022, en el curso de la diligencia de inspección judicial mencionada anteriormente, este despacho requiere al JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUARTE, asiste en condición de PERITO – TOPOGRAFO, informe en el cual indique si el predio objeto de inspección coincide con el descrito en la demanda y reconvencción.
- III. El 07 de junio de 2022, la Secretaria de Planeación Municipal – Arauca, rinde el informe técnico solicitado 07 folios.

En atención a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 277 del C.G.P, el cual dispone: *“Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”*, este despacho ordenara el debido traslado a las partes, en la forma prescrita en

el artículo 110 del C.G.P¹ en concordancia con lo reglamentado en el artículo 18² del Acuerdo PSCJA20-11632.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**,

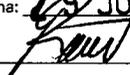
I. RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente del presente asunto informe TRD.140.28.13 – 103.20.891 de siete (07) folios, suscrito por el Dr. **JAIR ARLEY SANTANA** en la condición de Secretario de Planeación Municipal de Arauca, con destino al presente asunto, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CORRER a traslado a las partes del informe TRD.140.28.13 – 103.20.891, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, reglamentado por el art. 18 del Acuerdo PSCJA20-11632, para los fines previstos en artículo 277 de la misma obra procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² **Artículo 18. Publicación de contenidos con efectos procesales.** Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00564-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2019-00564
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON BENITEZ MONTOYA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **WILSON BENITEZ MONTOYA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **WILSON BENITEZ MONTOYA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferirá mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

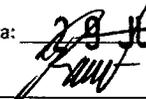
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2011-00217-00 informando que la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, presentó renuncia al poder conferido.

Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2011-00217-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DIEGO ALONSO RODRIGUEZ ARROYO
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

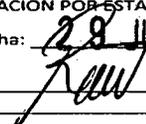
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.718.323** y T.P. No. **48357**, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 28 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 28 JUN. 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso VEBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA radicado bajo el No 2020-00001-00 informando que, el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto del 24 de enero de 2020 se encuentra vencido. Sírvase proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00001-00
Demandante: CONSTANZA CECILIA ORTÍZ YEPEZ
Demandado: GLADYS GELVEZ PÉREZ, CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de una de las demandadas contra providencia del 24 de enero de 2020, emanada dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca, por intermedio de apoderado la Sra. CONSTANZA CECILIA ORTIZ YEPEZ promueve demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio en contra de la Sra. GLADYS GELVEZ PÉREZ y la CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

En auto del 24 de enero de 2020, se decretó la admisión de la demanda verbal de pertenencia, la notificación de los demandados, el emplazamiento de indeterminados y la notificación de entidades que pudieren tener interés en el asunto y otras determinaciones.

El 09 de marzo de 2020, la representante legal de la CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, se notifica personalmente de la presente demanda.

El 12 de marzo de 2020, por intermedio de apoderado judicial la CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio del 24 de enero de 2020.

II. PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

En escrito radicado ante esta sede judicial el 12 de marzo de 2020, la apoderada de la demanda CONTRALORIA DEPARTAMENTAL ARAUCA, presenta el siguiente reclamo:

Que se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia ya que en dicha demanda el demandante no incluyó a todos litisconsorcios necesarios que pueden verse afectados con la decisión de fondo que tome su despacho frente a las pretensiones propuestas con la demanda y en consecuencia se revoque providencia referida y se incluya como litisconsorcio necesario al Municipio de Arauca, por ser la parte directa afectada teniendo en cuenta que es la entidad afectada teniendo en cuenta que es la entidad del daño patrimonial investigado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 de 2012, que adelanto este ente de control y del cual derivó el Proceso de Jurisdicción Coactiva No 003 de 2019, contra señora Gladys Gelvez Pérez, quien se encuentra demandada en el presente litigio, ahora bien cabe señalar que los recursos que se logre recaudar por un eventual remate del bien embargado por esa entidad dentro del proceso de Jurisdicción coactiva No 003 de 2019, son reintegrados a la entidad territorial en este caso el Municipio de Arauca.

La recurrente sostiene sus objeciones, en la siguiente síntesis de argumentos:

...la excepción previa prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P...NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS...se evidencia que la demanda no se encuentra dirigida en contra de todas las entidades que deben hacer parte del presente litigio, toda vez, no se demanda al Municipio de Arauca el cual cuenta con interés directo en la presente actuación, ya que cualquier decisión que se tome sobre el bien inmueble objeto del litigio identificado con matrícula No 410-48012 de propiedad de la señora Gladys Gelvez Pérez, el cual se encuentra embargado por este esté (SIC) de control desde el proceso de responsabilidad fiscal ordinario No 003 de 2012, medida cuatelar...decretada y registrada con anotación No 3 del 11 de marzo de 2016 con radicación; 2016-1678, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca amparando con este bien inmueble el pago de la obligación ordenada mediante auto 038 de mandamiento de pago del 27 de diciembre de 2019, proferido dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva No 003 de 2019...fundamento este recurso lo baso de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P..

Las anteriores razones de discordia fueron objeto de traslado mediante inserción en listado especial No. 012 publicado el 15 de junio de 2022 en el micrositio web de este despacho¹, oportunidad que transcurrió en silencio por la parte demandante.

Visto lo anterior, procede este despacho a exponer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Recuerda este despacho que el recurso de reposición, tal como lo define nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, *...es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas...².*

En este sentido, previó a la observación de fondo del asunto propuesto por el quejoso, se hace necesario verificar su procedencia y oportunidad, es necesario retomar lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 318 del C.G.P, donde informa:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695819/112612134/LISTADO.pdf/9a0f4f34-c977-4043-99f1-9f2b6cc12bf5>

² Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017. M.P.: Gustavo Enrique Malo Fernández.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al ser la decisión de admisión emitida por el despacho el 24 de enero de 2020, un auto, según la definición que nos trae el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P.³, diremos que efectivamente el recurso de reposición es un medio idóneo para impugnar los errores que a juicio de la parte demandada se cometieron; Reparos, que deben ser propuestos dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, como lo dispone la precitada norma.

Revisadas las foliaturas de componen el expediente del asunto, es factible concluir que el desacuerdo planteado por la parte demandada: CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTA DE ARAUCA fue propuesto oportunamente, en tanto, la diligencia de notificación personal fue surtida ante la secretaria de este despacho el 09 de marzo de 2020, indicándonos claramente que la fecha de fenecimiento del conducto procesal, era el día 12 del mismo mes, fecha en la que se radico el memorial objeto de análisis.

Seguidamente, el despacho encuentra que la inconformidad propuesta por una de las demandadas, se circunscribe básicamente en indicar que la causa de pertenencia no debió admitirse, en tanto, el escrito de demanda no persiguió a todos los que pudieran tener interés en la decisión del proceso, como, en el caso del municipio de Arauca que, según anotación # 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, identificado con el número de matrícula inmobiliaria # 410-48012, se indica la existencia de una medida cautelar por un proceso de responsabilidad fiscal adelanto por la CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA en contra de la Sra. GLADYS GELVEZ PEREZ.

Dice la recurrente estar amparada en la causal de excepción previa contenida en el numeral 9, del artículo 100 del C.G.P.⁴ en concordancia con lo dispuesto en el 61 del mismo estatuto procesal, que dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;...*

Visto lo anterior, precisa este despacho que el estudio de admisibilidad de la demanda, está sometido a la verificación de los requisitos generales definidos en el artículo 82 e inciso 1ro del artículo 83 del Código General del Proceso, igual, aquellos establecidos en el artículo 375 de la

³ **Artículo 278. Clases de providencias.** (...) *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

⁴ **Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

(...)

misma obra, destinado a los procesos de declaración de pertenencia, el cual, en su numeral 5 refiere:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

(...) *(Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, esta coneedora estima que el examen de admisibilidad de la demanda de pertenencia, en cuanto a la verificación de los sujetos pasivos que ella informa, se limita exclusivamente a corroborar que se dirija en contra de titulares de derechos reales, inscritos en certificado especial de tradición del bien inmueble a usucapir. Sobre los tales derechos nuestro Código Civil en su artículo 665 los definió como:

ARTICULO 665. DERECHO REAL. *Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

De estos derechos nacen las acciones reales.

Ahora bien, a pesar de evidenciarse el interés que pudiese llegar a tener el MUNICIPIO DE ARAUCA en los resultados de una eventual declaración de pertenencia a favor de la demandante sobre el inmueble objeto de usucapición, el cual, se encuentra cautelado como garantía del pago de condena en proceso responsabilidad fiscal tramitado contra la titular del derecho de dominio y demanda dentro del proceso. Es oportuno señalar que, para la integración del litisconsorcio necesario por pasivo, se requiere de la existencia de una relación jurídica sustancial o acto jurídico que vincule las demandadas de manera uniforme frente a la demandante. Sobre ello, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha expresado:

...cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva⁵...

En tal sentido, se indaga esta judicatura *¿Cuál es el vínculo sustancial o acto jurídico que debe existir entre aquellos se consideren litisconsorte necesario por pasivo, en un juicio de pertenencia?*, claramente la respuesta la encontramos en los artículos 375 del C.G.P y 665 del C.C, de los cuales inferimos que la relación sustancial es aquella que proviene de los derechos reales como fuente de los siguientes actos jurídicos: *“herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.”*

Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de un interés jurídico en cabeza del MUNICIPIO DE ARAUCA para hacerse parte dentro del presente asunto como litisconsorte necesario por pasivo, fundado en una relación jurídica que emane de un derecho real inscrito en el certificado de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5635-2018 del 14 de diciembre de 2018. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

tradición del predio a usucapir como: hipoteca, servidumbre, usufructo, etc... se declarará impróspera la excepción previa contemplada en el numeral 9, del artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la condena en costas en aplicación del inciso segundo, del numeral 2 del artículo 365 del C.G.P, en la presente etapa procesal se debe proceder a decidir, resaltando que el mencionado inciso, señala la siguiente obligación: *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*, luego, así será ordenado en la parte resolutive de esta providencia; En el mismo sentido se fijaran las agencia en derecho con base en lo establecido en el numeral 7, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** contenida en el numeral 9, del artículo 100 del C.G.P, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** emitido el 24 de enero de 2020.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada **CONTRALORIA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA** a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **1/2 S.M.M.L.V (\$ 500.000 M/CTE⁶)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

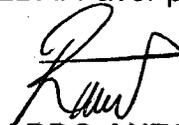

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha: 22 JUN 2022
El Secretario:	

⁶ Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021 del Ministerio del Trabajo, por el cual se fija a partir del primero (1) de enero de 2022 como salario mínimo legal mensual, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho de la Sra. Juez el proceso radicado N° 2020-00001-00 informando que la parte demandada mediante memorial arribado al despacho manifiesta conferir poder a la Dra. TULIA MAGALI PÉREZ RUEDA. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

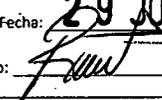
Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00001-00
Demandante: CONSTANZA CECILIA ORTIZ YEPEZ
Demandado: GLADYS GELVEZ PÉREZ, CONTRALORIA
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y
demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial contentivo de poder especial aportado por la demandada **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA** dentro del presente asunto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase y reconózcase a la Dra. **TULIA MAGALI PÉREZ RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.583.863, y tarjeta profesional No. 159.125 del C.S.J., como apoderada de la demandada **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del art. 77 del Código General del Proceso y del poder conferido.

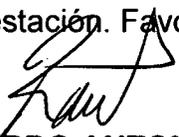
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

ARAUCA – ARAUCA, 28 JUN. 2022, Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE HIPOTECA radicado bajo el número 2021-00398-00, informan que el apoderado de la parte demandante descurre traslado del escrito de contestación. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

ARAUCA - ARAUCA

28 JUN. 2022

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE HIPOTECA
RADICADO: 81-001-40-89-003-2021-00398-00
DEMANDANTE: JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON.
DEMANDADO: IDEAR – INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA.
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA.

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y verificada la viabilidad de emitir sentencia escrita anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 del C.G.P¹. Procede el despacho a constatar, lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El demandante Sr. JOAQUIN GUITIEREZ CALDERON por intermedio de apoderado judicial, en calidad de titular del derecho de dominio del predio rural denominado “LA SERRANA” ubicado en la vereda “La Ceiba” del municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, individualizado con matrícula inmobiliaria No. 410-10027 de la ORIP – ARAUCA, presentó demanda de VERBAL SUMARIA – EXTINCIÓN DE HIPOTECA en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, en la cual deprecó lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare la EXTINCIÓN del gravamen hipotecario constituido a favor del Instituyo de Desarrollo de Arauca – IDEAR, según escritura 763 del 22 de julio de 1999...sobre el inmueble LA SERRANA...por declaratoria judicial de prescripción de la acción cambiaria del pagare 30368032...

SEGUNDA: ...se ordene a la notaria única del circulo de Arauca el tramite de cancelación de la hipoteca referida...

¹ **Artículo 390. Asuntos que comprende.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

TERCERA: ...se condene al...IDEAR al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Igualmente, con la finalidad de ser valorados como pruebas documentales, incorporo los siguientes anexos:

1. Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación, suscrita por el Centro de Conciliación "ARCO" el 25 de junio de 2021.
2. Certificación de NO ACUERDO suscrita el 29 de junio de 2021 por el Dr. JOSE RODRIGO OJEDA, director del Centro de Conciliación "ARCO".
3. Certificado de Tradición y Libertad expedido el 29 de mayo de 2021, del inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 410-10027 ORIP – Arauca.
4. Poder conferido al apoderado de la parte Demandante.
5. Acta de posesión No. 015 de 2021 y Decreto 448 de 2021, expedidos por la Gobernación Departamental de Arauca.
6. Copia de pagare AG. 2000241 del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA, suscrito el 07 de noviembre de 2020.
7. Copia de pagare con espacio en banco No. 30368032.
8. Copia de la escritura pública de compraventa No. 1057 del 05 de octubre de 2000 del de la Notaria Única del Circulo de Arauca.
9. Copia de la escritura pública de hipoteca abierta de cuantía indeterminada No 763 del 22 de julio de 1999.
10. Copia de la ordenanza No. 13 de 1998 por medio de la cual la Asamblea Departamental de Arauca "...crea y estructura el INSTUTTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR".
11. Copia del Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca dentro del proceso No. 2017-00264-00, el 11 de mayo de 2021.

A su turno, la demanda se opuso requiriendo del despacho: "*...negar las pretensiones, conforme las pruebas que reposan en el expediente y las aportadas con posterioridad*". Dicho escrito fue acompañado de los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del apoderado.
2. Copia de la ordenanza No. 13 de 1998, Por la cual se crea y estructura el instituto de desarrollo de Arauca – IDEAR.
3. Acta de posesión No. 015 de 2021, ...del Economista RAMON EDUARDO SANTANDER CAMARGO.
4. Decreto No. 448 de 2021.

Vistas las posiciones adoptadas por las partes y los medios de convicción obrantes dentro del expediente, se expondrán los siguientes.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Se anotó en el escrito de demanda que el Sr. JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, por escritura publica No. 1057 celebrada el 05 de octubre de 2.000 adquiere a título compraventa y subrogación de la Sr. LUIS MARIA AMAYA REYES el predio rural denominado "LA SERRANA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-10027, el cual, previamente poseía un gravamen hipotecario de cuantía indeterminada constituido en escritura pública No. 763 del 22 de julio de 1999, con el cual se pretendía garantizar toda obligación crediticia que se suscribiera a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECURIA – DEPARTAMENTO DE

ARAUCA (Hoy IDEAR). Igualmente, destaca la parte actora que mediante pagare No. 30368032 suscrito por el Sr. GUTIERREZ a favor de IDEAR, se sustituyeron los pagares No. 5501275 y 2000241, el cual, fue objeto de declaración de caducidad de la acción cambiaria por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante providencia del 11 de mayo de 2021 emitida dentro del proceso 2017-00264-00.

El demandado por su parte, reconoce la mayoría de los hechos aducidos por el demandante, solo se limita a precisar que la providencia que declaró la caducidad de la acción cambiaria sobre el pagare No. 30368032 se abstuvo de emitir pronunciamiento de extinción de la hipoteca que amparaba su recado.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca el 30 de junio de 2021, por intermedio de apoderado judicial el Sr. JOAQUIN GUITIERREZ CALDERON, formula demanda VERBAL en contra de IDEAR, con la finalidad de lograr la declaración de EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA constituida en escritura pública No. 763 del 22 de julio de 1999.

En auto del 23 de septiembre de 2021, este despacho imparte ADMISIÓN a la causa disponiendo el tramite VERBAL contenido en los artículos 368 y ss del C.G.P, igualmente reconoció personería jurídica al togado representante de la parte actora.

En escrito radicado en la sede electrónica del despacho el 07 de marzo de 2022, la parte demandada presenta contestación de la demanda EXTINCIÓN DE HIPOTECA formulada por el Sr. GUITIERREZ.

Por sendos autos del 13 de junio de 2022, el despacho efectuó control de legalidad fundado en adecuación al trámite VERBAL – SUMARIO del asunto y tubo por contestada la demanda ordenando correr traslado a la parte actora. Orden que se materializó por secretaría el día 16 de mismo, mediante remisión por correo electrónico.

En memorial aportado el 17 de junio de 2022 a la sede electrónica del despacho, el apoderado de la parte demandante descurre traslado del escrito de contestación y requiere del concedor la solución del caso mediante sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Disposiciones preliminares.

Encuentra esta concedora que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia escrita y anticipada en los términos del inciso final del artículo 390 del C.G.P, en tanto, es permitido para aquellos procesos que se tramitan por los ritos del verbal sumario, y de la documental aportada en la demanda y la contestación resulta factible para el despacho debelar la solución del caso, resultando innecesario en la luz del principio de economía procesal² convocar a la audiencia contenida en el artículo 392 del C.G.P.

² **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
(...)

Por otra parte, observa esta judicatura que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria con competencia para dirimir litigios de la especialidad civil, como el que se encuentra bajo análisis; que, por ser de mínima cuantía su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales³ y atendiendo al domicilio del demandado⁴ quien, al ser una entidad descentralizada del orden territorial con domicilio principal en la ciudad de Arauca (Arauca), la competencia en forma privativa recae en los jueces de esta ciudad.

Igualmente, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto del demandante como de los demandados, quienes concurren al proceso por intermedio de apoderado judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues se desprende de la escritura pública No. 763 del 22 julio de 1999, la constitución de una garantía hipotecaria a favor del FONDO DE FOMENTO AGROCUARIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA (Hoy IDEAR) recaída en un predio rural denominado “LA SERRANA” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-10027, el cual, por compraventa con subrogación celebrada en escritura pública 1057 del 05 de octubre de 2.000 es adquirido por el Sr. JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Por otra parte, esta concedora al observar los documentos aportados inicialmente con la demanda y la contestación, logró establecer con convicción suficiente la solución de fondo del asunto, resultado innecesario proceder al análisis de otros medios probatorios, como el rogado testimonio de partes del Sr. GUTIERREZ, que no tendría la suficiencia para derribar las conclusiones que aporta la documental. Igualmente, se hace constar su imposibilidad de practicar, al tener que efectuarse en la audiencia del art. 392 del C.G.P, de conformidad con remisión realizada al artículo 372 del C.G.P # 7. Circunstancia imposible de ocurrir, por dar solución al caso en etapas iniciales del proceso, como lo autorizo el inciso final del artículo 390 del C.G.P.

ii) La hipoteca y sus formas de extinción.

Visto lo anterior, resulta oportuno para esta instancia discernir brevemente los principales aspectos sustanciales que rodean la institución jurídica denominada “LA HIPOTECA” y sus

³ **Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)

⁴ **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

"FORMAS DE EXTINCIÓN". Para ello, se recuerda que la doctrina nacional más autorizada a definido a la hipoteca como:

"... una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio"⁵

Tal consideración, deja de manifiesto algunas aparentes contradicciones que trajo nuestro Código Civil en su artículo 2432 cuando definió la como "...un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor", planteamiento que resulta un tanto extraño, pues la misma obra civil (artículo 2409) definió el derecho de prenda como "...el contrato de ... entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito", dejando entrever, las diferencias que se tiene con la hipoteca, pues esta recae sobre bienes inmuebles que no dejan de estar en poder del deudor, cosa completamente extraña para la prenda.

Ahora bien, para armonizar la interpretación del artículo 2432 del C.C, se ha dicho que la referencia de la hipoteca como derecho de prenda, no recae sobre sí el bien es mueble o inmueble que deba permanecer en poder del deudor o no, sino más bien, en la naturaleza accesoria del derecho de prenda que ...supone siempre una obligación principal a que accede.⁶

Por ello, con claridad se afirma que la hipoteca no es un contrato autónomo, sino accesorio, cuyo objeto recae en asegurar el cumplimiento de una obligación principal, tal como lo expone el artículo 1499 del Código Civil:

ARTICULO 1499. CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO. *El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.*

En tal sentido, para asegurar la supervivencia de una prenda hipotecaria se requiere necesariamente de la existencia de un derecho de crédito, el cual, no necesariamente debe estar determinado de manera expresa o bajo criterios de certidumbre al momento de la suscripción del instrumento, pues, esta garantía puede ser constituidas bajo cualquier condición o periodo de tiempo, como lo dispone el artículo 2438 ibidem:

ARTICULO 2438. HIPOTECAS SUJETAS A CONDICION O PLAZO. La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba. (Subrayado fuera de texto)

Dicho margen normativo, permitió la creación de las comúnmente denominada hipotecas abiertas; que han sido definidas por nuestra reciente jurisprudencia como:

... un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la

⁵ Gómez E. (1987) De los Principales contratos civiles. Editorial La Librería del Profesional. P 462

⁶ Código Civil, artículo 2410.

*vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía.*⁷

Ahora bien, tal amplitud de términos en la hipoteca abierta no se puede entender como la indeterminación absoluta, pues esta debe limitarse por criterios que brinden seguridad a las partes contratantes, tal como lo dijo Pérez Vives: “*la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales*”⁸

Hasta este punto, es menester inferir que la hipoteca como instrumento idóneo para el cumplimiento de una obligación principal, necesariamente requiere de la existencia de ella (ej: contrato de mutuo) para asegurar la propia, la cual, a pesar de poder establecer bajo condiciones o periodos amplios, no puede desembocar en indeterminaciones absolutas, que hagan de la hipoteca un gravamen indefinido. Por ello, el artículo 2457 del Código Civil, estableció las formas de extinción de la hipoteca:

ARTICULO 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA. *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es diáfano para el despacho concluir que la hipoteca que no ha sido constituida inicialmente bajo el abrigo de una obligación principal determinada, es porque, fue celebrada bajo la modalidad de hipoteca abierta, la cual, *sine qua non* debe contener plazos, montos o condiciones que le permitan ejecutarse bajo criterios ciertos, pues, de lo contrario estaríamos frente a un gravamen perpetuo o infinito, algo completamente ajeno a nuestro marco legal.

iii) **Caso concreto.**

Observa esta juzgadora que la escritura pública No. 763 del 22 de julio de 1999, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el predio individualizado con matrícula inmobiliaria No. 410-10027 de la ORIP- ARAUCA denominado “LA SERRANA”, a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA (Hoy IDEAR), en su cláusula QUINTA dispuso:

Que las obligaciones garantizadas con esta hipoteca pueden haber sido adquiridas o creadas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor del acreedor por razón de los contratos de mutuo....

(...)

...Así mismo manifiesta la PARTE HIPOTECANTE que el presente gravamen real tiene por objeto garantizarle al ACREEDOR toda clase de obligaciones que se causen y que en el futuro se causen por cualquier concepto durante el termino de los veinte (20) años siguientes a la fecha del presente instrumento contraídas por LA PARTE HIPOTECANTE a favor del

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Radicado 68001-22-13-000-2020-00044-01. 04 de mayo de 2020. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ *Garantías Civiles: Hipoteca, Prenda, Fianza. Temis. 1984*

ACREEDOR hipotecario sin determinación alguna respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas... (Subrayado fuera de texto)

Consecuencia de ello, dirá este despacho que el gravamen hipotecario objeto de examen se estableció como garantía de las obligaciones que se hubieren adquirido durante el 26 de julio de 1999⁹ y el 25 de julio de 2019, fecha de cumplimiento de los 20 años de su vigencia. Es decir, en aplicación de lo dispuesto por el apartado final del inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil, que reza “...se extingue (La Hipoteca), además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida”, es factible inferir que para la fecha de presentación de la demanda (30 de junio de 2021) ya estaba extinta la garantía hipotecaria, pues, el día cierto pactado por las partes para el fenecimiento de su vigencia (25 de julio de 2019) había transcurrido.

Es del caso afirmar, que la única obligación principal que justificaría la existencia de la garantía accesoria, de la cual tuvo conocimiento el despacho en demanda y contestación, fue un “Pagare con espacio en blanco No. 30368062” con el cual, se reestructuró las obligaciones No. 5501275 y 2000241 por el Sr. JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON a favor del IDEAR, el cual, se encontraba afectado por el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, como lo determinó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, en decisión de merito del 11 de mayo de 2021, emitida dentro del proceso No. 2017-00264-00.

En conclusión, al evidenciarse el cumplimiento de la fecha de expiración (25 de julio de 2019) de la garantía hipotecaria constituida en escritura pública No. 763 celebrada el 22 de julio de 1999 en la Notaría Única del Circulo de Arauca, e inobservando la existencia de otra obligación principal que justifique su continuidad; Es despacho, la declarara extinta de conformidad con lo ordenado por el artículo 2457 del C.C.

Finalmente, respecto de la condena en costas, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 del C.G.P, en la presente etapa procesal se debe proceder a decidir sobre la condena en costas, resaltando que el numeral 1 del artículo citado, señala la obligación de condenar en costas a “la parte vencida en el proceso”, luego así será ordenado en la parte resolutive de esta providencia; En el mismo sentido se fijaran las agencia en derecho con base en lo establecido en el literal B, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para ello se tomara en cuenta la etapa procesal en la cual se emitió sentencia de fondo.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA contenida en la Escritura Pública Número **SETECIENTOS SESENTAY TRES (763)** del veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) otorgada ante la Notaría Única del Circulo de Arauca, por **LUIS MARIA AMAYA REYES**, identificado con CC No. 2.095.291 a favor de **DEPARTAMENTO DE ARAUCA – FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

⁹ Fecha de inscripción en Registro de Instrumento Público, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 410-10027, anotación # 4

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada anteriormente, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 410-10027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación dirigida a la Notaria Única del Circulo de Arauca.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **1 S.M.M.L.V (\$ 1.000.000 M/CTE¹⁰)**, de conformidad con lo establecido en el literal B, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión se notifica en ESTADOS a las partes y contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: <u>[Handwritten Signature]</u>	

¹⁰ Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021 del Ministerio del Trabajo, por el cual se fija a partir del primero (1) de enero de 2022 como salario mínimo legal mensual, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 28 JUN. 2022. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2021-00371, informando que el requerido no cumplió con la orden proferida por esta Judicatura. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00371-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ GARAY

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto calendarado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se requirió al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a la notificación de dicho auto, procediera a la materialización de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3013 del 27/09/2021, situación que no ha pasado hasta el momento.

Aclarando que el señor CABRERA MOJICA mediante correo allegado a esta Judicatura el pasado 09/03/2022, emitió respuesta al requerimiento indicando que reitera la solicitud de información, comoquiera que la misma es indispensable para la radicación del embargo, situación que no es óbice para el incumplimiento de dicha orden judicial. Razón por la cual en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el Parágrafo 2 del artículo 593 ibídem, esta Judicatura sancionara al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA con sanción pecuniaria consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que cumpla de manera **INMEDIATA** con la orden proferida por esta Judicatura, indicándoles además que la inobservancia de esta orden judicial acarreará sanciones sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, sin más consideraciones se;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA identificado con C.C. No. 79.942.296 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta denominada "CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN" Numero. 3-0820-000640-8 y/o convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a favor del CONSEJO

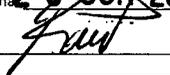
SUPERIOR DE LA JUDICATURA, si no lo hiciere dentro del término indicado, envíese fotocopia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial de la Ciudad.

TERCERO: REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA identificado con C.C. No. 79.942.296 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, para que cumpla de manera **INMEDIATA** con la orden proferida por esta Judicatura, indicándoles además que la inobservancia de esta orden judicial acarreará sanciones sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 28 JUN. 2022. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2021-00504, informando que el requerido no cumplió con la orden proferida por esta Judicatura. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00504-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: IRIS MIREYA MENDOZA INOCENCIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto calendarado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se requirió al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a la notificación de dicho auto, procediera a la materialización de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4142 del 03/12/2021, situación que no ha pasado hasta el momento.

Aclarando que el señor CABRERA MOJICA mediante correo allegado a esta Judicatura el pasado 09/03/2022, emitió respuesta al requerimiento indicando que reitera la solicitud de información, comoquiera que la misma es indispensable para la radicación del embargo, situación que no es óbice para el incumplimiento de dicha orden judicial. Razón por la cual en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el Parágrafo 2 del artículo 593 ibídem, esta Judicatura sancionara al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA con sanción pecuniaria consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que cumpla de manera **INMEDIATA** con la orden proferida por esta Judicatura, indicándoles además que la inobservancia de esta orden judicial acarreará sanciones sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, sin más consideraciones se;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA identificado con C.C. No. 79.942.296 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta denominada "CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN" Numero. 3-0820-000640-8 y/o convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a favor del CONSEJO

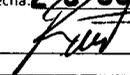
SUPERIOR DE LA JUDICATURA, si no lo hiciere dentro del término indicado, envíese fotocopia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial de la Ciudad.

TERCERO: REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al señor JORGE ELIECER CABRERA MOJICA identificado con C.C. No. 79.942.296 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, para que cumpla de manera **INMEDIATA** con la orden proferida por esta Judicatura, indicándoles además que la inobservancia de esta orden judicial acarreará sanciones sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

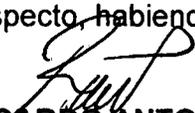

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00504-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00504
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: IRIS MIREYA MEDOZA INOCENCIO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **IRIS MIREYA MEDOZA INOCENCIO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **IRIS MIREYA MEDOZA INOCENCIO**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejo vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

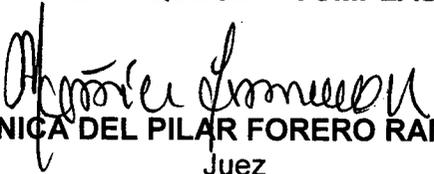
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2017-00208-00, informando que el demandante otorga poder a la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 28 JUN 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00208-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE GREGORIO SALAZAR LOPEZ
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

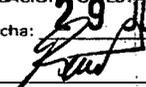
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la **C.C. N° 51.718.323** y **T.P. No. 48.357** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante **IDEAR**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2017-00382-00, informando que la demandante otorga poder al **Dr. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar y copia íntegra del proceso, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00382-00
Demandante: CINDY CAROLINA JAIME ANGULO
Demandado: YURLEY JOHANA JAIMES GELVEZ
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

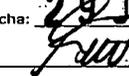
PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, identificado con la **C.C. N° 5.088.240** y **T.P. No. 43.572** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante **Sra. CINDY CAROLINA JAIME ANGULO**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3º del art. 114 del C.G.P.) expíandase las mismas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 28 JUN. 2022 Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2021-00363-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00363-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LEILA VIVIAN ARDILA URBINA

Visto el informe secretaria y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, observa esta Falladora que la demandada se encuentra debidamente notificada atendiendo las notificaciones realizadas conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el termino para contestar en silencio, razón por la cual sería procedente dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., sino fuera porque el Numeral 3° del artículo 468 *idem* establece:

“3. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (Negrillas fuera del texto).”

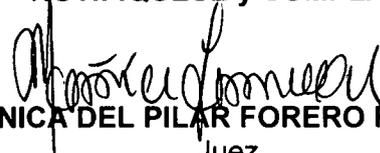
Situación que sucede en el caso sub examine, comoquiera que no se tiene prueba alguna de la materialización del embargo del bien gravado con hipoteca a pesar de que dicha orden fuese comunicada mediante oficio 3667 del 05 de noviembre de 2021 al correo electrónico tanto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca por ser de su competencia y asimismo al apoderado de la parte actora para que procediera al pago de los gastos de registro a los que hubiera lugar, así pues, atendiendo lo ordenado en el artículo precitado procederá esta Judicatura a negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se materialice la medida cautelar proferida por esta Judicatura.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

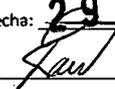
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00482-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00482-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CAROLINA HOLGUIN VALENCIA y JHON JAIRO SANTAN
CAMELO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

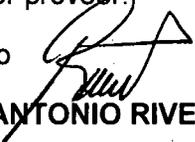
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

28 JUN. 2022

Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

ARAUCA - ARAUCA

28 JUN. 2022

Arauca, _____

Proceso: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00101-00
Demandante: SANDRA NOHEMI OJEDA PARALES
Demandado: PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a negar los intereses corrientes, por no haberse dado la orden de pago en el auto de fecha 26 de agosto de 2021, el cual libra mandamiento de pago y seguidamente procede a corregir la liquidación de crédito de la siguiente manera.

CANOS DE ARRENDAMIENTO INTERESES DE MORA MES DE 15 DICIEMBRE 2019							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.350.000	15-dic-19	31-dic-19	17	18,91%	28,37%	2,36%	\$18.082,69
1.350.000	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$32.730,19
1.350.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$31.091,63
1.350.000	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$33.044,06
1.350.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$31.539,38
1.350.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$31.718,81
1.350.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$30.577,50
1.350.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$31.596,75
1.350.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$31.893,19
1.350.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$30.965,63
1.350.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$31.544,44
1.350.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$30.105,00
1.350.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$30.445,88
1.350.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$30.201,75
1.350.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$27.625,50
1.350.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$30.358,69
1.350.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$29.210,63
1.350.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$30.027,38
1.350.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$29.041,88
1.350.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$29.957,63
1.350.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$30.062,25
1.350.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$29.008,13
TOTAL INTERES MORATORIO							\$660.828,94

CANON ARRENDAMIENTO INTERESES DE MORA MES 15 DE ENERO DE 2020							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.350.000	15-ene-20	31-ene-20	17	18,77%	28,16%	2,35%	\$17.948,81
1.350.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$31.091,63
1.350.000	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$33.044,06
1.350.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$31.539,38

1.350.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$31.718,81
1.350.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$30.577,50
1.350.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$31.596,75
1.350.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$31.893,19
1.350.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$30.965,63
1.350.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$31.544,44
1.350.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$30.105,00
1.350.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$30.445,88
1.350.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$30.201,75
1.350.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$27.625,50
1.350.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$30.358,69
1.350.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$29.210,63
1.350.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$30.027,38
1.350.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$29.041,88
1.350.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$29.957,63
1.350.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$30.062,25
1.350.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$29.008,13
TOTAL INTERES MORATORIO							\$627.964,88

CANON DE ARRENDAMIENTO INTERESES DE MORA 15 FEBRERO DE 2020							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.350.000	15-feb-20	29-feb-20	15	19,06%	28,59%	2,38%	\$16.081,88
1.350.000	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$33.044,06
1.350.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$31.539,38
1.350.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$31.718,81
1.350.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$30.577,50
1.350.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$31.596,75
1.350.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$31.893,19
1.350.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$30.965,63
1.350.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$31.544,44
1.350.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$30.105,00
1.350.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$30.445,88
1.350.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$30.201,75
1.350.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$27.625,50
1.350.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$30.358,69
1.350.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$29.210,63
1.350.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$30.027,38
1.350.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$29.041,88
1.350.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$29.957,63
1.350.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$30.062,25
1.350.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$29.008,13
TOTAL INTERES MORATORIO							\$595.006,31

CANON DE ARRENDAMIENTO INTERESES DE MORA 15 MARZO DE 2020							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.350.000	15-mar-20	31-mar-20	17	18,95%	28,43%	2,37%	\$18.120,94
1.350.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$31.539,38
1.350.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$31.718,81
1.350.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$30.577,50
1.350.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$31.596,75
1.350.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$31.893,19
1.350.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$30.965,63
1.350.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$31.544,44
1.350.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$30.105,00
1.350.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$30.445,88
1.350.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$30.201,75
1.350.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$27.625,50
1.350.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$30.358,69
1.350.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$29.210,63
1.350.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$30.027,38
1.350.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$29.041,88

1.350.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$29.957,63
1.350.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$30.062,25
1.350.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$29.008,13
TOTAL INTERES MORATORIO							\$564.001,31

CANON DE ARRENDAMIENTO INTERESES DE MORA 15 DE ABRIL DE 2020							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERE S ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERE S MORA MENSU AL	TOTAL
1.350.000	15-abr-20	30-abr-20	16	18,69%	28,04%	2,34%	\$16.821,00
1.350.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$31.718,81
1.350.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$30.577,50
1.350.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$31.596,75
1.350.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$31.893,19
1.350.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$30.965,63
1.350.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$31.544,44
1.350.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$30.105,00
1.350.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$30.445,88
1.350.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$30.201,75
1.350.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$27.625,50
1.350.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$30.358,69
1.350.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$29.210,63
1.350.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$30.027,38
1.350.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$29.041,88
1.350.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$29.957,63
1.350.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$30.062,25
1.350.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$29.008,13
TOTAL INTERES MORATORIO							\$531.162,00

CANON DE ARRENDAMIENTO INTERESES DE MORA 15 DE MAYO DE 2020							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIA S	INTERE S ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERE S MORA MENSU AL	TOTAL
1.350.000	15-may-20	31-may-20	17	18,19%	27,29%	2,27%	\$17.394,19
1.350.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$30.577,50
1.350.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$31.596,75
1.350.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$31.893,19
1.350.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$30.965,63
1.350.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$31.544,44
1.350.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$30.105,00
1.350.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$30.445,88
1.350.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$30.201,75
1.350.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$27.625,50
1.350.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$30.358,69
1.350.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$29.210,63
1.350.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$30.027,38
1.350.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$29.041,88
1.350.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$29.957,63
1.350.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$30.062,25
1.350.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$29.008,13
TOTAL INTERES MORATORIO							\$500.016,38

CANON DE ARRENDAMIENTO INTERESES DE MORA 15 DE JUNIO DE 2020							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERE S ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERE S MORA MENSU AL	TOTAL
1.350.000	15-jun-20	30-jun-20	16	18,12%	27,18%	2,27%	\$16.308,00
1.350.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$31.596,75
1.350.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$31.893,19
1.350.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$30.965,63
1.350.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$31.544,44
1.350.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$30.105,00
1.350.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$30.445,88

1.350.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$30.201,75
1.350.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$27.625,50
1.350.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$30.358,69
1.350.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$29.210,63
1.350.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$30.027,38
1.350.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$29.041,88
1.350.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$29.957,63
1.350.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$30.062,25
1.350.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$29.008,13
TOTAL INTERES MORATORIO							\$468.352,69

CANON DE ARRENDAMIENTO INTERESES DE MORA 15 DE JULIO DE 2020							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.350.000	15-jul-20	31-jul-20	17	18,12%	27,18%	2,27%	\$17.327,25
1.350.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$31.893,19
1.350.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$30.965,63
1.350.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$31.544,44
1.350.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$30.105,00
1.350.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$30.445,88
1.350.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$30.201,75
1.350.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$27.625,50
1.350.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$30.358,69
1.350.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$29.210,63
1.350.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$30.027,38
1.350.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$29.041,88
1.350.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$29.957,63
1.350.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$30.062,25
1.350.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$29.008,13
TOTAL INTERES MORATORIO							\$437.775,19

CANON DE ARRENDAMIENTO INTERESES DE MORA 15 DE AGOSTO DE 2020							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
1.350.000	15-ago-20	31-ago-20	17	18,29%	27,44%	2,29%	\$17.489,81
1.350.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$30.965,63
1.350.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$31.544,44
1.350.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$30.105,00
1.350.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$30.445,88
1.350.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$30.201,75
1.350.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$27.625,50
1.350.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$30.358,69
1.350.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$29.210,63
1.350.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$30.027,38
1.350.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$29.041,88
1.350.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$29.957,63
1.350.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$30.062,25
1.350.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$29.008,13
TOTAL INTERES MORATORIO							\$406.044,56

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 12.150.000
INTERESES DE MORA	\$ 4.791.152,25
GASTOS DE ADECUACION Y ARREGLOS DEL BIEN ARRENDADO	\$ 1.500.000,00
FACTURA SERVICIO PUBLICO DE AGUA	\$ 317.063,00
AGENCIAS EN DERECHO ORDENADAS EN AUTO 11/02/2021	\$ 908.526,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 19.666.741,25

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

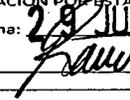
SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Yurayma Bayona
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2012-00053-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
 Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81-001-40-89-003-2012-00053
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE DEL CEPEDA MESA
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

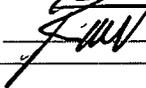
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.718.323** y T.P. No. **48357**, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
 Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo singular, radicado N° 2011-00259-00 informando que la curadora ad-Litem y la apoderada de la parte actora presentaron renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2011-00259-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DUVER ANDRES CONTRERAS RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la curadora Ad-Litem obrante a folio 116 al 119 del cuaderno principal, razón por la cual se hace necesario designar nuevo curador, así mismo informando que la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS presento renuncia al poder conferido obrante a folio 120 a 121 del cuaderno principal, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. NARDA MARIBEL JARA ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.68.290.345, y Tarjeta Profesional No. 4145.841del C.S. de la J., como Curadora Ad-Litem, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD – LITEM** al Dr. JOHAN CAMILO CAMACHO ALFONSO, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., con quien se surtirá la notificación de la parte demandada.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Requírase a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2011-00259-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81-001-40-89-003-2012-00053-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DUVER ANDRES CONTRERAS RAMIREZ
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** se **DISPONE**:

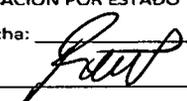
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.718.323** y **T.P. No. 48357**, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

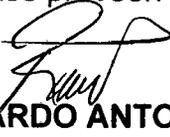

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 28 JUN. 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía radicado bajo el No 2021-00055-00, informando que, el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 24 de marzo de 2021 se encuentra vencido. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00055-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GOMEZ SANGUINO
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR E.S.P. S.A.
Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto emanado dentro del presente asunto el 24 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su prohijado y a favor de SANDRA PATRICIA GÓMEZ SANGUINO.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 12 de febrero de 2021 mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca, la Sra. SANDRA PATRICIA GOMEZ SANGUINO promueve demanda ejecutiva en contra de EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A para que se le comine al pago de la obligación contenida en los anexos que acompañaron la demanda.

Mediante auto del 29 de marzo de 2021 este despacho emite la providencia objeto de censura en la cual, se requirió al demandado EMAAR S.A, el pago de las sumas de dinero y conceptos especificados en el proveído.

En memorial radicado en el buzón electrónico de esta célula judicial el día 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada requirió a la secretaria de este despacho, el link de acceso al expediente.

Por medio de correo electrónico del 29 de abril de 2022, la secretaria de esta unidad judicial remite a la parte demandada, el link de acceso al expediente digital.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO Y REPLICA.

En escrito del 03 de mayo de 2022, la parte demandada formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 24 de marzo de 2021, donde elevó el siguiente reclamo:

*...solicito al Despacho, **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 24 de marzo de 2021, en el cual se libra Orden de Pago, y en tal sentido, se **NIEGUE** por falta de título ejecutivo.*

Dicha petición, fue soportada por el recurrente en la siguiente síntesis de argumentos:

La obligación que se pretende cobrar mediante constitución de título ejecutivo compuesto, no es clara, en el documento titulado correspondiente a los estados financieros y notas a (sic) los mismos,...

...la suma consignada en el balance de ejecución del contrato difiere con la suma total a pagar y el valor objeto de las pretensiones de la demanda, por tal motivo, no es clara la obligación...

Los documentos aportados para constituir un título ejecutivo complejo, base de ejecución en el presente caso no cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento procesal comercial, y civil, carece de claridad, motivo por el cual no puede considerarse título ejecutivo, carece de requisitos formales por omisión.

(...)

El ejecutante estaba en la obligación de presentar las respectivas facturas de cobro o documento equivalente de la obligación de conformidad con la ejecución contractual, en el libelo demandatorio no aporta documentos facturas mediante las cuales allá efectuado el cobro de la labor desarrollada,...

...Es una actuación de mala fe por parte del Ejecutante ya que nunca presento factura(s), para el cobro, a sabiendas que las facturas que presento fueron pagadas, esta es tal vez la forma de buscar un incumplimiento en el pago y a su vez buscar el pago de intereses y sanción por no pago.

(...)

...debe advertirse que no se realizó un análisis y su correspondiente valoración de los documentos aportados para constituir un título ejecutivo por parte del operador judicial, toda vez que se denota la ausencia de otros elementos como lo son las facturas cambiarias que permitan constar el cumplimiento y la entrega del bien o servicios que pretende cobrar el acreedor.

(...)

...no se aportaron facturas o documentos equivalentes a que estaba obligado el contratista a emitir conforme a la liquidación efectuada y la suma allí consignada, máxime cuando de acuerdo a su condición, este correspondía a régimen común, es decir, aquella persona o empresa que está inscrita como responsable del impuesto a las ventas, por vender productos o servicios gravados....

...no se realizó una valoración de los documentos aportados para constituir un título ejecutivo, toda vez que estos debieron ser objetos de valoración en conjunto de tal forma que permitan determinar las condiciones de la obligación se pretende ejecutar.

Esta queja fue objeto de traslado en simultánea a su contraparte, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2022¹. Oportunidad de replica que trascurrió en silencio por la parte actora.

Visto el trasegar procesal y lo manifestado por las partes, procede este despacho a exponer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente observa esta concedora, que los reparos formulados por el extremo pasivo contra el auto que libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021, se circunscriben básicamente en atacar la característica de “**claridad**” de los documentos aportados como títulos ejecutivos base de ejecución; argumentos que fueron denominados por el opositor como *I. Ausencia de requisitos del título ejecutivo y II. Ausencia de documentos constitutivos del título complejo*.

Es necesario observar que, al pretenderse atacar los requisitos formales del título ejecutivo, esto es la claridad, la expresividad y la exigibilidad², nuestro canon procesal dispuso la vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cual, se encuentra señalado de manera diáfana en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, al existir una ritualidad específica para controvertir los requisitos formales de los documentos base del libelo ejecutivo, debemos remitirnos a las normas que lo desarrollan, contenidas en el título único “*medios de impugnación*”, de la sección sexta del Código General del proceso; particularmente en su artículo 318, donde se establecen las condiciones de procedencia y oportunidad de la reposición. Sostiene el inciso tercero del referido texto legal:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición...*

...deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo anterior, es factible concluir que las pretensiones exceptivas contra los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben conducir mediante el recurso de reposición y dentro

¹ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.**

(...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

² **Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*

de los tres (03) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; Por ello, previo al estudio de fondo sobre la configuración o no de los desacuerdos planteados por el recurrente, es necesario verificar que efectivamente la presente contradicción se presentó oportunamente.

Para resolver sobre la puntualidad con la que se interpuso el presente medio de impugnación, este despacho vira su atención en el memorial arribado por el apoderado de la parte pasiva el 27 de abril de 2022, en el cual, expresó "...*me permito solicitar el link de acceso al expediente digital o la totalidad de los documentos y anexos del proceso de la referencia...**teniendo en cuenta que la notificación persona efectuada por el demandante el día 20 de abril de 2022, no se allegaron la totalidad de los anexos de la demanda.***

Seguidamente, se observa dentro los anexos que incorporó el apoderado de la ejecutada, constancia de correo electrónico remitido el 20 de abril de 2022 desde la dirección e-mail b.c.consultoriasjuridicas@gmail.com con destino a los correos: gerencia@emaarse.com y atencionalcliente@emaarsa.com, donde se informó: *De conformidad con lo establecido en el C.G.P y en concordancia con el Decreto Legislativo No 806...artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 24 de marzo de 2021...Se anexa auto y traslado de la demanda.*

De lo visto, es factible concluir que el 20 de abril de 2022 se efectuó la remisión de un mensaje electrónico por la demandante a la demandada, con la finalidad de notificarla personalmente de la cuestionada ejecución; De hecho, la propia ejecutada reconoce haber sido notificada personalmente de la presente causa, adicionando la siguiente salvedad "...*no se allegaron la totalidad de los anexos de la demanda...*"

En tal sentido, al existir discrepancia entre sobre el contenido de los anexos, es oportuno para el estrado memorar lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Concluye esta concedora que, sí existieren reparos en la forma como se efectuó la notificación personal, esta debe ser canalizada por la parte que se sienta vulnera por la vía procesal de las nulidades contempladas entre los artículos 132 a 138 del C.G.P y demostrar

fehacientemente la insatisfacción de las cargas rituales contenidas en el inciso primero del artículo transcrito.

En consecuencia, verificada la existencia de manifestaciones claras de las partes de haberse dado la notificación personal de la presente causa por medios electrónicos el día 20 de abril de 2022 y no observarse en el plenario la nulidad reservada en el inciso 5 del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, estima este despacho que, el termino preclusivo (3 días) contemplado en el artículo 318 del C.G.P, inició su trasegar el día 25 de abril de 2022 (2 días posteriores al 20 de abril) y feneciendo el día 27 del mismo mes; Es decir, ante de la radicación de la presente queja (03 de mayo), dejándola a la suerte del fenómeno de la extemporaneidad.

Por otra parte, estimada este despacho pertinente aclarar que, el mero hecho de requerir copias del proceso o algunas de sus piezas documentales a la secretaria judicial, no implica la suspensión o interrupción de términos, máxime, cuando la presente cuestión no se encaja en los supuestos de la notificación por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado que contempla el artículo 91 de C.G.P.

En conclusión, el presente recurso de reposición será rechazado por haberse presentado fuera de los términos previsto, motivo por el cual, en esta oportunidad no se observarán los cuestionamiento y reparos a la claridad de los documentos que soportan la presente ejecución.

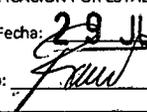
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto el 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia

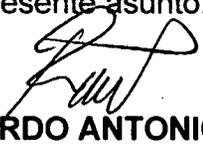
Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca (Arauca), 28 JUN. 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía radicado bajo el No 2021-00055-00, informando que, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 24 de marzo de 2021 que decretó medidas cautelares dentro del presente asunto. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00055-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GOMEZ SANGUINO
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR E.S.P. S.A.
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto emanado dentro del presente asunto el 24 de marzo de 2021, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares en contra de su prohijado y a favor de la Sra. SANDRA PATRICIA GÓMEZ SANGUINO.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 12 de febrero de 2021 mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca, la Sra. SANDRA PATRICIA GOMEZ SANGUINO promueve demanda ejecutiva en contra de EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A para que se le comine al pago de la obligación contenida en los anexos que acompañaron la demanda.

Mediante auto del 29 de marzo de 2021 este despacho emite la providencia objeto de censura en la cual, se requirió al demandado EMAAR S.A, el pago de las sumas de dinero y conceptos especificados en el proveído.

En memorial radicado en el buzón electrónico de esta célula judicial el día 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada requirió a la secretaria de este despacho, el link de acceso al expediente.

Por medio de correo electrónico del 29 de abril de 2022, la secretaria de esta unidad judicial remite a la parte demandada, el link de acceso al expediente digital.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO Y REPLICA.

En escrito del 03 de mayo de 2022, la parte demandada formuló recurso de reposición contra el auto que decretó unas medidas cautelares el 24 de marzo de 2021, donde elevó el siguiente reclamo:

...Solicito a su señoría reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2021 que decretó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia, obrar de conformidad, o en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el superior.

Dicha petición, fue soportada por el recurrente en la siguiente síntesis de argumentos:

I. DE LAS MEDIDAS CUATELARES EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS.

...su señoría decretó la siguiente medida cautelar:

SEXTO. DECRETAR el embargo de los derechos fiduciarios y/o de beneficio y/o derechos económicos que sea titular la demandada Empresa de Aseo de Arauca EMAAR, dentro del contrato celebrado entre EMAAR S.A. E.S.P. y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. La cual es concordante con la medida decretada en el numeral séptimo.

...la medida cautelar decretada por el despacho va en contravía de las disposiciones normativas relativas a la procedencia de aplicación de medidas cautelares en procesos ejecutivo, toda vez que como lo establece el artículo primero de auto en mención, lo que se decretó allí fue el embargo sobre derechos, es decir, la aplicación de dicha medida cautelar no va dirigida sobre los bienes del ejecutado, por el contrario, va encaminada a coartar y/o impedir que este pueda ejercer su objeto social, en el sentido que dicha medida le impide conforme a los contratos de encargo fiduciarios vigentes, impartir instrucciones por parte de la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A E.S.P.

...afirmar que por regla general los bienes objeto del fideicomiso bajo el régimen mercantil, gozan de la prerrogativa de la inembargabilidad y excepcionalmente bajo ciertos supuestos consagrados por el legislados en el art. 1238 del Código de Comercio, podría eventualmente ser garantía de los acreedores del Fideicomitente, esto es, única y exclusivamente cuando los bienes fideicomitados garanticen obligaciones contraídas antes de la celebración del negocio jurídico.

...confirme al contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS, suscrito entre la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P -EMAAR S.A. E.S.P., esta última cedió los derechos económicos a la fiduciaria, con el propósito de conformar el patrimonio autónomo que regula este tipo de contratos.

...la acreencia objeto de reclamación objeto de reclamación por parte del demandante (Noviembre de 2019) obedece a una obligación adquirida con posterioridad a la suscripción del contrato de fiducia mercantil (17 de mayo de 2013) y la cesión de derechos económicos del contrato de operación especializada No. 135 de 2012 (9 de julio de 2013)...

II. DE LA INENBARGABILIDAD DE BIENES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.

El despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 decretó la siguiente medida cautelar:

DECIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la ejecutada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P. identificada Nit No. 900.579.142-8, que se encuentran ubicados en su domicilio principal en la ciudad de Arauca, conforme a l previsiones contenidas en el artículo 594 del C.G.P.

...en lo concerniente a determinar los bienes destinados a la prestación de un servicio público, no existe una definición, individualización y clasificación de estos en concreto, en la medida que estos varían de acuerdo al servicio público (energía, aseo, etc.). Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo al objeto social desarrollado por EMAAR S.A. E.S.P así como también la actividad desarrollada por esta, todas (sic) vez que sus bienes

son destinados a la operación de la prestación del servicio público de aseo, y en tal medida, son inembargables...

...la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A E.S.P actúa en calidad de concesionario de la Empresa municipal de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P

Esta queja fue objeto de traslado en simultánea a su contraparte, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2022¹. Oportunidad de replica que trascurrió en silencio por la parte actora.

Visto el trasegar procesal y lo manifestado por las partes, procede este despacho a exponer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente observa esta concedora, que los reparos formulados por el extremo pasivo contra el auto que decretó medidas cautelares del 24 de marzo de 2021, se circunscriben básicamente en reprochar las siguientes decisiones:

1.DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P** identificada con NIT No. 900.579.142-8, inscrito en la cámara de comercio de Arauca.

Para la práctica de la medida, por secretaria líbrense los correspondientes oficios a la Cámara de Comercio de Arauca, a los gerentes de las entidades bancarias y al tesorero pagador de la entidad antes mencionada para que sirva consignar a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

2.DECRETAR el embargo y secuestro de los muebles y enseres, de propiedad de la ejecutada **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P** identificado con NIT No. 900.579.142-8, que se encuentran ubicados en su domicilio principal de la Ciudad de Arauca, **confirme a las previsiones contenidas en el artículo 594 del C.G.P.**

(...)

6.DECRETAR el embargo de los derechos fiduciarios y/o de beneficio y/o derechos económicos que sea titular **EMAAR S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 900.579.142-8, dentro de la fiducia mercantil de administración de fuente de pago, pagos celebrados con **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A**

7.DECRETAR el embargo y retención de los derechos fiduciarios y/o beneficio y/o derechos económicos de los que sea titular la demandada **EMAAR S.A. E.S.P**, identificada con el NIT900.579.142-8, que se encuentren en las siguientes entidades fiduciarias: **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA PREVISORA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA BBVA, FIDUCIARIA POPULAR.**

Previo al estudio de los argumentos erigidos contra las anteriores determinaciones, resulta procedente para el despacho analizar la procedencia y oportunidad con el cual fue presentado el recurso de reposición. Para ello, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 318 del C.G.P: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra*

¹ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.**

(...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

los autos que dicte el juez,... En tal sentido, no ve reparo alguno esta concedora para que los reproches esgrimidos por la ejecutada se ventilen mediante la senda procesal de la reposición.

A continuación, se observa que el documento de la recurrente fue incorporado el 03 de mayo de 2022, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la remisión (29 de abril) de las copias del expediente por parte de la secretaria del despacho. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 de C.G.P², es viable concluir que con respecto al contenido de las medidas cautelares, su notificación se efectuó en la fecha que el ejecutado tubo a disposición la consulta del contenido del decreto de cautelas, es decir, el 29 de abril de 2022.

Es necesario precisar que la notificación del decreto de medidas cautelares no se puede equiparar a la notificación del mandamiento de pago, la demanda y los anexos, pues esta última se encuentra reglamentada en el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, el cual, excluyó de su texto necesidad de incorporar copia de la orden judicial de medidas cautelares en el traslado del demandado.

Seguidamente, estima este estrado que la oportunidad para reponer del decreto de medidas previas, inicia desde el momento que el ejecutado se entera del contenido de dicho auto, es decir, cuando en atención a la petición del 27 de abril le es suministrado por la secretaria de esta célula judicial (29 de abril) copia del proceso (*incluye cautelas*), pues, no era viable enterarse por conducto del demandante, quien, como es lógico, no está en el deber de adjuntar este documento al momento de notificar personalmente al demandado.

Por lo anterior, estima el despacho que el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte pasiva, fue presentado dentro de la oportunidad prevista en apartado final, del inciso tercero, del artículo 318 del C.G.P: *...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Clarificada la pertinencia y oportunidad con la cual fue presentado este medio de impugnación, resulta pertinente abordar el objeto del asunto; Para ello, diremos que las ordenes de embargo emitidas en los numerales 1 y 2 del auto del 24 de marzo de 2021, hacen referencia al establecimiento de comercio de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A E.S.P** y sus bienes y enseres.

En tal sentido, el recurrente insiste en afirmar que el objeto social de su prohijada se circunscribe a la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Arauca, supuesto que pretende probar con el "*CONTRATO DE OPERACIÓN ESPECIALIZADA No. 135 DE 2012*", suscrito el 26 de diciembre de 2012 con la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P, en cual, ostenta la condición OPERADOR – CONSTRUCTOR comprometiéndose a desarrollar "*...LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO EN TODOS SUS COMPONENTES EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA...*", con una duración establecida de 15 años; circunstancia que pretende acreditar la condición de concesionario de una entidad descentralizada prestadora de servicios públicos.

² **Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Ahora bien, de acreditarse la calidad de concesionaria de una entidad pública prestadora de servicios públicos, sugiere el peticionario se deben clasificar como inembargables sus bienes, los cuales por destinación sirven para prestación de un servicio público como lo es el de aseo.

Para clarificar el tema, esta concedora remite su atención en el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P – EMAAR S.A ESP obrante dentro del proceso, particularmente en el apartado referente al “objeto social”, el cual describe “La sociedad tendrá como objeto social principal la prestación del servicio de aseo en todos sus componentes y los servicios públicos de que trata Ley 142 de 1994...”

De lo anterior, es factible concluir que dicha sociedad comercial tiene como vocación primordial la prestación del servicio de aseo, el cual, por disposición de la Ley 142 de 1994 que “...establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios...”, en su artículo 1³, se clasifica como “público”. En razón a ello, y al vínculo contractual que posee EMAAR S.A.S con la empresa industrial y comercial del estado⁴: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E E.S.P, nos lleva a concluir que efectivamente los bienes y enseres que integran el establecimiento de comercio dominado EMAAR S.A.S, tiene como propósito la satisfacción del servicio público de aseo, en calidad de concesionario de una entidad descentralizada.

Vale la pena recordar que nuestro Código de Comercio, en su artículo 515 nos presenta la noción de establecimiento de comercio como: *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...* en este caso, de la documental se infiere que los bienes y enseres de la cautelada, tiene como propósito: i-) satisfacer su objeto social “...prestación del servicio de aseo...” y ii-) cumplir el objeto del contrato de operación especializada No. 135 de 2021 “...operador especializado (operador – constructor) para prestación del servicio de aseo...”.

Ahora bien, sobre el mencionado contrato No. 135 es necesario prever que tal acto por la naturaleza jurídica de “el contratante” como empresa industrial y comercial del estado, y el objeto de permitir de operación de un servicio público en cabeza de un privado, hace que este último adquiera la condición de concesionario, conclusión que se ajusta a la definición que presentó nuestra Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-250 de 1996 sobre esta figura contractual:

Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (Subrayado fuera de texto)

³ **Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley.** Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural;...

⁴ **Artículo 68. Entidades descentralizadas.** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado,... (Ley 489 de 1998)

De lo anterior, es claro para esta concedora concluir que, asiste razón en la parte ejecutada al enarbolar la condición de inembargabilidad de los bienes que integran el establecimiento de comercio asociado a EMAAR S.A E.S.P por: i) la vocación de satisfacción del objeto social y las obligaciones asumidas en virtud de un contrato dirigido a la prestación del servicio público de aseo, y ii) la condición de concesionario de una entidad descentralizada, circunstancias que permiten inferir la necesaria aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 594 del C.G.P:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales 1 y 2 de auto del 24 de marzo de 2021.

Por otra parte, al detallar los reparos formulados por el opositor contra las decisiones adoptadas en los precitados numerales 6 y 7 del decreto de cautelares, es dable inferir que su argumentación se dirigió en resaltar la condición de inembargabilidad de los derechos patrimoniales o económicos que posee EMAAR E.S.P en la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, para ello, aporta copia de las siguientes piezas documentales: 1. *CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS CELEBRADO ENTRE EMPRESAS DE ASEO DE ARAUCA S.A E.S.P EMAAR S.A ESP CON LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.* y 2. *COMUNICACIONES EPISTOLARES DEL 21 DE JULIO Y EL 9 DE JULIO DE 2013, donde se informa la celebración de dicho negocio jurídico a la empresa EMSERPA E.I.C.E E.S.P*

Ahora bien, de la documental se infiere que en el año 2013, se celebró entre EMAAR S.A. E.S.P y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A un contrato que tiene por objeto "...la constitución de un patrimonio autónomo con los bienes transfiera EL FIDEICOMITENTE descritos en el numeral 5.1 del Capítulo V del presente contrato, para que LA FIDUCIARIA como vocera y administradora del patrimonio autónomo, los maneje y administre, invirtiendo los recursos dinerarios... el cual, estableció como duración "...un (1) año contado a partir de su firma. No obstante, permanecerá vigente mientras existan obligaciones a favor del BENEFICIARIO DE LA FUENTE DE PAGO".

En tal sentido, es necesario prever que la adopción 5ta y 6ta del decreto de medidas del 24 de marzo de 2021, se dirigió a decretar el embargo y la retención de los derechos fiduciarios que pudiera poseer EMAAR S.A. E.S.P en este caso con FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, lo cual, reprocho la ejecutada por considerar se contrariaba la condición de inembargabilidad de estos recursos.

Para solventar el disenso planteado, esta falladora se remitirá a los preceptos contenidos en el título XI (artículos 1226 al 1244) "De la fiducia", del Libro Cuarto "De los Contratos y Obligaciones Mercantiles" de nuestro Código de Comercio, el cual nos define dicho contrato como:

ARTÍCULO 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Seguidamente, es necesario advertir que los bienes objeto de transferencia adquieren la calidad de patrimonio autónomo, los cuales se comprenden como separados del patrimonio del fiduciante, por tal, ajenos a la concepción de prenda general de garantía; sobre este aspecto nuestra jurisprudencia ha expuesto:

Cuando el fiduciante transfiere los bienes al fiduciario se forma con ellos un patrimonio autónomo, separado del resto de activos de la entidad y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. Este patrimonio autónomo está afecto a la finalidad para la cual fue creado (artículo 1233⁵ ib.) y no forma parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, de manera que los bienes fideicomitidos sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida (artículo 1227 ib). La separación de los "bienes fideicomitidos" del resto del activo de una Fiduciaria tiene como fin que ese patrimonio no se confunda con el del fiduciario ni con otros patrimonios igualmente constituidos.⁶

Por lo anterior, es predicable indicar que los bienes habidos dentro de un patrimonio autónomo como la fiducia mercantil, se encuentran separados de aquellos que conforman el patrimonio del fiduciante, es decir, no podrán ser objeto de persecución por sus acreedores, siempre y cuando provenga de obligaciones adquiridas durante su vigencia, en coherencia con lo establecido en el 1238 del C. Co:

Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

Por tanto, en sede discusión estima el despacho que al estar frente a una orden de embargo vertida sobre bienes objeto de fiducia mercantil, es necesario prever si la obligación que se pretende garantizar con la cautela proviene de fecha posterior o anterior a la constitución del patrimonio autónomo.

Para el caso en particular, de lo anexos de la contestación se infiere que las obligaciones provienen de los periodos: 21 de octubre al 20 de noviembre de 2019, del 21 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020, del 21 de mayo al 20 de junio de 2020 y del 21 de junio al 20 de julio de 2020, todas ellas, de posteriores y de lejos al año 2013 en que se celebró el contrato de fiducia suscrito entre EMAAR S.A. E.S.P y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA.

En conclusión, este despacho ordenara el levantamiento de las cautelas decretadas en el numeral 6 del auto del 24 de marzo de 2021, y levantara la orden de embargo y retención emitida en el numeral 7 del mismo auto donde se relacionó exclusivamente la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

⁵ **ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS.** *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 13 de agosto de 2009. Radicado No. 25000-23-27-00-2004-01343-01 (16510). C.P.: William Giraldo Giraldo.

Para finalizar se dirá que, al haberse logrado las pretensiones expuestas en el escrito del recurso, no se harán reparos sobre pertinencia o no del recurso de apelación solicitado en subsidio.

Los demás aspectos que no fueron abordados por en esta providencia, se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de marzo de 2021, que decretó medidas cautelares dentro del presente asuntos, **EXCLUSIVAMENTE** en sus numerales 1, 2, 6 y 7 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo decreta sobre el establecimiento de comercio **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A E.S.P** identificado con el NIT. No. 900.579.142-8, inscrito en la Cámara de Comercio de Arauca.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo de los derechos fiduciarios y/o de beneficio y/o derechos económicos que sea titular **EMAAR S.A. E.S.P.**, identificada con el **NIT 900.579.142-8**, dentro del contrato de fiducia mercantil de administración de fuente de pago, y pagos celebrados con **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

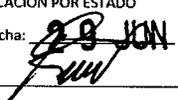
CUARTO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de los derechos fiduciarios y/o de beneficio y/o derechos económicos que sea titular **EMAAR S.A. E.S.P.**, identificada con el **NIT 900.579.142-8**, que se encuentren en las siguientes entidades fiduciarias: **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

QUINTO: Por secretaria **LIBRESEN** los oficios de levantamiento de medidas cautelares correspondientes.

SEXTO: Mantener incólume las demás resoluciones del auto del 24 de marzo de 2021, que no fueron objeto de modificación por este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 20	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho de la Sra. Juez el proceso radicado N° 2021-00055-00 informando que la parte demandada mediante memorial arribado a la sede electrónica del despacho manifiesta conferir poder al Dr. JAVIER FERNANDO GAONA. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

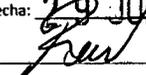
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00055-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GOMEZ
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P
Asunto: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial contentivo de poder especial aportado parte demandada dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase y reconózcase al Dr. **JAVIER FERNANDO GAONA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.785.300, y tarjeta profesional No. 221.796 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del art. 77 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia con radicado N° 2022-00168-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENECIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00168-00
Demandante: JESSENIA MONDRAGON CARABALI
Demandado: GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por **JESSENIA MONDRAGON CARABALI** a través de apoderado judicial contra **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 y 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **JESSENIA MONDRAGON CARABALI** a través de apoderado judicial contra **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-16660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de inscripción de demanda que sobre el bien inmueble que pertenece a **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO** identificado con C.C. No. 17.580.847, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-16660**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO** atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, asimismo emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos

sobre la parte del bien inmueble a usucapir con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-26188 de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria inscribese al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía Municipal de Arauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias, acerca del proceso interpuesto por **IVAN CAMACHO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **MARIA IGNACIA GARZON PICO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-26188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Para efecto de su notificación apórtese con el oficio copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 375, numeral 6, inciso 2 del C.G. del P.)

SEPTIMO: CITESE como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTÁ D.C.**, en atención a la anotación No. 12 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca allegado con la demanda, conforme lo prevé el artículo 61 del C.G.P., Por secretaria librese las comunicaciones respectivas allegando copia íntegra del presente expediente.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá instalar sobre el bien inmueble a usucapir, una valla con las medidas, contenido, especificaciones y por el tiempo descrito en el artículo 375, numeral 7 del C.G. del P.

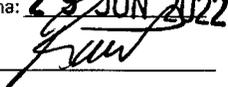
Una vez instalado el aviso deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Adecuar el trámite del proceso **VERBAL**, teniéndose en cuenta las previsiones del artículos 375 del C.G.P.

OCTAVO: Téngase y reconózcase al Abogado **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, identificado con la C.C. No. 8.719.774 y T.P. 210.500 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

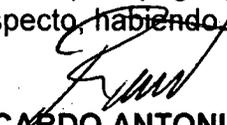
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00135-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: 2021-00135
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: DORALBA WISAQUILLO ROJAS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** y en contra de **DORALBA WISAQUILLO ROJAS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **DORALBA WISAQUILLO ROJAS**, habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

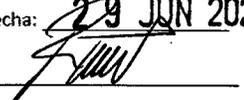
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

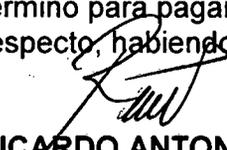

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00193-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: 2021-00193
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: MARIA MARGARITA SALAMANCA CORREDOR
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** y en contra de **MARIA MARGARITA SALAMANCA CORREDOR**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **MARIA MARGARITA SALAMANCA CORREDOR**, habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

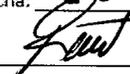
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

28 JUN. 2022

Arauca – Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00037-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00037-00
Demandante: IDEAR
Demandado: RUTH MORENO DE PINZON y MILENA COGOLLO PADILLA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

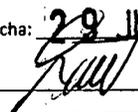
2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

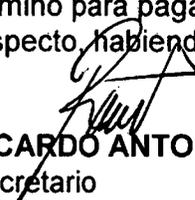
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00198-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

ARAUCA
28 JUN. 2022

Arauca, _____

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00198
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: EDGAR HORACIO TORRES RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** y en contra de **EDGAR HORACIO TORRES RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **EDGAR HORACIO TORRES RODRIGUEZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejo vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

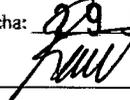
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00483-00, informando que el demandado otorga poder a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar y copia íntegra del proceso, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00483-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DANIEL ALEXANDER JARA CARVAJAL
Asunto: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

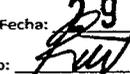
PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificado con la **C.C. N° 37.234.931** y **T.P. No. 31.250** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante **IDEAR**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia, con destino al apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, **28 JUN. 2022**, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2019-00387-00 informando que la apoderada de la parte demandante Dra. **ANDREA CAROLINA BARRERA CONZÁLEZ** presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

28 JUN. 2022

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00387
Demandante: IVAN DANILO LEÓN LIZCANO
Demandado: GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO
Asunto: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **ANDREA CAROLINA BARRERA CONZÁLEZ** se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **ANDREA CAROLINA BARRERA CONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.579.106 y T.P. No. 334.709, como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 28 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2019-00070-00, informando el demandante otorga poder a la **Dra. DANA SAMANTA HERREÑO CISNEROS**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

28 JUN. 2022

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00070-00
Demandante: FABIO ENRIQUE MALPICA SOLEDAD
Demandado: FADER ALIRIO FRANCO COLMENARES
HEIDY XIOMARA TOVAR PEDRAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. DANA SAMANTA HERREÑO CISNEROS**, identificado con la **C.C. N° 1.116.802.769** y **T.P. No. 366.296** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante **FABIO ENRIQUE MALPICA SOLEDAD**, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: <u>28 JUN 2022</u>
El Secretario:	<u>Fader</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00482-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00482-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CAROLINA HOLGUIN VALENCIA y JHON JAIRO SANTAN CAMELO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.

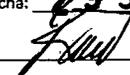
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado N° 2019-00151-00; informando que el apoderado de la parte demandante **DR. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, mediante escrito presentado el día 06 de mayo de 2022, solicita retiro de la demanda. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00151-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DEIBA STELLA BENAVIDES UNDA
Asunto: AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **DR. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte actora **DR. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, habiéndose admitido la demanda y decretado medidas cautelares, encontrándose estas últimas debidamente materializadas, y comoquiera que la parte demandante se encuentra plenamente facultado para solicitar el retiro de la demanda, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el **DR. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

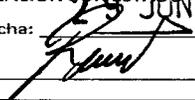
TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

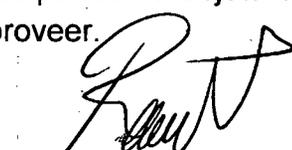

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Yurayma Bayona
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN FORESTADO	
N° 20	Fecha: 23 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00316-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
El Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00316-00
Demandante: AGROFARM
Demandado: JAVIER HERNAND POSO MANTILLA
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

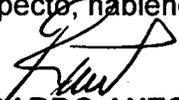

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Yurayma Bayona
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>28 JUN 2022</u>
El Secretario:	<u>Riveros</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00548-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00548
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: ANGEL JOAQUIN MENDEZ FLOREZ y ANA YASMINE GARRIDO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** y en contra de **ANGEL JOAQUIN MENDEZ FLOREZ y ANA YASMINE GARRIDO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **ANGEL JOAQUIN MENDEZ FLOREZ y ANA YASMINE GARRIDO**, habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

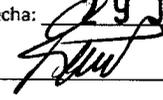
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00376-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: INGRID PAOLA DORADO VELANDIA
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, y seguidamente procede a corregir la liquidación de crédito de la siguiente manera.

INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	TOTAL
3.430.924	05-oct-13	31-dic-13	87	19,85%	\$164.584,28
3.430.924	01-ene-14	30-ene-14	30	19,65%	\$56.181,38
3.430.924	01-abr-14	30-jun-14	90	19,63%	\$168.372,60
3.430.924	01-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	\$165.799,40
3.430.924	01-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	\$166.254,00
3.430.924	01-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	\$166.600,90
3.430.924	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	\$166.142,49
3.430.924	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	\$165.198,99
3.430.924	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	\$167.641,62
3.430.924	01-ene-16	30-mar-16	90	19,68%	\$168.801,46
3.430.924	01-abr-16	05-jun-16	65	20,54%	\$127.239,63
TOTAL INTERES CORRIENTES					\$1.682.816,76

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
3.430.924	06-jun-16	30-jun-16	25	20,54%	30,81%	2,57%	\$73.407,48
3.430.924	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$274.559,69
3.430.924	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$286.066,15
3.430.924	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$290.619,28
3.430.924	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$287.297,00
3.430.924	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$282.793,91
3.430.924	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$93.728,56
3.430.924	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$89.890,21
3.430.924	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$92.044,54
3.430.924	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$91.690,01
3.430.924	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$84.097,67
3.430.924	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$91.645,70
3.430.924	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$87.831,65
3.430.924	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$90.582,11
3.430.924	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$86.973,92
3.430.924	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$88.765,15
3.430.924	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$88.366,31
3.430.924	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$84.958,26
3.430.924	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$86.992,51

3.430.924	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$83.585,89
3.430.924	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$85.973,24
3.430.924	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$84.909,65
3.430.924	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$78.854,07
3.430.924	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$85.840,29
3.430.924	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$82.856,81
3.430.924	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$85.707,34
3.430.924	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$82.771,04
3.430.924	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$85.441,44
3.430.924	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$85.618,71
3.430.924	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$82.856,81
3.430.924	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$84.643,75
3.430.924	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$81.613,10
3.430.924	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$83.801,75
3.430.924	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$83.181,32
3.430.924	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$79.017,04
3.430.924	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$83.979,01
3.430.924	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$80.154,96
3.430.924	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$80.610,99
3.430.924	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$77.710,43
3.430.924	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$80.300,78
3.430.924	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$81.054,15
3.430.924	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$78.696,82
3.430.924	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$80.167,83
3.430.924	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$76.509,61
3.430.924	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$77.375,91
3.430.924	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$76.755,49
3.430.924	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$70.208,14
3.430.924	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$77.154,33
3.430.924	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$74.236,62
3.430.924	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$76.312,33
3.430.924	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$73.807,75
3.430.924	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$76.135,06
3.430.924	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$76.400,96
3.430.924	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$73.721,98
3.430.924	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$75.691,90
3.430.924	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$74.065,07
3.430.924	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$77.375,91
3.430.924	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$78.262,24
3.430.924	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$73.250,23
3.430.924	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,31%	\$81.851,84
3.430.924	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$81.698,88
3.430.924	01-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$87.347,04
TOTAL INTERES MORATORIO							\$6.089.818,62

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 3.430.924.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.682.816,76
INTERESES DE MORA	\$ 6.089.818.62
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 11.203.559.38

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2019-00212-00; informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00212-00
Demandante: IDEAR
Demandado: BERTILDE QUINTERO SUAREZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, habiéndose presentado la demanda sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

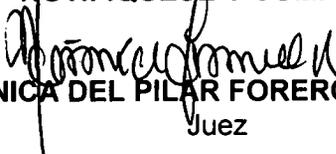
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, apoderada de la parte demandante **IDEAR** en contra de **BERTILDE QUINTERO SUAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00467-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

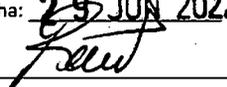
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2018-00467-00
Demandante: JOSE GREGORIO ROJAS PALMA
Demandado: PEDRONEL GOMEZ PEÑALOZA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

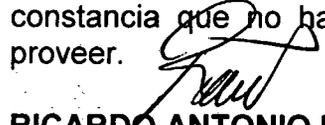

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Girardo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00300-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00300-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DANIEL SARMIENTO RUEDA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

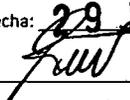
2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00265-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00265
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: AURA INES MORALES BUITRAGO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.** y en contra de **AURA INES MORALES BUITRAGO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **AURA INES MORALES BUITRAGO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejo vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profriró mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00022-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que las demandadas se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00022
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: HIDYS MABEL CETINA CARREÑO y CARMEN ROSA CARREÑO DE CETINA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR** y en contra de **HIDYS MABEL CETINA CARREÑO y CARMEN ROSA CARREÑO DE CETINA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, las demandadas **HIDYS MABEL CETINA CARREÑO y CARMEN ROSA CARREÑO DE CETINA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de las demandadas, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por las mismas demandadas, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por las demandadas, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

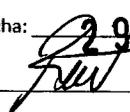
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00532-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00532
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE CIRILO NIEVES LAICA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE CIRILO NIEVES LAICA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JOSE CIRILO NIEVES LAICA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

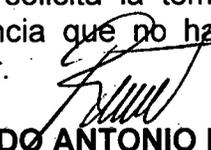

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2008-00766-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2008-00766-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA ISIDORA NIEVES PAUL y PEDRO JULIO RAMIREZ

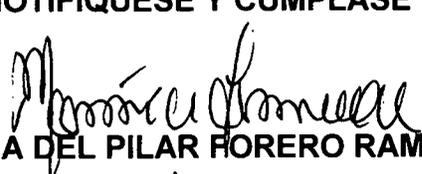
Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

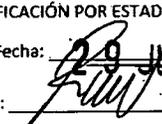
RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 28 JUN. 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00377-00, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de la demandada. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

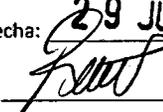
**Proceso: EJECUTIVO PAR LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicación: 2021-00377-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA DEL PILAR TORRES SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta las nuevas direcciones electrónicas reportada en el escrito allegado, esto es: mariapia19850000@hotmail.com y mariapia198500@hotmail.com, para efectos de remitir las citaciones de notificación a la demandada **MARIA DEL PILAR TORRES SANCHEZ**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

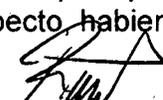
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00597-00; informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2018-00597
DEMANDANTE:	JOSE GERARDO TORRES DIAZ
DEMANDADO:	BRENDA MILEIDY CORREA SIGUA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE GERARDO TORRES DIAZ** y en contra de **BRENDA MILEIDY CORREA SIGUA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **BRENDA MILEIDY CORREA SIGUA**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

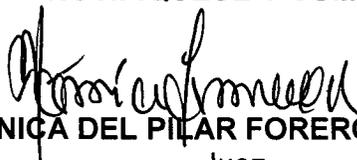
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

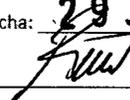
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca, 28 JUN. 2022, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2016-00274-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL. Favor proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 81-001-40-89-003-2016-00274-00
DEMANDANTE: MARLENY MONTERREY CAMARGO
DEMANDADO: MAURICION GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, solicitando se requiera al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 12 de diciembre de 2016, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL DE ARAUCA, para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe las acciones adelantadas para la materialización de la medida de embargo ordenada por esta Judicatura el pasado 12 de diciembre de 2016. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas. **SO PENA de dar aplicación en su contra a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00470-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00470-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: LAUDY MARIELA ALVARADO CARRANZA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

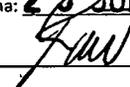
RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, **28 JUN. 2022**, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, **28 JUN. 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00423-00
Demandante: AGROFARM
Demandado: MARILY RODRIGUEZ ORTEGA
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, y seguidamente procede a corregir la liquidación de crédito de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA FACTURA No. 4070							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
4.588.000	20-oct-16	31-dic-16	72	21,99%	32,99%	2,75%	\$302.670,36
4.588.000	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$388.630,36
4.588.000	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$384.187,65
4.588.000	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$378.165,90
4.588.000	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$125.338,43
4.588.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$120.205,60
4.588.000	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$123.086,48
4.588.000	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$122.612,39
4.588.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$112.459,53
4.588.000	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$122.553,13
4.588.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$117.452,80
4.588.000	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$121.130,85
4.588.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$116.305,80
4.588.000	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$118.701,12
4.588.000	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$118.167,76
4.588.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$113.610,35
4.588.000	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$116.330,65
4.588.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$111.775,15
4.588.000	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$114.967,63
4.588.000	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$113.545,35
4.588.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$105.447,53
4.588.000	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$114.789,85
4.588.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$110.800,20
4.588.000	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$114.612,06
4.588.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$110.685,50
4.588.000	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$114.256,49
4.588.000	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$114.493,54
4.588.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$110.800,20
4.588.000	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$113.189,78
4.588.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$109.137,05
4.588.000	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$112.063,81
4.588.000	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$111.234,15
4.588.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$105.665,46
4.588.000	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$112.300,86
4.588.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$107.187,15

4.588.000	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$107.796,97
4.588.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$103.918,20
4.588.000	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$107.382,14
4.588.000	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$108.389,59
4.588.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$105.237,25
4.588.000	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$107.204,36
4.588.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$102.312,40
4.588.000	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$103.470,87
4.588.000	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$102.641,21
4.588.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$93.885,77
4.588.000	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$103.174,56
4.588.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$99.272,85
4.588.000	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$102.048,59
4.588.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$98.699,35
4.588.000	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$101.811,54
4.588.000	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$102.167,11
4.588.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$98.584,65
4.588.000	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$101.218,93
4.588.000	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$99.043,45
4.588.000	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$103.470,87
4.588.000	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$104.656,10
4.588.000	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$97.953,80
4.588.000	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,31%	\$109.456,30
TOTAL INTERES MORATORIO							\$7.372.357,79

INTERESES DE MORA FACTURA No. 4198							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
377.098	16-nov-16	31-dic-16	46	21,99%	32,99%	2,75%	\$15.893,74
377.098	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$31.942,40
377.098	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$31.577,24
377.098	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$31.082,30
377.098	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$10.301,85
377.098	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$9.879,97
377.098	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$10.116,75
377.098	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$10.077,79
377.098	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$9.243,30
377.098	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$10.072,92
377.098	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$9.653,71
377.098	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$9.956,02
377.098	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$9.559,43
377.098	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$9.756,31
377.098	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$9.712,47
377.098	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$9.337,89
377.098	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$9.561,48
377.098	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$9.187,05
377.098	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$9.449,45
377.098	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$9.332,55
377.098	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$8.666,97
377.098	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$9.434,83
377.098	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.106,92
377.098	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$9.420,22
377.098	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$9.097,49
377.098	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$9.391,00
377.098	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.410,48
377.098	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.106,92
377.098	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$9.303,32
377.098	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$8.970,22
377.098	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$9.210,78
377.098	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$9.142,58
377.098	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$8.684,88
377.098	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$9.230,26
377.098	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$8.809,95
377.098	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$8.860,07
377.098	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$8.541,27
377.098	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$8.825,98

377.098	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$8.908,78
377.098	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$8.649,69
377.098	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$8.811,37
377.098	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$8.409,29
377.098	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$8.504,50
377.098	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$8.436,31
377.098	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$7.716,68
377.098	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$8.480,15
377.098	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$8.159,46
377.098	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$8.387,60
377.098	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$8.112,32
377.098	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$8.368,12
377.098	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$8.397,34
377.098	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$8.102,89
377.098	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$8.319,41
377.098	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$8.140,60
377.098	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$8.504,50
377.098	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$8.601,92
377.098	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$8.051,04
377.098	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,31%	\$8.996,46
TOTAL INTERES MORATORIO							\$596.967,19

INTERESES DE MORA FACTURA No. 4373							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
4.319.680	28-dic-16	31-dic-16	4	21,99%	32,99%	2,75%	\$15.831,63
4.319.680	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$365.902,09
4.319.680	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$361.719,20
4.319.680	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$356.049,62
4.319.680	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$118.008,26
4.319.680	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$113.175,62
4.319.680	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$115.888,02
4.319.680	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$115.441,65
4.319.680	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$105.882,56
4.319.680	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$115.385,85
4.319.680	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$110.583,81
4.319.680	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$114.046,75
4.319.680	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$109.503,89
4.319.680	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$111.759,12
4.319.680	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$111.256,96
4.319.680	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$106.966,08
4.319.680	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$109.527,29
4.319.680	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$105.238,20
4.319.680	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$108.243,98
4.319.680	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$106.904,88
4.319.680	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$99.280,65
4.319.680	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$108.076,59
4.319.680	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$104.320,27
4.319.680	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$107.909,21
4.319.680	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$104.212,28
4.319.680	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$107.574,43
4.319.680	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$107.797,61
4.319.680	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$104.320,27
4.319.680	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$106.570,11
4.319.680	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$102.754,39
4.319.680	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$105.509,98
4.319.680	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$104.728,84
4.319.680	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$99.485,83
4.319.680	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$105.733,17
4.319.680	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$100.918,52
4.319.680	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$101.492,68
4.319.680	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$97.840,75
4.319.680	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$101.102,11
4.319.680	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$102.050,64
4.319.680	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$99.082,66
4.319.680	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$100.934,72
4.319.680	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$96.328,86

4.319.680	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$97.419,58
4.319.680	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$96.638,44
4.319.680	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$88.395,05
4.319.680	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$97.140,60
4.319.680	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$93.467,08
4.319.680	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$96.080,48
4.319.680	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$92.927,12
4.319.680	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$95.857,30
4.319.680	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$96.192,07
4.319.680	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$92.819,12
4.319.680	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$95.299,34
4.319.680	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$93.251,09
4.319.680	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$97.419,58
4.319.680	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$98.535,50
4.319.680	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$92.225,17
4.319.680	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,31%	\$103.054,97
TOTAL INTERES MORATORIO							\$6.672.062,54

INTERESES DE MORA FACTURA No. 4449							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
4.122.624	11-feb-17	31-mar-17	51	22,34%	33,51%	2,79%	\$195.711,27
4.122.624	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$345.218,23
4.122.624	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$339.807,28
4.122.624	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$112.624,93
4.122.624	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$108.012,75
4.122.624	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$110.601,41
4.122.624	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$110.175,41
4.122.624	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$101.052,39
4.122.624	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$110.122,16
4.122.624	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$105.539,17
4.122.624	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$108.844,14
4.122.624	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$104.508,52
4.122.624	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$106.660,87
4.122.624	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$106.181,62
4.122.624	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$102.086,48
4.122.624	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$104.530,85
4.122.624	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$100.437,43
4.122.624	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$103.306,09
4.122.624	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$102.028,07
4.122.624	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$94.751,64
4.122.624	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$103.146,33
4.122.624	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$99.561,37
4.122.624	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$102.986,58
4.122.624	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$99.458,30
4.122.624	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$102.667,08
4.122.624	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$102.880,08
4.122.624	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$99.561,37
4.122.624	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$101.708,57
4.122.624	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$98.066,92
4.122.624	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$100.696,81
4.122.624	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$99.951,30
4.122.624	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$94.947,47
4.122.624	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$100.909,81
4.122.624	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$96.314,80
4.122.624	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$96.862,77
4.122.624	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$93.377,43
4.122.624	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$96.490,01
4.122.624	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$97.395,27
4.122.624	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$94.562,69
4.122.624	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$96.330,26
4.122.624	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$91.934,52
4.122.624	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$92.975,48
4.122.624	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$92.229,97
4.122.624	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$84.362,63

4.122.624	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$92.709,22
4.122.624	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$89.203,28
4.122.624	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$91.697,46
4.122.624	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$88.687,95
4.122.624	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$91.484,46
4.122.624	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$91.803,97
4.122.624	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$88.584,88
4.122.624	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$90.951,96
4.122.624	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$88.997,15
4.122.624	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$92.975,48
4.122.624	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$94.040,49
4.122.624	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$88.018,02
4.122.624	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,31%	\$98.353,78
TOTAL INTERES MORATORIO							\$6.199.086,64

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL FACTURA No.4070	\$ 4.588.000,00
INTERESES MORATORIO FACTURA No. 4070	\$ 7.372.357,79
CAPITAL FACTURA No. 4198	\$ 377.098,00
INTERESES MORATORIO FACTURA No. 4198	\$ 596.967,19
CAPITAL FACTURA No.4373	\$ 4.319.680,00
INTERESES MORATORIO FACTURA No. 4373	\$ 6.672.062,54
CAPITAL FACTURA No.4449	\$ 4.122.624,00
INTERESES MORATORIO FACTURA No. 4449	\$ 6.199.086,64
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 34.247.875,16

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

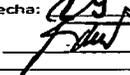
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez

Proyecto: Yurayma Bayona
 Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 20	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00424-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
El Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

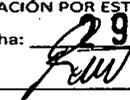
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00424-00
Demandante: AGROFARM
Demandado: OLIBARDO MESA CORREA
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Yurayma Bayona
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00562-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
El Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00562-00
Demandante: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS
S.A.S. CEM
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

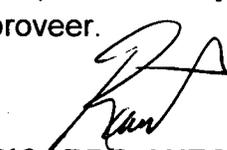

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Yurayma Bayona
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 28 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00184-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
El Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

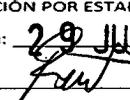
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00184-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIO MARTINEZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO HERRERA
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Yurayma Bayona
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

SECRET JUL 8 1953
The following information is being furnished to you for your information only and should not be disseminated outside your agency.



SECRET

SECRET

SECRET JUL 8 1953

SECRET
SECRET JUL 8 1953
SECRET

The following information is being furnished to you for your information only and should not be disseminated outside your agency.

SECRET

SECRET

The following information is being furnished to you for your information only and should not be disseminated outside your agency.

The following information is being furnished to you for your information only and should not be disseminated outside your agency.

SECRET

SECRET

SECRET
SECRET

SECRET JUL 8 1953

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2015-00082-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
El Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00082-00
Demandante: COMFIAR
**Demandado: DANIEL OSWALDO BORJAS PARALES
SANDRA MARIANA LUCERO SANCHEZ**
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Yurayma Bayona
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>28 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2021-00257, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. - Favor proveer. -



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **ARCADIO ROZO WILCHES**
DEMANDADO : **BENJAMIN MORENO**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2021-00257-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y comoquiera que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 21 de septiembre de 2022 a las 8:30 A.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES**

- Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de demanda.

- **REQUERIR** a la parte demandante por intermedio de su apoderado Judicial para que allegue con destino al proceso y en un término improrrogable a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, todos los soportes que se encuentren en su poder de los soportes de pago realizados por el demandado, conforme a la petición elevada en el numeral 3° del acápite de pruebas de la contestación de demanda.

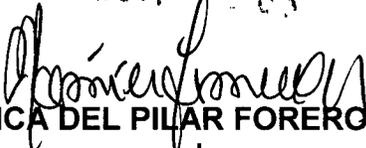
- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de **ARCADIO ROZO WILCHES**, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

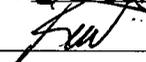
c) **DE OFICIO**

OFICIESE a la **FUNDACION ABRHAM LINCOLN "CENTRO DE CONCILIACION"**, para que arrime con destino proceso y en un término improrrogable a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído copia íntegra del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciantes adelantado por el señor **BENJAMIN MORENO**, asimismo certifique el estado actual del proceso de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, **28 JUN. 2022** al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00542-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

28 JUN. 2022
Arauca, _____

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00542-00-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que en el auto objeto de recurso, concretamente en el numeral segundo del auto de marras, el cual a antojo de la recurrente expone que dicha decisión deberá ser modificada, indica literalmente que:

“3. - Mal puede darse la orden directamente a los inspectores ya que como se sabe, a quien se le da la orden es a la Alcaldía de Arauca y ellos a su interior procede a repartir en cualquier de las 4 inspecciones lo que implica que, el ente administrativo será quien de la distribución del caso.

Asi las cosas, señora Juez se debe modificar la orden de comisionar a las inspección de Arauca, siendo lo correcto que sea a la Arcadia de Arauca Y luego que el correo donde se le vaya a remitir el documento debe ser el de la Alcaldía y no el de las Inspecciones.”

Discrepa la recurrente la decisión adoptada por esta Judicatura, y con base en lo transcrito en las líneas anteriores, sustenta el recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, y estudiadas las consideraciones que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, procede esta Judicatura a indicarle desde ya que el presente recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, revela la recurrente que la orden de comisionar debe darse directamente a las Alcaldías de Arauca y no a las a Inspecciones de Policía de Arauca, sin fundamentación legal alguna, refiriendo que dicha situación es algo común o de costumbre “*como ya se sabe*”; sin embargo, es preciso apuntar a la recurrente que la decisiones adoptadas por esta Judicatura no son realizadas de manera caprichosa o excéntrica, sino que las mismas obedecen a lo contemplado en el sistema jurídico colombiano en lo que respecta a dicho asunto en específico.

Así pues, esta Judicatura mediante auto calendado el pasado 25 de febrero de 2022, ordeno comisionar a los INSPECTORES DE POLICIA DE ARAUCA para la práctica de diligencia de

secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-4297 y el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Arauca; sustentando el anterior pronunciamiento conforme los preceptos estipulados en el artículo 38 del C.G.P. y lo normado en el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, disponiendo esta última adicionar el Numeral 7° al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas...

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”

En conclusión, la decisión adoptada por esta Judicatura y objeto del presente recurso de reposición no ha sido adoptada como ya se expuso de manera caprichosa sino al apego directo de la normas que rigen el caso que aquí se ventila tal y como se le explico en líneas anteriores, así pues, esta Judicatura NO repondrá la decisión esgrimida el pasado 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

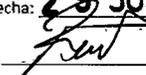
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00038-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
El Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

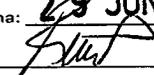
**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00038-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: WALTER DANIEL VILLAREAL
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Yurayma Bayona
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 20	Fecha: <u>28 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo, bajo radicado N° 2021-00530-00, informado que el demandado contestó la demanda y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00530-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA LEIDA VARGAS FORERO

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA LEIDA VARGAS FORERO**.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **MARIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, contenidas en el escrito visible del cdno 1, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P. practíquese de la forma establecida en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

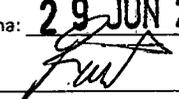
Por secretaria, remítase traslado de la constatación de la demanda a la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.641.963, y tarjeta profesional No 226774 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00525-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00525
DEMANDANTE: ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
DEMANDADO: ALIRIO ROPERO SEPULVEDA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA** y en contra de **ALIRIO ROPERO SEPULVEDA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ALIRIO ROPERO SEPULVEDA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

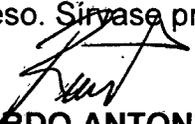

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>28</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 28 JUN. 2022 al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2018-00211-00, informando que allega solicitud de suspensión del proceso. Sirvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA
28 JUN. 2022

Arauca, _____

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00211-00
DEMANDANTE: COMFIAR
DEMANDADO: JUANA MARIA BERNAL NIEVES

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud arimada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se observa que la misma ha sido suscrita tanto por la parte demandante como la demandada, motivo suficiente para aprobar la solicitud presentada.

Asimismo, y en atención a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., procederá esta Judicatura a notificada a la demandada por conducta concluyente y ordenando el traslado de la demanda y sus anexos conforme lo prevé el artículo 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose desde ya que los términos comenzara a correr una vez fenezca la suspensión del proceso solicitada por las partes. Sin más consideraciones, se **DISPONE**

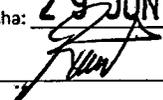
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso atendiendo el memorial allegado hasta el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2022), conforme a lo solicitado por las partes y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **JUANA MARIA BERNAL NIEVES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Libra mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. **REMÍTASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico jnieves2005@yahoo.com, como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 28	Fecha: 29 JUN 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 JUN. 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00481-00 informando que la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico solicita la terminación del proceso por transacción. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 JUN. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00481-00
Demandante: MARCO TULIO CONTRERAS GARCIA
Demandado: ESPERANZA BLANCO SUAREZ
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de transacción visible en el cuaderno No. 01 (Principal) del expediente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P, por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

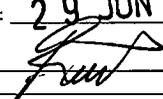
CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso a favor de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo pactado en el acuerdo transaccional.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la demandada. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>29 JUN 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía radicado bajo el No. 2022-00001-00, informando que, mediante oficio del 17 de junio del presente año el Sr. ALEXI BRAVO ATAYA, informa haber sido admitido en proceso de reorganización empresarial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga. Favor proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

Secretario.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00001-00
Demandante: NICOMEDEZ PICO RANGEL
Demandado: ALEXIS BRAVO ATAYA y SANDRA COLINA TORRES
Asunto: **SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA UNO DE LOS DEUDORES**

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el oficio del 17 de junio de 2022 en el que el Sr. **ALEXI BRAVO ATAYA**, informa lo siguiente: *...que de acuerdo con el **AUTO** de fecha 06 de junio de 2022, expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en donde se me **ADMITE**, al proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL...***

Seguidamente observa este despacho que, dentro de los documentos anexos se encuentra copia del AUTO del 06 de junio de 2022, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso 2022-INS-938 referente a ADMISIÓN EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, en el cual ordena:

Primero. Admitir a la señora ANGGIE CATALINA MURILLO TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.682.158, en calidad de Apoderada Especial de la Persona Natural Comerciante ALEXI BRAVO ATAYA, al proceso de Reorganización Abreviado, con domicilio en el municipio de Arauca (Arauca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Séptimo: Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces... que tramiten proceso de ejecución,...

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos o cobro que haya comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro con el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en proceso ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que

motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberán entregar los dinero o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo...no se hubiere remitido para incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Valorado lo anterior, procede este despacho a exponer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala que el régimen judicial de insolvencia regulado en dicha ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Dicha ley, establece el deber de remisión de los procesos ejecución ante el juez de concurso, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Seguidamente, el numeral 12 del artículo 50 del mismo precepto legal, establece los efectos de la declaración del proceso de liquidación judicial:

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. (Subrayado fuera de texto)

En razón de lo anterior, es necesario señalar que efectivamente el presente asunto obedece a un proceso de naturaleza ejecutiva, el cual, fue promovió el Sr. **NICOMEDES PICO RANGEL**, en contra del Sr. **ALEXIS BRAVO ATAYA** y la Sra. **SANDRA COLINA TORRES**, por sumas de dinero insolutas e incorporadas en un título ejecutivo – pagaré con fecha del 27 de agosto de

2021, siendo este, objeto de mandamiento de pago mediante auto del 04 de marzo de 2022. Igualmente, de la revisión del expediente digital no se evidenciar la existencia de auto que decreta medidas cautelares en contra del Sr. **BRAVO ATAYA**.

Por anterior, este estrado judicial se atenderá a la aplicación del mencionado marco legal y dispondrá la suspensión del presente asunto en relación con el demandado Sr. **ALEXI BRAVO ATAYA**, la remisión del expediente al juez de concurso y se deja constancia que no se dejaron a su disposición las medidas cautelares decretadas, pues, ellas no se dirigieron en contra el mencionado señor.

Si bien es cierto, la presente ejecución se dirigió contra los demandados: Sr. **ALEXIS BRAVO ATAYA** y la Sra. **SANDRA COLINA TORRES**, nada se dijo sobre este último en el mencionado auto de apertura de reorganización empresarial, por ello, lo resuelto en la presente providencia se aplicará exclusivamente en relación con el primero.

Para finalizar, se informará al juez de concurso que, una vez consultada la cuenta de depósitos especiales de esta célula judicial, se comprobó la inexistencia de títulos por cuenta la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

II. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso exclusivamente en relación la ejecución que se lleva en contra del demandado Sr. **ALEXIS BRAVO ATAYA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la remisión del expediente digital del presente asunto a la **SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA**.

TERCERO: LIBRESEN por secretaria las respectivas comunicaciones.

CUARTO: INFORMESE a la **SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA** que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a19f5d8054952604f77bc94a5ae75fadb498aad6418125b0c11b894c677ad934

Documento generado en 28/06/2022 02:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho de la Sra. juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía con radicado bajo el N° 2022-00001-00, informando que mediante oficio 968 solicita el embargo de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-**2022-00001-00**
Demandante: NICOMEDES PICO RANGEL
Demandado: ALEXIS BRAVO ATAYA y SANDRA COLINA TORRES
Asunto: **TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P, se **DISPONE:**

1- TOMESE NOTA del embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, mediante el oficio No. 968 de fecha 17 de mayo de 2022 emitido dentro del proceso 2012-00112-00, respecto, de los bienes cautelados en contra de la demandada Sra. **SANDRA COLINA TORRES. OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3e80ab08c46da7b807d7acfa88f61f32580b9ec249bb50ad0d402eab2c9ab1**

Documento generado en 28/06/2022 02:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al despacho de la Sra. Juez el proceso radicado N° 2022-00001-00 informando que la parte demandada mediante memorial arribado a la sede electrónica del despacho manifiesta conferir poder a la Dra. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA. Favor proveer.-



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECITIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-**2022-00001**-00
Demandante: NICOMEDES PICO RANGEL
Demandado: ALEXIS BRAVO ATAYA y SANDRA COLINA TORRES
Asunto: **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial contentivo de poder especial aportado por la demandada Sra. SANDRA COLINA TORRES dentro del presente asunto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase y reconózcase a la Dra. **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.314.359, y tarjeta profesional No. 200.697 del C.S.J., como apoderado de la demandada: **SANDRA COLINA TORRES**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del art. 77 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a2816ff0219ef564595c882064d5fa4edc2e2450cb743dd99e074a922ca9**

Documento generado en 28/06/2022 02:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2022-00003, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C.G.P -Favor proveer. -

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022.**

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**
DEMANDADO : **LUIS EDUARDO VILLAMIL VILLAMIZAR**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2022-00003-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y comoquiera que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P remisorio de los artículos 372 y 373 del C.G.P., en ese sentido advierte esta Falladora que el ejecutado por conducto de su apoderado judicial, el pasado 25/05/2022 corrió traslado automático de la contestación de demanda (excepciones de mérito) a través de correo electrónico al demandante tal y como lo previo el parágrafo único del artículo 9° del decreto 806 de 2020 estando vigente en ese momento el mismo, razón por la cual esta judicatura prescindió del mismo y en consecuencia procederá a fijar la fecha para las audiencias anteriormente mencionadas. En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P, en la cual se practicarán las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 15 de agosto de 2022 a las 2:30 P.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de *i*) DORA RAQUEL CAÑON VALBUENA, OMAR ALVAREZ SALINAS, GUILLERMO JESUS RIVERA BENAVIDES, quienes deberán ser citados por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dbe5234533fdc2c8a0852b95ad29c58db8ee8154742b2b6aa06dd2bfb8871b**

Documento generado en 28/06/2022 02:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2022-00006-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00006-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A
Demandado: AMELIA RIOS ROLON

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

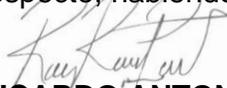
Código de verificación: **aaf77d6c33abe35a056db298d0e99a30e522bcb6f71a9cee7d136470e0489480**

Documento generado en 28/06/2022 02:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00007-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00007
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes **BANCOMPARTIR S.A.**
DEMANDADO: JOSE AMADOR PABON SALAS y DAYS CAROLINA ROBLES PABON
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MI BANCO S.A.** antes **BANCOMPARTIR S.A.** y en contra de **JOSE AMADOR PABON SALAS y DAYS CAROLINA ROBLES PABON**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, a los demandados **JOSE AMADOR PABON SALAS y DAYS CAROLINA ROBLES PABON**, habiendo sido notificados en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejaron vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

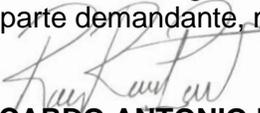
Código de verificación: **ce58dd817ce5020c968e71e156051f83653bf5b6dafa33e4ec10b77c499b51e3**

Documento generado en 28/06/2022 02:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2022-00011-00; informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvese Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00011-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WINSTON JAIRO MORALES RUEDA, HUGO ALBERTO MORALES RUEDA como herederos determinados del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D). MARIA CAROLINA RUEDA MENA como cónyuge supérstite del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D). Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** apoderada de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **WINSTON JAIRO MORALES RUEDA, HUGO ALBERTO MORALES RUEDA** como herederos determinados del señor **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D).** **MARIA CAROLINA RUEDA MENA** como cónyuge supérstite del señor **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D).** **Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f93e26c66dd1bac01b22376db6a479988e4f505dca64551b28783078868f325**

Documento generado en 28/06/2022 02:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00014-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00014
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: UBERNEY FERNANDEZ ARIAS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **UBERNEY FERNANDEZ ARIAS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **UBERNEY FERNANDEZ ARIAS**, compareció y fue notificado de manera personal dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fca8dad458fe6742244dbec1ad1dee05ea0b41307322bfcfb62a457e9966a8**

Documento generado en 28/06/2022 02:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo, bajo radicado N° **2022-00023-00**, informado que el demandado contesto la demanda y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00023-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO RODRIGUEZ SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIO RODRIGUEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **MARIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, contenidas en el escrito visible del cdno 1, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P. practíquese de la forma establecida en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por secretaria, remítase traslado de la constatación de la demanda a la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.641.963, y tarjeta profesional No 226774 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012697b6b425636d080f0b4e0bd1cc092ba01d65e936d51d9258ae9dad372108

Documento generado en 28/06/2022 02:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda verbal con radicado N° 2022-00024-00; informando que la apoderada de la parte actora solicita el decreto de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 2022-00024-00
Demandante: CATIA PAMELA ORTIZ PALMA
Demandado: VICTOR ALFONSO LONDOÑO SIERRA

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora procederá este Despacho a resolver las mismas, en primera instancia procede a referirse al decreto de medida cautelar tendiente al embargo de las cuentas o contratos que se encuentren a favor del demandado en la Alcaldía de Arauca, frente a la misma se le informa la parte actora que esta de plano será denegada comoquiera que dicha medida es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos verbales como el que aquí se ventila, entonces al no estar contemplada en el artículo 590 del CG.P. y menos aún en el Numeral 7 del artículo 384 ibídem, esta Judicatura procederá a negar la misma.

Ahora bien, frente a la petición de medida cautelar encaminada al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-83488 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, nuevamente procede esta Judicatura a indicarle al demandante que la misma será negada, sea como fuere que la misma se encuentra dirigida al embargo de un bien que no pertenece al demandado, si bien es cierto en el libelo introductorio de demanda se señaló a la señora **YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA** como demandada, esta Judicatura no admitió la misma en contra de la referida comoquiera que esta no signo el contrato de arrendamiento como arrendadora sino como codeudora, así pues, al no estar reconocida la señora **YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA** como demandada, pues no es posible proferir medida cautelar alguna en su contra. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares deprecadas por la apoderada de la parte actora, conforme a lo preceptuado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7265303cea404cc0cf0ee3fa33d2bbf544297d3b4a66fad98ffc8ad6d25a96a5

Documento generado en 28/06/2022 02:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° **2022-00028-00**, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

ARAUCA, 28 DE JUNIO DE 2022.

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO : **JOSE OLFAR YIMI CARDOZO PASTRANA**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2022-00028-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA**, efectivamente se cometió un error mecanográfico atendiendo que se indicó que el demandante era **BANCO BBVA** y no **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA**, situación que será declarada, por tanto esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 04 de marzo de 2022, en consecuencia **TENGASE** para todos los efectos legales como demandante a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA**, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído,

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago proferido el 04 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2ad00e8171fca9bee572bb6a09881f3e800c3b878e168acec85c0559f60f4d**

Documento generado en 28/06/2022 02:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00033-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00033
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALDAIR ENRIQUE MEDINA PERNETT
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ALDAIR ENRIQUE MEDINA PERNETT**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ALDAIR ENRIQUE MEDINA PERNETT**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095cefa5347a26acf321f6b5df2a38b55917278cb2027308a2fbd22f92c30764**

Documento generado en 28/06/2022 02:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2022-00035 informando que la demanda subsanada por fuera del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00035-00
Demandante: CARLOS JESUS MONSALVE BOLÍVAR
Demandado: EVELIA GONZALES RUIZ, ELISEO VELANDIA MARTINEZ,
JESUS AMERICO ANDRADE TOVAR

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, presentada por **CARLOS JESUS MONSALVE BOLÍVAR**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **CARLOS JESUS MONSALVE BOLÍVAR**, formuló demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de marzo del 2022 y notificada por estado el día 07 de marzo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** promovido por **CARLOS JESUS MONSALVE BOLÍVAR** en contra de **EVELIA GONZALES RUIZ, ELISEO VELANDIA MARTINEZ, JESUS AMERICO ANDRADE TOVAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d5bc7c9d35968775d0f0d9649821d7e7f50ad2cbb1c9391fcb95daf696878

Documento generado en 28/06/2022 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2022-00038-00; informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00038-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ROSAURA SILVA RODRIGUEZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dra. NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, habiéndose presentado la demanda sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** presentada por la **Dra. NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, apoderada de la parte demandante **IDEAR** en contra de **ROSAURA SILVA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

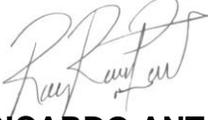
Código de verificación: 1d81982ac258769f82898399a5373b87ba61485da909c18c1442afe6691dff23

Documento generado en 28/06/2022 02:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero con radicado N° 2022-00049; informando que la misma correspondió por reparto a este juzgado. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00049-00
Demandante: IRMA HERNANDEZ BENITEZ
Demandado: JOSE ALEXANDER CACERES MEDINA y JOHANA NAZARETH MATA JAIME

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que los documentos aportados como base de la ejecución (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) resulta a cargo de la parte demandada **JOSE ALEXANDER CACERES MEDINA y JOHANA NAZARETH MATA JAIME** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de en **IRMA HERNANDEZ BENITEZ** contra de **JOSE ALEXANDER CACERES MEDINA y JOHANA NAZARETH MATA JAIME**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 15 de julio de 2021.

1.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 01 de agosto de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 15 de agosto de 2021.

2.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 15 de septiembre de 2021.

3.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 01 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

4. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 15 de octubre de 2021.

4.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

5. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 15 de noviembre de 2021.

5.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

6. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 15 de diciembre de 2021.

6.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 01 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

7. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 15 de enero de 2022.

7.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 01 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

8. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto del canon de CLAUSULA PENAL contenida en la cláusula 13° del contrato de arrendamiento.

9. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, por concepto de HONORARIOS contenida en la cláusula 11° del contrato de arrendamiento.

10. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.132.780,00) M/CTE**, por concepto de servicio público de energía eléctrica-luz vencido Factura No. 7029553.

11. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$502.560,00) M/CTE**, por concepto de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo vencido Factura No. 3549715.

11. Por la suma que corresponda a los cánones de arrendamiento de los meses siguientes a la fecha de la presentación de la demanda (febrero de 2022) hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación o se haga entrega del inmueble, más sus intereses moratorios.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencia en derecho.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única Instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, aunado a lo anterior.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Téngase y reconózcase a **MIDIER ROJAS RODRIGUEZ** identificada con C.C. 52.901.589 y T.P. 236934 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

*Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097e2e3d1a4756a06970854948191b808b627e86bc7fd328e556cc708c9cb9b6**

Documento generado en 28/06/2022 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00049-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00049-00
Demandante: IRMA HERNANDEZ BENITEZ
Demandado: JOSE ALEXANDER CACERES MEDINA y JOHANA NAZARETH MATA JAIME

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa: **DPP-45F**, marca: **BAJAJ**, modelo: **2020**, clase: **MOTOCICLETA**, línea **PULSAR NS 160TD**, color: **ROJO ESCARLATA – NEGRO MATE**, de servicio: **PARTICULAR**, serie/chasis: **9FLA92CY2LBH17159**, motor No. **JEYCKC11527**, de propiedad de **JOSE ALEXANDER CACERES MEDINA** identificado con C.C. Nro. 1.151.205.373.

CUARTO: Para la práctica de esta medida, líbrese oficio a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARAUCA**, para que se inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado correspondiente.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DIEZ PESOS (\$15.503.010,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae45fe4bb15262b0eeabdd63eafe19ad8679fad493295058080bd1e1129be5b**

Documento generado en 28/06/2022 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° **2022-00052-00**, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer. -



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

ARAUCA, 28 DE JUNIO DE 2022

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **FUNDACION DE LA MUJER**
DEMANDADO : **ANA PAOLA INFANTE PRIETO**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2022-00052-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libra mandamiento por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER**, efectivamente se cometió un error mecanográfico en los ordinales 1.1° y 4° de la parte resolutive del referido mandamiento, comoquiera que en el ordinal **1.1°** se indicó que la fecha de causación y exigibilidad de los intereses corrientes eran desde el 08/03/2020 hasta 10/02/2021 siendo correcto mencionar que las fechas ciertas son 08/03/2020 al 10/02/2022.

Ahora bien, respecto del ordinal **4°** se tiene que el valor indicado en la literalidad del mismo no coincide con el expresado en el valor numérico, razón por la cual se procederá a corregir el mismo, apuntando que se corregirá el valor numérico puesto que el indicado literalmente es el correcto, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los Ordinales **1.1°** y **4°** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022, el cual quedara así:

“**1.1** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.692.342,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 08/03/2020 al 10/02/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.225.000,00) M/CTE.**, por concepto de gastos de cobranzas de acuerdo a lo previsto en la cláusula 3 contenida en el titulo valor pagare allegado.”

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7d22658a1b7f514ab5aeabd606a3d3a7938d6367850da7ce0afdfc93462809b

Documento generado en 28/06/2022 02:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2022-00054-00; informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2022-00054-00
Demandante: IDEAR
Demandado: KELLY JHOANNA SARMIENTO BELTRAN y ELSY YAMIRA BELTRAN ALVAREZ.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS** apoderado de la parte demandante **IDEAR** en contra de **KELLY JHOANNA SARMIENTO BELTRAN y ELSY YAMIRA BELTRAN ALVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

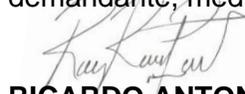
Código de verificación: **f6ef0eb7bde4d71a40ee0b9d635844504a95ffae5213c032eb1341f96ec7e2fa**

Documento generado en 28/06/2022 02:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado N° 2022-00055-00; informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2022-00055-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA YOLIMA NUÑEZ DUARTE.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, que se encuentran debidamente materializadas, y comoquiera que dicha apoderada se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante en el expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS** apoderado de la parte demandante **IDEAR** en contra de **MARIA YOLIMA NUÑEZ DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

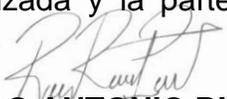
Código de verificación: c89f07824d7ef5a31e8002f8d41e1938e8abe3dd01e197e1d2e25a54c8e2112f

Documento generado en 28/06/2022 02:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho de la señora juez la presente demanda con radicado No 2022-00058-00, informando que la medida de embargo se encuentra materializada y la parte actora solicita realizar el secuestro de dicho inmueble. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00058-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ y DENYS SAUL JARA ORDOÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 04 de marzo del 2022, esta Judicatura ordeno la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-49264, siendo propietario la demandada **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ** identificada con C.C. No. 68.293.656, comunicándose dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, entidad que a su vez respondió informando que la medida en cuestión se encuentra debidamente registrada y allegando el respectivo Certificado de Tradición y Libertad; ahora bien, comoquiera que la medida cautelar se encuentra materializada en debida forma, la petición impetrada por el apoderado de la parte actora se torna procedente y en consecuencia así será declarada atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 601 del C.G.P.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-49264 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Así mismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente, se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-49264 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

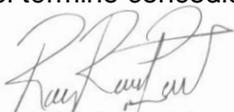
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7211ade9b0119e6b208169a50e5a87d2b47256c264b26f9cd7e2f9745d6b6a77

Documento generado en 28/06/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2022-00060 informando que la demanda subsanada por fuera del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00060-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ALBA NEIRE WALTEROS GARCIA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada por **IDEAR**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **IDEAR**, formuló demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de marzo del 2022 y notificada por estado el día 07 de marzo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **IDEAR** en contra de **ALBA NEIRE WALTEROS GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

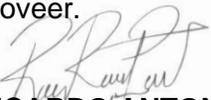
Código de verificación: a67469513629f276f85a02f192e6e050870dd4552e14f976240969883402daf5

Documento generado en 28/06/2022 02:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2022-00061-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2022-00061-00
Demandante: JAIRO MONROY
Demandado: WILLIAM HERRERA URREA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, mediante escritos allegados al correo electrónico de esta Judicatura los días 28/03/2022 y 27/04/2022, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal a la accionada a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, aportando los citatorios junto a las certificaciones de envío, las cuales coinciden con los anexos allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que, a pesar de haber enviado la notificación a la demandada a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de

la demanda, advierte el Despacho que no obra como prueba el cotejo de dicha empresa indicando que se hayan enviado tanto la demanda con sus anexos; así las cosas y por lo motivos anteriormente expuesto el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia se ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, complementados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado **WILLIAM HERRERA URREA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d30ef2fa7a8919f8bd0f70fe6e44a40f9c67078e9bfeb2c5fd99d1dabe4751**

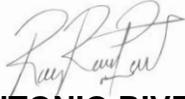
Documento generado en 28/06/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, bajo radicado No 2022-00062, informando que el apoderado de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar a la demandada, Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	81-001-40-89-003-2022-00062-00
DEMANDANTE	JAIRO MONROY
DEMANDADO	ADRIANA LOZANO PACHECO

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a TIGO, CCLARO, MOVISTAR, VIRGIN MOBILE, MOVIL ÉXITO, WOM, ETB, FLASH MOBILE., para que certifiquen si la demandada **ADRIANA LOZANO PACHECO** identificada con C.C. No 52.814.182, se encuentra inscrita como usuario y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de domicilio físico, asimismo deba informar si lo conoce las direcciones de correo electrónico de la referida demandada, aunado a lo anterior, deba informar el régimen en salud al cual se encuentra adscrito el mencionado demandado y en caso de encontrarse en régimen contributivo informara la entidad empleadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

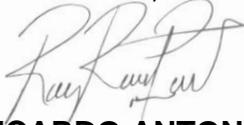
Código de verificación: **f2a83cad2726e0c87e1cb2106c4fb84876ac3eacba6d0b1614a04cb7a6fa8bd1**

Documento generado en 28/06/2022 02:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, bajo radicado No 2022-00068, informando que el apoderado de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar a la demandada, Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**.

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	81-001-40-89-003-2022-00068-00
DEMANDANTE	JAIRO MONROY
DEMANDADO	JACKELINE ROMERO OVALLOS

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a TIGO, CCLARO, MOVISTAR, VIRGIN MOBILE, MOVIL ÉXITO, WOM, ETB, FLASH MOBILE., para que certifiquen si la demandada **JACKELINE ROMERO OVALLOS** identificada con C.C. No 68.296.831, se encuentra inscrita como usuario y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de domicilio físico, asimismo debera informar si lo conoce las direcciones de correo electrónico de la referida demandada, aunado a lo anterior, debera informar el regimen en salud al cual se encuentra adscrito el mencionado demandado y en caso de encontrarse en regimen contributivo informara la entidad empleadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed7c4074b2d73a2fd62cb235f42d51551d771f91c3577c3ece99c3ef8bccf**

Documento generado en 28/06/2022 02:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2022-00071, informando que la demanda fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00071-00
Demandante: DAISSY VIVIANA RIOS CHACON
Demandado: MANUEL SALVADOR CAMACHO PEREZ

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **DAISSY VIVIANA RIOS CHACON**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **DAISSY VIVIANA RIOS CHACON**, formuló demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de marzo del 2022 y notificada por estado el día 07 de marzo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora a pesar de haber presentado escrito subsanatorio el mismo no cumple enteramente con lo solicitado en el auto inadmisorio, atendiendo que esta judicatura solicito en el mencionado auto inadmisorio que indicara la fecha de causación y exigibilidad de los intereses que fuese a pedir, cumpliendo la orden a cabalidad para los intereses moratorios mas no para los corrientes, puesto que en ellos se indica la fecha de causación es decir a partir de cuándo se hace exigibles o pueden ser cobrados mas no establece la fecha final de su cobro, por tanto al no dirimir los yerros enrostrados esta Judicatura rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** promovido por **DAISSY VIVIANA RIOS CHACON** en contra de **MANUEL SALVADOR CAMACHO PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdf5e7dc5efa76554ae59385daec6f4b40a3e2af60ffae34c58376cfc38fd0**

Documento generado en 28/06/2022 02:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho de la señora juez la presente demanda con radicado No 2022-00074-00, informando que la medida de embargo se encuentra materializada y es procedente realizar el secuestro de dicho inmueble. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00074-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: ORLANDO CHIA DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 04 de marzo del 2022, esta Judicatura ordeno la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-54963, siendo propietario el demandado **ORLANDO CHIA DIAZ** identificado con C.C. No. 91.535.611, comunicándose dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, entidad que a su vez respondió informando que la medida en cuestión se encuentra debidamente registrada y allegando el respectivo Certificado de Tradición y Libertad; ahora bien, comoquiera que la medida cautelar se encuentra materializada en debida forma, la petición impetrada por el apoderado de la parte actora se torna procedente y en consecuencia así será declarada atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 601 del C.G.P.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-54963 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Así mismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente, se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-54963 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ORLANDO CHIA DIAZ** identificado con C.C. No. 91.535.611, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente, se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b299c91a0fa01df8701014b0e3ff184a4ee54f6c6b773a3e366c703da6e78**

Documento generado en 28/06/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2022-00078-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00078-00
Demandante: DAMARIS ENCISO TOVAR
Demandado: MANUEL FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d835fc29d9b6cf9078d694029f20cac0eebc51973e43fe13d7f2b7c2f369b215

Documento generado en 28/06/2022 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2022-00083-00; informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00083-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ANA LUZ MILA MORENO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, habiéndose presentado la demanda sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, apoderada de la parte demandante **IDEAR** en contra de **ANA LUZ MILA MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1067dffa1c566b26bf64d187ce39c4fa32d481267b7065e39e7398c5dfcce1e3

Documento generado en 28/06/2022 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho de la señora juez la presente demanda con radicado No 2022-00086-00, informando que la medida de embargo se encuentra materializada y es procedente realizar el secuestro de dicho inmueble. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00086-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARMANCIO FRANCISCO NAVARRO CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 29 de abril del 2022, esta Judicatura ordeno la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-12622, siendo propietario el demandado **ARMANCIO FRANCISCO NAVARRO CASTILLO** identificado con C.C. No. 1.018.432.535, comunicándose dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, entidad que a su vez respondió informando que la medida en cuestión se encuentra debidamente registrada y allegando el respectivo Certificado de Tradición y Libertad; ahora bien, comoquiera que la medida cautelar se encuentra materializada en debida forma, la petición impetrada por el apoderado de la parte actora se torna procedente y en consecuencia así será declarada atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 601 del C.G.P.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-12622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-12622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ARMANCIO FRANCISCO NAVARRO CASTILLO** identificado con C.C. No. 1.018.432.535, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

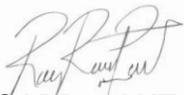
Código de verificación: **78e5dbc45ff1e2f49a1161c25eb9ab3231e1e979b5c69a1c4137709bef7a8c1e**

Documento generado en 28/06/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00086-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00086
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANCIO FRANCISCO NAVARRO CASTILLO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ARMANCIO FRANCISCO NAVARRO CASTILLO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ARMANCIO FRANCISCO NAVARRO CASTILLO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b108cd2891f4a18e51b0020bc4f7e2b9b4f1a93ecf3921b4dfb4fa9ddcb92384

Documento generado en 28/06/2022 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° **2022-00089-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita corregir que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

ARAUCA, 28 DE JUNIO DE 2022

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA – COOTRASCARGA S.A.S.**
DEMANDADO : **FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S. – FERLECOL S.A.S**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2022-00089-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libra mandamiento por la vía ejecutiva se erró al indicar en la reseña procesal que el demandante era **FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S. – FERLECOL S.A.S** y como demandado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA – COOTRASCARGA S.A.S.**, es decir, se invirtió tanto la designación del demandante como la del demandado, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la reseña procesa del auto que antecede y por el cual se libra mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, el cual quedara así:

- a) **TENGASE** para todos los efectos legales como demandante a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE ARAUCA – COOTRASCARGA S.A.S.**
- b) **TENGASE** para todos los efectos legales como demandado a **FERLECOL SERVICIOS LOGISTICA Y SUMINISTROS S.A.S. – FERLECOL S.A.S.**

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc13e4145d3cef1fab3c03975509b2fade095bc54a1654499cbf0776ca40c4c8**

Documento generado en 28/06/2022 02:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2022-00090 informando que la demanda subsanada por fuera del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00090-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE MAURICIO FLOREZ VARGAS

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada por **IDEAR**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **IDEAR**, formuló demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de Abril del 2022 y notificada por estado el día 02 de mayo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **IDEAR** en contra de **JOSE MAURICIO FLOREZ VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe505ba7361a0f94e5071afeacfb93191c252ebe6c9362f4ed931e49c479efa

Documento generado en 28/06/2022 02:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, Al Despacho la presente solicitud de matrimonio con radicado No 2022-00093, informando que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00093-00
Solicitante: CARLOS ANTONIO TOVAR SANCHEZ y EDNA YICELA SANTANA GARCIA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, presentada por **CARLOS ANTONIO TOVAR SANCHEZ y EDNA YICELA SANTANA GARCIA**.

DE LA DEMANDA

La parte solicitante **CARLOS ANTONIO TOVAR SANCHEZ y EDNA YICELA SANTANA GARCIA**, formuló solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de Abril del 2022 y notificada por estado el día 02 de mayo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **MATRIMONIO CIVIL** promovido por **CARLOS ANTONIO TOVAR SANCHEZ y EDNA YICELA SANTANA GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1cf60ed1bd0334f6794ee2995a08b392b03beb806966e2f02cf40e9f9e6fbc**

Documento generado en 28/06/2022 02:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2022-00094-00; informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2022-00094-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA YOLIMA NUÑEZ DUARTE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS**, habiéndose presentado la demanda sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** presentada por el **Dr. CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS**, apoderada de la parte demandante **IDEAR** en contra de **MARIA YOLIMA NUÑEZ DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1ad8aa6a939b4f7706ea3ed5466c565ea4614582ed26db78a929fdc135958d6

Documento generado en 28/06/2022 02:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2022-00095-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00095-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RAUL SALGADO REALES

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare No. 05706506000104614), resulta a cargo de la parte demandada **RAUL SALGADO REALES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **RAUL SALGADO REALES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$331.002,93) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 13/07/2021, representado en el título valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1°, desde el 14/07/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$334.329,63) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 13/08/2021, representado en el título valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2°, desde el 14/08/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$337.689,77) M/CTE**, por

concepto de capital vencido el 13/09/2021, representado en el titulo valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3°**, desde el 14/09/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$341.083,68) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 13/10/2021, representado en el titulo valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

4.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4°**, desde el 14/10/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$344.511,77) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 13/11/2021, representado en el titulo valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

5.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5°**, desde el 14/11/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$347.974,17) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 13/12/2021, representado en el titulo valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6°**, desde el 14/12/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$351.471,45) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 13/01/2022, representado en el titulo valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

7.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **7°**, desde el 14/01/2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$355.003,87) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 13/02/2022, representado en el titulo valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

8.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **8°**, desde el 14/02/2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.018.701,18) M/CTE**, por concepto de interés plazo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 13/07/2021 hasta el 13/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$627.570,00) M/CTE**, por concepto de seguros sobre las cuotas de capital vencidas, representada en el título valor pagare No. 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

11. Por la suma de que corresponda, por concepto de gastos de cobranza que se han generado y lo que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en la cláusula 5º del título valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

12. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$48.398.986,69) M/CTE**, por concepto de capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el título valor pagare No 05706506000104614 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

12.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 12º, desde el 08/03/2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

13. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **RAUL SALGADO REALES**, quien se identifica con CC. No **91.431.630**, gravado con Hipoteca distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 410-10926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Para la práctica de la medida por secretaria líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0de3f34f4d3ad6bbb8bfe5927430d8746229fcbbd969993fb6e7c3bec8aa10**

Documento generado en 28/06/2022 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2022-00096 informando que la demanda subsanada por fuera del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00096-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ELICEO RUIZ MOLINA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada por **IDEAR**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **IDEAR**, formuló demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de Abril del 2022 y notificada por estado el día 02 de mayo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **IDEAR** en contra de **ELICEO RUIZ MOLINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0e935c0189391fd028fdbcb0c8a1b442be3f0fa54f049f722296ceb5beac145

Documento generado en 28/06/2022 02:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00108-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00108-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: PEDRO MIGUEL GRIJALBA CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **PEDRO MIGUEL GRIJALBA CASTILLO** identificado con **C.C. No. 1.030.606.772**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades financieras, que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a694f4ffe5d0f35e3756c23a3200e81daf516376c79bb2df11b4fe92bdc893b**

Documento generado en 28/06/2022 02:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00108-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022.

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00108-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: PEDRO MIGUEL GRIJALBA CASTILLO

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **PEDRO MIGUEL GRIJALBA CASTILLO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** y en contra de **PEDRO MIGUEL GRIJALBA CASTILLO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$120.280.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$129.280,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/01/2020 al 10/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$122.798.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente

al 10/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$127.118,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/02/2020 al 10/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$124.999.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$124.917,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/03/2020 al 10/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$127.240.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$122.676,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/04/2020 al 10/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$129.520.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$120.396,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/05/2020 al 10/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$131.842.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente

al 10/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

6.1 Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$118.074,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/06/2020 al 10/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$134.205.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

7.1 Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$115.711,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/07/2020 al 10/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$136.610.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

8.1 Por la suma de **CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$113.306,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/08/2020 al 10/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$139.058.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

9.1 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$110.858,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **9**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/09/2020 al 10/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **9º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$141.551.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente

al 10/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

10.1 Por la suma de **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$108.365,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **10**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/10/2020 al 10/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **10º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$144.088.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

11.1 Por la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$105.828,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **11**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/11/2020 al 10/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **11º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$146.670.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

12.1 Por la suma de **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$103.246,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **12**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/12/2020 al 10/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **12º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$149.299.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

13.1 Por la suma de **CIEN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$100.617,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **13**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/01/2021 al 10/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **13º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de

la Ley 510 de 1999, desde el 11/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$151.975.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

14.1 Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$97.941,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **14**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/02/2021 al 10/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **14º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$154.699.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

15.1 Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$95.217,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **15**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/03/2021 al 10/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **15º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$157.472.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

16.1 Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$92.444,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **16**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/04/2021 al 10/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **16º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$160.294.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

17.1 Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$89.622,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el

numeral **16**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/05/2021 al 10/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **17º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$163.167.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

18.1 Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$86.749,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **18**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/06/2021 al 10/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **18º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$166.092.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

19.1 Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$83.824,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **19**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/07/2021 al 10/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **19º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$169.069.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

20.1 Por la suma de **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$80.847,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **20**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/08/2021 al 10/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **20º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$172.099.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

21.1 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$77.817,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **21**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/09/2021 al 10/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **21º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$175.183.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

22.1 Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$74.733,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **22**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/10/2021 al 10/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

22.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **22º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$178.323.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

23.1 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$71.593,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **23**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/11/2021 al 10/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

23.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **23º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$181.519.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

24.1 Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$68.397,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **24**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/12/2021 al 10/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

24.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **24º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/01/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$184.773.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

25.1 Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$65.143,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **25**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/01/2022 al 10/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

25.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **25°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$188.084.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

26.1 Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$61.832,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **26**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/02/2022 al 10/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

26.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **26°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$191.456.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/04/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

27.1 Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$58.460,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **27**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/03/2022 al 10/04/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

27.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **27°**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$197.100.00) M/CTE.**, por concepto de SEGUROS, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

29. Por la suma de **CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$102.200.00) M/CTE.**, por concepto de SEGUROS proyectados, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000208 allegado como base de la ejecución.

30. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.070.254,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

30.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **30**, desde el 15/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

31. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

32. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase y reconózcase a **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9491445f75b7b3f3a7c78681baf5ad51b521006a2366fa8d42027d9339e37df**

Documento generado en 28/06/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00117-00; informando que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00117-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: YINA NARVAEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada **J YINA NARVAEZ** identificada con C.C. Nro. 64.569.226, como empleada del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

SEGUNDO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91207675c1540e036de633b91e169aae674e6b59bf421bc8c5dafdbba583266

Documento generado en 28/06/2022 02:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00117-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00117-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: YINA NARVAEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **YINA NARVAEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ** y en contra de **YINA NARVAEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$689.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 18/09/2019, allegada como base de la ejecución.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **HUGO DANÉY ARIZA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414.082 y T.P No 70.056 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073c5c73df796f77ca0e79e1dd14c249514fd3c3a4cdd1ea0b4138fe9e35ec64

Documento generado en 28/06/2022 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° **2022-00129-00**, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

ARAUCA, 28 DE JUNIO DE 2022

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **IDEAR**
DEMANDADO : **BLADIMIR ACEVEDO CAMACHO y ANTONIO MARIA MENDOZA SANTOS**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2022-00129-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libra mandamiento por la vía ejecutiva a favor de la **IDEAR**, efectivamente se cometió un error mecanográfico en la parte resolutive del referido mandamiento, comoquiera que se indicó erróneamente los extremos iniciales y finales de las cuotas vencidas y solicitadas para su cobro, enunciándose que las mismas partían desde la cuota 32 hasta la 64, siendo correcto afirmar que las mismas inician en la cuota 32 y finaliza en la 60, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral 1° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, el cual quedara así:

“1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.706.057,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente de la cuota No. 32 a la cuota No. 60, con fecha de vencimiento de la última cuota el día 29/04/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.”

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f391c0d00c26f95dcb21d84b7d323fe68a5bc766babbb2e3208df38a90ca909a

Documento generado en 28/06/2022 02:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho de la señora juez la presente demanda con radicado No 2022-00129-00, informando que la medida de embargo se encuentra materializada y es procedente realizar el secuestro de dicho inmueble. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00129-00
Demandante: IDEAR
Demandado: BLADIMIR ACEVEDO CAMACHO y ANTONIO MARIA MENDOZA SANTOS

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 29 de abril del 2022, esta Judicatura ordeno la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-69286, siendo propietario el demandado **BLADIMIR ACEVEDO CAMACHO** identificado con C.C. No. 96.126.060, comunicándose dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, entidad que a su vez respondió informando que la medida en cuestión se encuentra debidamente registrada y allegando el respectivo Certificado de Tradición y Libertad; ahora bien, comoquiera que la medida cautelar se encuentra materializada en debida forma, la petición impetrada por el apoderado de la parte actora se torna procedente y en consecuencia así será declarada atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 601 del C.G.P.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE SARAVERENA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-69286 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Así mismo, se le informa al señor INSPECTOR DE POLICIA DE SARAVERENA (ARAUCA), que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente, se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a

diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE SARAVERA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 410-69286 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **BLADIMIR ACEVEDO CAMACHO** identificado con C.C. No. 96.126.060, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyectó: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f152d74684e8669a51f1b55d591bc70e0226952e5773a0c49bdc4a9815a3c04c**

Documento generado en 28/06/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00130-00; informando que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00130-00
Demandante: DENNYS MARITZA PELAYO PARADA
Demandado: JESUS EDUARDO FUENTES SANTANA

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado **JESUS EDUARDO FUENTES SANTANA** identificado con C.C. Nro. 1.007.896.240, como empleada de la empresa de Seguridad y Vigilancia **SEVICOL LTDA.**

SEGUNDO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS PESOS (\$4.500.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81643d83b96c8b0faa9f758699ae2190578beb56e59b227963335e9a63115ff7

Documento generado en 28/06/2022 02:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2022-00130-00 informando que el señor tesorero general departamental de Arauca, allega solicitud de información. Favor proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 81-001-40-89-003-2022-00130-00
DEMANDANTE: DENNYS MARITZA PELAYO PARADA
DEMANDADO: JESUS EDUARDO FUENTES SANTANA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el señor Tesorero General Departamental de Arauca, solicitando los siguientes datos del demandado:

- Nombre completo.
- Numero de Identificación
- Dirección
- Correo Electrónico
- Teléfono Celular

Esto de carácter urgente, puesto que los mismos son indispensables para el ingreso a la Base de Datos y con esto materializar la medida de embargo decretada por esta Judicatura.

Ahora bien, procede esta Judicatura a indicarle al Tesorero General Departamental de Arauca, que los datos “Nombre Completo” y “Numero de Identificación” han sido suministrados en el oficio de comunicación de medida cautelar, los restantes no han sido entregados por que este Despacho los desconoce o en su defecto no han sido provistos por la parte actora, conjeturándose de esta manera que dicha parte también desconoce la información solicitada.

Aunado a lo anterior, esta Falladora conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., RECHAZA la solicitud elevada del referido tesorero comoquiera que es notoriamente improcedente e implica una dilación abiertamente manifiesta e injustificada en la materialización de la medida cautelar, por tanto esta Judicatura **REQUIERE** y **CONMINA** al señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL proceda a la materialización de la medida cautelar en un plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la solicitud elevada por el señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR y CONMINAR al señor **JORGE ELIECER CABRERA MOJICA** en su calidad de TESORERO GENERAL DEPARTAMENTAL, para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a la materialización de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1233 del 04/05/2022, SO PENA de dar aplicación en su contra a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Asimismo, se le indica que dentro del plazo anteriormente conferido, deberá allegar comunicación con destino al proceso informado la adopción de la orden aquí impartida.

Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas, DEJENSE las presentes diligencias en secretaria para la contabilización de sus términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c900f0b475eb8c498d904a13e07a30fa4bfcde598a5cf4ac19e4e7cd6ede1**

Documento generado en 28/06/2022 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00131-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00131
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES CHAQUEA MUNAR
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GABRIEL ANDRES CHAQUEA MUNAR**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **GABRIEL ANDRES CHAQUEA MUNAR**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejo vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que provienen del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc4f8648fd986a85421ebc96acb97e89e045e8995eb8020985abe40dbabb893

Documento generado en 28/06/2022 02:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble con radicado N° 2022-00132; informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE TENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00132-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN MANUEL MALDONADO MORALES

Visto el informe secretarial que antecede advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 384 del C.G. del P., y en consecuencia procederá a avocar conocimiento del presente proceso y en su defecto admitirá la misma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **JUAN MANUEL MALDONADO MORALES**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que en razón a que la causal invocada por el actor para iniciar el presente proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído deberá cumplir con lo normado en el numeral 4° inciso 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 y 390 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibídem).

SEXTO: Téngase y reconózcase a la abogada **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la C.C. No. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85060ef76f3d088302fd7803761521d1a35b506005ca7d0d00034a461344b8ca

Documento generado en 28/06/2022 02:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00133; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00133-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ARAMINTA GIL DE ALBARRACIN

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARES**) resulta a cargo de la parte demandada **ARAMINTA GIL DE ALBARRACIN** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **ARAMINTA GIL DE ALBARRACIN**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No 30380605

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$12.033.543,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **1**, desde el 10/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$12.755.555,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **2**, desde el 10/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13.520.888,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3**, desde el 10/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$14.332.141,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 10/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$15.192.070,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 10/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.683.773,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/12/2019 hasta el 09/12/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ARAMINTA GIL DE ALBARRACIN** identificada con C.C. No. 30.021.772, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-18078** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.587.032 y T.P. 160.062, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

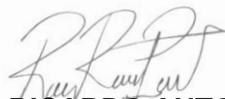
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b01a1a9ecc3e1c8adb733e6fb7bc1359c2fc10e117a476e25efeb6af98a91c

Documento generado en 28/06/2022 02:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2022-00134 informando que la demanda subsanada por fuera del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00134-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DAIRA JOSEFINA ORELLANO CISNEROS

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada por **IDEAR**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **IDEAR**, formuló demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de Abril del 2022 y notificada por estado el día 02 de mayo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **IDEAR** en contra de **DAIRA JOSEFINA ORELLANO CISNEROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

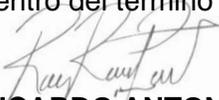
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3bba06fbdcd6430d14c53c7820d68234396a23c1a1e9ec067cdb7618ae43bd

Documento generado en 28/06/2022 02:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, Al Despacho la presente solicitud de matrimonio con radicado No 2022-00135, informando que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00135-00
Solicitante: YARIC LECNI SANCHEZ RINCON y ANGEL ARLEY ALVAREZ PAREDES

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, presentada por **YARIC LECNI SANCHEZ RINCON y ANGEL ARLEY ALVAREZ PAREDES**.

DE LA DEMANDA

La parte solicitante **YARIC LECNI SANCHEZ RINCON y ANGEL ARLEY ALVAREZ PAREDES**, formuló solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de Abril del 2022 y notificada por estado el día 02 de mayo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **MATRIMONIO CIVIL** promovido por **YARIC LECNI SANCHEZ RINCON y ANGEL ARLEY ALVAREZ PAREDES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca6578013a08bc447e1280d8268dc8a2207a037e2c6dae29999697b61de556**

Documento generado en 28/06/2022 02:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00140-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00140-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA
Demandado: ESTHER ROLON PEDRAZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre del bien inmueble que pertenece a la demandada **ESTHER ROLON PEDRAZA** identificada con C.C. No. 37.195.375, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-39393**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

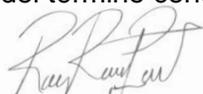
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0a2c200f20db203794d2b6cfc727503e6a6c6264101f01bdbb4a58e135a887e

Documento generado en 28/06/2022 02:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2022-00142 informando que la demanda subsanada por fuera del término concedido. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00142-00
Demandante: IDEAR
Demandado: FLOR EMILCE OLARTE TAVERA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada por **IDEAR**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **IDEAR**, formuló demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de Abril del 2022 y notificada por estado el día 02 de mayo de 2022, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **IDEAR** en contra de **FLOR EMILCE OLARTE TAVERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

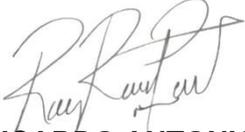
Código de verificación: ad1ad0161e4b43298b6b4c62b5dd9977e069574a48789b65f74208a6ed97ab2e

Documento generado en 28/06/2022 02:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00167-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00167-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: HERNANDO RAMIREZ MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **HERNANDO RAMIREZ MENDOZA** identificado con C.C. No. 91.431.592, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$65.440.563,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f43a045bfff39250f84f7abbf8bfff40729ce85d9304bed4d839e4794f1bfe6

Documento generado en 28/06/2022 02:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por Sumas De Dinero con radicado N° 2022-00167-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTÍA
Radicado: 2022-00167-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: HERNANDO RAMIREZ MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos acompañados a la demanda, resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 430 y 431 del C.G.P; el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **HERNANDO RAMIREZ MENDOZA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$8.337.760,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representados en el titulo valor N° 4438463174571517 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma la suma que corresponda, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 26/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$8.929.501,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representados en el titulo valor N° 5406956037153832 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1. Por la suma la suma que corresponda, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 26/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$26.359.781,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representados en el titulo valor N° 30020430341 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.1. Por la suma la suma que corresponda, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 26/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase a los ejecutados pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días

para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada o en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C. No 8.163.046 y T.P. 157745 como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

*Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros*

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de230200dd3fd65e6ac07523ea57b81952934f2310d5d760c12102e376cd2ea8**

Documento generado en 28/06/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia con radicado N° 2022-00168-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENECIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00168-00
Demandante: JESSENIA MONDRAGON CARABALI
Demandado: GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por **JESSENIA MONDRAGON CARABALI** a través de apoderado judicial contra **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 y 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **JESSENIA MONDRAGON CARABALI** a través de apoderado judicial contra **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-16660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de inscripción de demanda que sobre el bien inmueble que pertenece a **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO** identificado con C.C. No. 17.580.847, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-16660**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO** atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, asimismo emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la parte del bien inmueble a usucapir con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-26188 de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria inscribese al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía Municipal de Arauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias, acerca del proceso interpuesto por **IVAN CAMACHO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **MARIA IGNACIA GARZON PICO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-26188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Para efecto de su notificación apórtese con el oficio copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 375, numeral 6, inciso 2 del C.G. del P.)

SEPTIMO: CITese como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTA D.C**, en atención a la anotación No. 12 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca allegado con la demanda, conforme lo prevé el artículo 61 del C.G.P., Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas allegando copia íntegra del presente expediente.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá instalar sobre el bien inmueble a usucapir, una valla con las medidas, contenido, especificaciones y por el tiempo descrito en el artículo 375, numeral 7 del C.G. del P.

Una vez instalado el aviso deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Adecuar el trámite del proceso **VERBAL**, teniéndose en cuenta las previsiones del artículos 375 del C.G.P.

OCTAVO: Téngase y reconózcase al Abogado **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, identificado con la C.C. No. 8.719.774 y T.P. 210.500 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4c2dd775287d2fc58242df33a5b1cacd180db79c1529b7aa086a75e19069573

Documento generado en 28/06/2022 02:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00167-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00169-00
Demandante: JAIME GELVEZ ALZATE
Demandado: OMAR RENGIFO MOSQUERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **OMAR RENGIFO MOSQUERA** identificado con C.C. No. 17.584.014, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO ITAU, BANCAMIA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor el ejecutado **OMAR RENGIFO MOSQUERA** identificado con C.C. No. 17.584.014, en la GOBERNACION DE ARAUCA, , ALCALDIA DE

ARAUCA, ALCALDIA DE SARAVENA, ALCALDIA DE TAME, ALCALDIA DE ARAUQUITA, ALCALDIA DE PUERTO RONDON, ALCALDIA DE CRAVO NORTE, ALCALDIA DE FORTUL, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse **a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación** y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f1ef3a86789865c4d36adebd3838f71a246f9d08c50c8cd93807ab7fe9723**

Documento generado en 28/06/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00169-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00169-00
Demandante: JAIME GELVEZ ALZATE
Demandado: OMAR RENGIFO MOSQUERA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **OMAR RENGIFO MOSQUERA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **JAIME GELVEZ ALZATE** y en contra de **OMAR RENGIFO MOSQUERA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 14/03/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/10/2013 al 01/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 02/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de

dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

EMPLÁCESE a **OMAR RENGIFO MOSQUERA**, atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte actora, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

Téngase y reconózcase a **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.314.359 y T.P No 200697 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3839a0cbb9cb1916f8010ec3a28bbd539f9551f162184e0184408c2875628fd**

Documento generado en 28/06/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00170-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00170-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME OMAR GUEDES QUENZA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los título valor (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **JAIME OMAR GUEDES QUENZA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JAIME OMAR GUEDES QUENZA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE SIN NUMERO

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$39.488.088,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/03/2022, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. No. 101541 del C.S. de la J., como endosataria en procuración, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d049c21448bd8b666195f130ab7f7235c059e311b08929745ceeef3c6b2042**

Documento generado en 28/06/2022 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00170-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00170-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JAIME OMAR GUEDES QUENZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **JAIME OMAR GUEDES QUENZA** identificado con C.C. No. 17.583.522, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANC ITAU, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del ejecutado **JAIME OMAR GUEDES QUENZA** identificado con C.C. No. 17.583.522, como empleado de la empresa **TECNORIENTE WELL SERVICES AND GENERATION SAS.**

CUARTO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

SEXTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$59.232.132,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f492bdf5c13852eea5e8e3de843c43bf3bbc7ef05bd6f65797a461aa9b291dd5**

Documento generado en 28/06/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00174; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00174-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: ANA MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ANA MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Así pues, se tiene que el título valor No. 00130064419600155211 allegado es pagadero por instalamentos, razón por la cual la apoderada de la parte actora deberá modificar las pretensiones, solicitando el pago de las cuotas vencidas pretendiendo cada una de ellas por separado, de igual manera deberá obrar para los intereses tanto corrientes como moratorios pretendidos para cada una de las cuotas vencidas, indicando además la fecha de exigibilidad de la misma y las fechas de causación de los intereses que llegare a solicitar.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con C.C. No. 51.775.463 y T.P. No. 79450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478f20aee38b5ce26677b5bba4a3dc2962c20825450184bc692fe9bdc4584695**

Documento generado en 28/06/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00176-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00176-00
Demandante: DAYRIS CONSUELO YERENA HIDALGO
Demandado: JORGE MARIO ROJAS ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **JORGE MARIO ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 17.595.644, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del ejecutado **JORGE MARIO ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 17.595.644, como empleado de la **GOBERNACION DE ARAUCA, ALCALDIA DE ARAUCA, INDER ARAUCA.**

CUARTO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

SEXTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Juez

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a0388ee4a93d5a3aed98b7fb4240ef6b059b340347083e185a722b083386ed**

Documento generado en 28/06/2022 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00176-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00176-00
Demandante: DAYRIS CONSUELO YERENA HIDALGO
Demandado: JORGE MARIO ROJAS ROJAS

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **JORGE MARIO ROJAS ROJAS**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **DAYRIS CONSUELO YERENA HIDALGO** y en contra de **JORGE MARIO ROJAS ROJAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 15/11/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/11/2019 al 15/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de

dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.097 y T.P No 222992 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2088b5851d9c7747d9d82b1f93eaf5dc5939c684f98e4f0fc74d3e95e5a83d

Documento generado en 28/06/2022 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00177 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00177-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA JESUS ESCOBAR ESTRADA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **MARIA JESUS ESCOBAR ESTRADA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **MARIA JESUS ESCOBAR ESTRADA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30376038-2008

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$37.314,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/05/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$37.563,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/06/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$37.813,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.065,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/08/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$38.319,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/09/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$38.575,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$38.832,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$39.091,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.450,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **9**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$41.716,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **10**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$39.902,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **11**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.168,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **12**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$40.436,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **13**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CUARENTA MIL SETESIENTOS SEIS PESOS (\$40.706,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **14**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$40.977,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **15**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.250,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **16**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$41.525,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **17**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$41.802,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **18**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$42.081,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **19**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$42.361,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **20**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$42.644,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **21**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$42.928,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

22.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **22**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$43.214,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 31/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

23.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **23**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/04/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$43.502,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

24.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **24**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/05/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$43.792,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

25.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **25**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$44.084,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

26.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **26**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.378,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

27.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **27**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$44.674,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

28.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **28**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/09/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$44.972,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

29.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **29**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$45.272,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

30.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **30**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$45.574,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

31.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **31**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$45.878,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

32.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **32**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$46.183,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

33.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **33**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$46.491,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 31/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

34.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **34**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.306.675,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes desde el 28/08/2017 hasta el día 31/03/2022 representados en el título valor pagare No. 30376038-2008 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

36. Por la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.065.374,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 28/05/2022 hasta el día 28/01/2032, representado en el titulo valor pagare No. 30376038-2008 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.769.709 y T.P 138758, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d8327e66d977015caff08764d19e6ce7747ce8212362d6656c6013e583df6e**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00177-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00177-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA JESUS ESCOBAR ESTRADA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **MARIA JESUS ESCOBAR ESTRADA** identificado con C.C. No. 68.289.707, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$20.123.116,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d62326d69f0d6c684f9db30f558c8305f3fb5f5e7fa5608ae71c01e6137ccbec

Documento generado en 28/06/2022 03:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00180-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00180-00
Demandante: DIANA CAROLINA CASTIBLANCO CISNEROS
Demandado: ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA** identificado con C.C. No. 17.588.981, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del ejecutado **ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA** identificado con C.C. No. 17.588.981, como empleado de la **GOBERNACION DE ARAUCA, ALCALDIA DE ARAUCA, INDER ARAUCA.**

CUARTO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

SEXTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Juez

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add8a872388f8e554053c176ab1acfa0c8531c1ca95a396e453c70ef749abb93**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00180-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00180-00
Demandante: DIANA CAROLINA CASTIBLANCO CISNEROS
Demandado: ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **DIANA CAROLINA CASTIBLANCO CISNEROS** y en contra de **ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 10/01/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/01/2020 al 10/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 10/01/2020, allegada como base de la ejecución.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/01/2020 al 10/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 10/01/2020, allegada como base de la ejecución.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/01/2020 al 15/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

5. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.097 y T.P No 222992 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b3592caa15afa7d7a2652d89fdc20aec9f591b8ae2ae13edf64b1183827c3**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00181-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00181-00
Demandante: ORLANDO IVAN CARRILLO
Demandado: LEONARDO NELSON COSITORTO y ROOGER RAMIREZ GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **LEONARDO NELSON COSITORTO** identificado con P.P. No. AAC168469, y **ROOGER RAMIREZ GARCIA** identificado con C.C No. 79.519.808, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161105e52703455bcab07e86aa5146b8995bda2d0a545fadfe276633bd6d0d4c

Documento generado en 28/06/2022 03:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00181-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00181-00
Demandante: ORLANDO IVAN CARRILLO
Demandado: LEONARDO NELSON COSITORTO y ROOGER RAMIREZ GARCIA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **LEONARDO NELSON COSITORTO y ROOGER RAMIREZ GARCIA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **ORLANDO IVAN CARRILLO** y en contra de **LEONARDO NELSON COSITORTO y ROOGER RAMIREZ GARCIA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 15/12/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **ORLANDO IVAN CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.584.941 y T.P No 168.343 del C.S.J, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fe85e588f0827711ede4882ea4cbce06860c18a2cb947fa84a2545a308809e**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente solicitud extra judicial de orden de aprehensión y entrega de vehículo con radicado N° 2022-00182, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Sol. Extra Judicial: ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00182-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: KAREN LILIANA PARALES VERA

BANCO DE BOGOTA S.A., representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, a través de apoderada judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente a la deudora **KAREN LILIANA PARALES VERA**, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FXM139**, inscrito en la oficina de Tránsito de Yopal, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO** celebrado entre el solicitante y la señora **KAREN LILIANA PARALES VERA** el 18/05/2020, al haberse presentado incumplimiento por el deudor, evidenciándose que se ha cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 28/05/2020 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, el 19/04/2022 el acreedor garantizado –aquí solicitante- comunicó a al deudor la petición de entrega voluntaria del bien por correo electrónico y a la dirección física reportada en el contrato de prenda sin tenencia, sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

*“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)*

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **FXM139**, marca **CHEVROLET**, línea **BEAT**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2020**, color **PLATA SABLE**, chasis **9GACE5CD7LB026849**, motor **Z2192630L4AX0392** y de propiedad de **KAREN LILIANA PARALES VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.788.771, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal y con prenda a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Se advierte que, en principio, el rodante transita en la ciudad de Arauca y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado así:

- Parqueadero Almaviva Bucaramanga, ubicado en la Carrera 17 no. 58-60 bodega 1 y 2 Vía Palenque – Girón.

Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**, al correo electrónico dianamariacastaneda@gmail.com y teléfono (607) 8851793, Celular 3208578407.

En el evento de no ser posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos antes autorizados por el acreedor garantizado, se deberá dejar el vehículo en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Ofíciase a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Adjúntese copia integral de este auto al respectivo oficio, copia del requerimiento para la entrega del bien, así como la información relacionada con la dirección de correo electrónico de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con el fin de reportar la entrega. (rjudicial@bancodebogota.com.co).

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FXM139**, marca **CHEVROLET**, línea **BEAT**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2020**, color **PLATA SABLE**,

chasis **9GACE5CD7LB026849**, motor **Z2192630L4AX0392** y de propiedad de **KAREN LILIANA PARALES VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.788.771, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal y con prenda a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES**, quien, una vez efectúe la inmovilización del vehículo referido, proceda a entregarlo al acreedor garantizado, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en uno de los parqueaderos autorizados y relacionados en la parte considerativa de este proveído. Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**, al correo electrónico dianamariacastaneda@gmail.com y teléfono (607) 8851793, Celular 3208578407.

Envíese copia integral de esta providencia, así como de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con la dirección de correo electrónico en la que puede comunicar la realización de la diligencia a la parte aquí solicitante.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO. Se reconoce a la Dra. **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. No. 51.847.706 y T.P. No. 82283 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

*Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros*

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f09b0c1aac20cbb5b3d9107cb34fd050e28f8536ae4db25339a1627b7b709b**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00183-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00183-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: ANA CECILIA FLOREZ BAUTISTA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 37514072), resulta a cargo de la parte demandada **ANA CECILIA FLOREZ BAUTISTA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de **ANA CECILIA FLOREZ BAUTISTA** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

Pagare No. 37514072

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$23.228.604,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 23/02/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.649.194,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, representadas en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.273.572,74) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/02/2022 hasta el 05/05/2022.

1.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la

superintendencia financiera, desde el 06/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. 51.847.706 y T.P. 82283 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78920e97e5c38d5f91c9e7d8045bb47b924bc9a59f22a552e1cc9c70fb566d39**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00183-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00183-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANA CECILIA FLOREZ BAUTISTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de la ejecutada **ANA CECILIA FLOREZ BAUTISTA** identificada con C.C. No. 37.514.072, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOMPARTIR, BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre del bien inmueble que pertenece a la demandada **ANA CECILIA FLOREZ BAUTISTA** identificada con C.C. No. 37.514.072, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-30720**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

SEXTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$43.316.700,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5228752bf14379653014fba3400adb146e51c74c17d9397f4018db1c4c58d08d**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00184-00; informando que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00184-00
Demandante: OMAR ARLEYSON CALLEJAS FORERO
Demandado: NELSON DAVID AVILES HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado **NELSON DAVID AVILES HERNANDEZ** identificado con C.C. Nro. 1.104.009.292, como miembro de la **FUERZA ARMADA DE COLOMBIA** en el **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA No. 52 en ARAUCA-ARAUCA**.

SEGUNDO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESO (\$1.500.000,00) M/CTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2e6c4c6c4e96dbe43790c16031e501ddf4aef29f329df894a09485747b0ae7**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00184-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00184-00
Demandante: OMAR ARLEYSON CALLEJAS FORERO
Demandado: NELSON DAVID AVILES HERNANDEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **NELSON DAVID AVILES HERNANDEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **OMAR ARLEYSON CALLEJAS FORERO** y en contra de **NELSON DAVID AVILES HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 21/07/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$345.333,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa pactada del 2% E.M. sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/07/2022 al 30/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$93.613,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/12/2021 hasta 25/04/2022.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **RAFAEL ERNESTO BECERRA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.112 y T.P No 131952 del C.S.J, como como endosatario en procuración conforme lo prevé el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a4fc163e07fb88c60c6298b4dce02633ec896d1117feb27d38fd3a219aea2b

Documento generado en 28/06/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00185-00; informando que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00185-00
Demandante: OMAR ARLEYSON CALLEJAS FORERO
Demandado: CRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado **CRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. Nro. 1.014.280.763, como miembro de la **FUERZA ARMADA DE COLOMBIA** en el **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA No. 52 en ARAUCA-ARAUCA**.

SEGUNDO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.250.000,00) M/CTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4c8d104940c7f18ad1f7f69e19fcf8ef492cddb4bf249c097dccbf2ed9110**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00185-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00185-00
Demandante: OMAR ARLEYSON CALLEJAS FORERO
Demandado: CRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **CRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **OMAR ARLEYSON CALLEJAS FORERO** y en contra de **CRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 21/07/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.417.333,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa pactada del 2% E.M. sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/07/2022 al 30/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$655.293,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/12/2021 hasta 25/04/2022.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **RAFAEL ERNESTO BECERRA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.112 y T.P No 131952 del C.S.J, como como endosatario en procuración conforme lo prevé el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11ba08ba0072b55ee2aa277453a7b3f9e43e0bec36d849b62e45f0e8607cf6**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00186; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00186-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUIS HERNANDO GUTIERREZ ARDILA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **LUIS HERNANDO GUTIERREZ ARDILA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **LUIS HERNANDO GUTIERREZ ARDILA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380668

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/CTE**, por concepto de las cuotas de la capital vencidas correspondiente desde la cuota No. 02 a la cuota No. 04, con fecha de vencimiento de la última cuota el día 27/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$6.381.530,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2016 hasta el 27/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$24.166.368,00) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2017 al 26/04/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 27/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS HERNANDO GUTIERREZ ARDILA** identificado con C.C. No. 96.186.320, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-51892** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.293.905 y T.P 316333 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8008c255829b9b4c06ee9c785a10e234ceef871fff903dc1e0cd34282fe1526e

Documento generado en 28/06/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00187; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00187-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DIANA GISELA ROMERO GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARES**) resulta a cargo de la parte demandada **DIANA GISELA ROMERO GOMEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **DIANA GISELA ROMERO GOMEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No 30381029

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$163.830,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **1**, desde el 16/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$165.261,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **2**, desde el 16/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$166.705,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3**, desde el 16/09/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$168.161,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4**, desde el 16/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$169.630,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5**, desde el 16/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$171.112,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6**, desde el 16/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$172.606,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **7**, desde el 16/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$174.114,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **8**, desde el 16/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$175.635,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **9**, desde el 16/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$177.169,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/04/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **10**, desde el 16/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.972.088,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/07/2021 hasta el 15/04/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

12. Por la suma de **VEINTIÚN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 21.653.172,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **12**, desde el 09/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **DIANA GISELA ROMERO GOMEZ** identificada con C.C. No. 52.777.925, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-42699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P. 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0c629f1ea0f9b3e478dab50ebd8b53abdd129a38397a971703e755dfd6ee3b**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00188; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00188-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: GILBERTO GUTIERREZ SANDOVAL y RONEY SEPULVEDA
SANDOVAL

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **MI BANCO S.A.** antes **BANCOMPARTIR S.A.**, contra **GILBERTO GUTIERREZ SANDOVAL y RONEY SEPULVEDA SANDOVAL**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la parte actora NO concuerda con lo establecido en los títulos valores (Pagares) allegados, esto en el entendido que dichos títulos fueron diligenciados para ser pagaderos en una sola cuota sin embargo se establece en los mismos que las sumas allí contenidas serán pagados de acuerdo al plan de pagos que hace parte integral de dicho pagare, plan de pagos que sea dicho de paso no fue allegado como anexo a la presente demanda, por tanto, se deduce que los títulos valores allegados son pagaderos por el sistema de cuotas o instalamentos, así pues se le requiere para aclarar las pretensiones en el sentido de que deberá solicitar cada una de las cuotas de capital por separados, asimismo deberá desglosar los intereses corrientes y moratorios indicando la fecha de causación y exigibilidad de cada uno de ellos.

Finalmente, deberá allegar el plan de pagos al que se refiere cada uno de los pagarés allegados, dicho plan de pago deberá guardar relación directa con las cuotas pretendidas, de no ser así se entenderá como no subsanada la demanda.

El numeral 2 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, a su turno, el numeral 1 del artículo 84 ibídem establece “*A la demanda debe acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado*”

En el caso que nos ocupa, se advierte que a pesar de presentarse poder para incoar la presente acción ejecutiva, el mismo no se encuentra otorgado para ejercer la acción ejecutiva en contra de los demandados referenciados, sin embargo, se observa que el pagare No.1107633 solo se encuentra diligenciado por el señor **GILBERTO GUTIERREZ SANDOVAL** mas no por el otro demandado, así pues, no es posible acumular el presente proceso y menos allegar poder para ejercer la acción cambiaria en contra de dos demandados cuando estos no suscribieron ambos pagares.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandato y archivo del juzgado.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. 157.745, para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619ec9e8c746ca7b457fe99247f580a03e5419ef47b8e41407594fe038b7ec6e

Documento generado en 28/06/2022 03:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00191-00; informando que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00191-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: AUDREY ESMERALDA SANTOS LINARES

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada **AUDREY ESMERALDA SANTOS LINARES** identificada con C.C. Nro. 1.119.510.252, como empleada de la empresa **INGELDEX S.A.S.**

SEGUNDO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0cac9f71e5f3b018f5e74090a8d1bc3b622abff64003da08c35f92b68c2e3c**

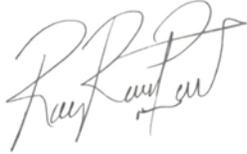
Documento generado en 28/06/2022 03:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00191-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00191-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: AUDREY ESMERALDA SANTOS LINARES

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **AUDREY ESMERALDA SANTOS LINARES** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** y en contra de **AUDREY ESMERALDA SANTOS LINARES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$304.331.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 10/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000122 allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.927,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/12/2019 al 10/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$307.277.00) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente

al 10/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000122 allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.927,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre las cuotas de capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/01/2020 al 10/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$15.074.00) M/CTE.**, por concepto de SEGUROS, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4520000122 allegado como base de la ejecución.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

5. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8f5f7664973959495fedd5cd3a4417a5c49e36a4f4d64b25ed644cc6949b289

Documento generado en 28/06/2022 03:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real con radicado N° 2022-00192; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00192-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ESTHER TORRES MATEUZ

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **ESTHER TORRES MATEUZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ESTHER TORRES MATEUZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$188.255,79) M/CTE**, correspondiente a 621.4535 UVR, por concepto de la cuota de capital vencida el 15/12/2021 contenida en pagare No. 31021491 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$187.883,76) M/CTE**, correspondiente a 620.2254 UVR, por concepto de la cuota de capital vencida el 15/01/2022 contenida en pagare No. 31021491 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$187.513,19) M/CTE**, correspondiente a 619.0021 UVR, por concepto de la cuota de capital vencida el 15/02/2022 contenida en pagare No. 31021491 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$205.422,34) M/CTE**, correspondiente a 678.1222 UVR, por concepto de la cuota de capital vencida el 15/03/2022 contenida en pagare No. 31021491 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$205.120,14) M/CTE**, correspondiente a 677.1246 UVR, por concepto de la cuota de capital vencida el 15/04/2022 contenida en pagare No. 31021491 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 16/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.921.646,94)**, correspondiente a 6,343.5723 UVR, por concepto de intereses de plazo el capital relacionado en los numerales anteriores, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 7,50% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/12/2021 hasta el 15/04/2022.

7. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$69.169.566,27)**, correspondiente a 228.336,5044 UVR, por concepto de capital acelerado, contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a razón del doble del interés remuneratorio pactado, desde el 12/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **ESTHER TORRES MATEUZ** identificada con **C.C. No. 31.021.491**, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-1471** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

Tramitase el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución de sumas de dinero establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **HEVARAN S.A.S.**, identificada con la NIT. No 830085513-2, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9340ecf8d02075a1f5f2bcb38e5a59f5fb805257c301f6e45512f0118b469fd**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia con radicado N° 2022-00195-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENECIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00195-00
Demandante: ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA
Demandado: ELIZABETH GARRIDO ALZATE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por **ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA** a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH GARRIDO ALZATE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 y 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por **ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA** a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH GARRIDO ALZATE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-25046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de inscripción de demanda que sobre el bien inmueble que pertenece a **ELIZABETH GARRIDO ALZATE** identificada con C.C. No. 66.736.926, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-25046**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Para la inscripción de la demanda, requiérase a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para

garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la parte del bien inmueble a usucapir con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-25046 de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria inscribbase al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía Municipal de Arauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias, acerca del proceso interpuesto por **ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA** a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH GARRIDO ALZATE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-25046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Para efecto de su notificación apórtese con el oficio copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 375, numeral 6, inciso 2 del C.G. del P.)

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá instalar sobre el bien inmueble a usucapir, una valla con las medidas, contenido, especificaciones y por el tiempo descrito en el artículo 375, numeral 7 del C.G. del P.

Una vez instalado el aviso deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Adecuar el trámite del proceso **VERBAL**, teniéndose en cuenta las previsiones del artículos 375 del C.G.P.

OCTAVO: Téngase y reconózcase al Abogado **ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA**, identificado con la C.C. No. 17.592.403 y T.P. 127.198 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d776059d82e768b4dc7193904693abf502450fb73e9a4c4a349e1dfb6c14b08

Documento generado en 28/06/2022 03:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00196-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00196-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DYSNEY DAYHANNA GONZALEZ MORENO

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **DYSNEY DAYHANNA GONZALEZ MORENO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DYSNEY DAYHANNA GONZALEZ MORENO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 3170094011

1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$540.674,00) M/CTE**, por concepto de saldo de capital vencido el 01/01/2022, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 02/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 01/02/2022, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado

2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 02/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 01/03/2022, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado

3.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 02/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 01/04/2022, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado

4.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 02/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 01/05/2022, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado

5.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 02/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$20.833.325,00) M/CTE**, por concepto de capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación

7. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

8. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.034.700-2, y representada legalmente por **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323, como endosatario en procuración, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f180b40e4822f1be6041a7ffc86f271860406ba36b00ea65ac81bc7509c1d97f**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00196-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00196-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DYSNEY DAYHANNA GONZALEZ MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **DYSNEY DAYHANNA GONZALEZ MORENO** identificada con C.C. No. 1.125.759.408, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a las entidades bancarias correspondientes, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor el ejecutado **JOSE GREGORIO DIAZ ROMERO** identificado con C.C. No. 17.591.338, en la GOBERNACION DE ARAUCA, ALCALDIA DE ARAUCA, ALCALDIA DE SARAVENA, EMSERPA E.S.P., ENERAL E.S.P., con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y MIL CON CATORCE PESOS (\$37.061.014,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ae4f6d5bd1e715dc6a82e882039ca4392650604a31f132972f897686065ae44

Documento generado en 28/06/2022 03:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00199; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00199-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA y AURA ALICIA GONZALEZ QUENZA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA y AURA ALICIA GONZALEZ QUENZA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...) 1. Requisitos de la demanda. (...)”

Frente a la causal de inadmisión, el citado artículo establece que la demanda deberá dirigirse contra los actuales propietarios del inmueble, situación que sucede en el presente caso, comoquiera que el titular del derecho real de dominio sobre el bien gravado con hipoteca es la señora **AURA ALICIA GONZALEZ QUENZA**, sin embargo, advierte esta Judicatura que la demanda también se encuentra dirigida en contra del señor **CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA** suscriptor del pagare No. 30380906, situación que imposibilita adelantar el presente proceso por los ritos contemplado en el artículo 462 y ss, es decir un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por tanto, este Estrado Judicial considera procedente inadmitir la presente demanda, para que la parte actora proceda a corregir lo anteriormente indicado y en consecuencia encamine correctamente la demanda únicamente en contra del titular real de dominio si su deseo es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, o en su defecto iniciarlo en contra del suscriptor del pagare con el fin de emprender un proceso ejecutivo por sumas de dinero; Indistintamente en la forma que refiera la parte actora para tramitar el presente proceso, se le informa que deberá presenta nuevamente poder debidamente conferido al momento de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandato y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS** identificado con C.C. No. 1.094.958.144 y T.P. No 321536 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec7c0e0fd62f512d833c80d6b96d1032a8cf33a2656835418aff4c9efb5482e**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022, Al Despacho el presente proceso con radicado No 2022-00200-00, informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 81-001-40-89-003-2022-00200-00
DEMANDANTE: GINARY GERALDINE ESCOBAR MIJARES
APODERADA: RUDY DAGNALI GALINDEZ CADENA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, presentada por **RUDY DAGNALI GALINDEZ CADENA**, a través de apoderado judicial.

DE LA DEMANDA

La señora **GINARY GERALDINE ESCOBAR MIJARES**, a través de apoderada judicial, formula proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, para la cancelación en su registro civil de nacimiento, fundada en que sus padres por ignorancia o desconocimiento de la ley la registraron dos veces, situación que le ha generado problemas debido a la irregularidad de su inscripción.

La demanda fue dirigida ante los Juzgados Promiscuos de Oralidad de Arauca (reparto), correspondiendo su conocimiento a este estrado Judicial. Respecto al objeto de la presente demanda, el despacho declarara la falta de competencia para conocer del presente asunto. Lo anterior, teniendo como fundamento las siguientes:

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona *“es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º *ibídem*, *se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal*.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, **necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil**”*

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria¹, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) *Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente;* (ii) *Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado;* (iii) *Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil;* y, (iv) *Modificadorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial;* (ii) *Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.*

Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este escenario, es importante recalcar que la modificación del Registro Civil Colombiano de la señora **GINARY GERALDINE ESCOBAR MIJARES**, sustentado en la falta de veracidad de los datos registrados, concretamente con la doble expedición del mismo, constituye una nulidad que propiamente altera el estado civil de la persona, la cual requiere para su modificación de una decisión judicial en firme.

En consonancia con lo anterior, resulta de importancia traer a colación lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006.

En dicha providencia el Alto Tribunal consideró: “Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).”

Referente, al juez competente para resolver el asunto, considera este despacho que corresponde su conocimiento a los Jueces de Familia en primera instancia, conforme a la competencia atribuida por el numeral 2 del artículo 22 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Negrilla fuera de texto)*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

La anterior decisión, encuentra sustento en lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia – Distrito de Pereira, Departamento de Risaralda, radicado 2016-00012-01, donde concluyo:

“En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Tercero de Familia, también de esta localidad.

Antes de finalizar es preciso acotar, que entiende esta Corporación que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-9º, CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6º, CGP), porque, se itera, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2º, CGP).”

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil-Familia - Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, Pereira, septiembre catorce de dos mil dieciséis, Expediente: 66001-31-03-002-2016-00024-01, concluyo:

“El caso concreto se reduce a la solicitud de que se cancele el registro civil de nacimiento de Ana María Arango, identificado con el número serial 1/9751600 asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, debido a unas falencias que lo hacen nulo. Tal petición, sin duda, afecta el estado civil de la interesada, lo que conduce indefectiblemente a que se vea conminada a una decisión judicial que no se reduce a una simple corrección, sustitución o adición de una partida de estado civil, como se sostiene, sino a uno de aquellos asuntos a los que aludía la parte final del numeral 2º del artículo 5º del Decreto 2272, en el listado de procesos de primera instancia.

Como ello es así, dicha normativa refiere, precisamente, que de un asunto de tal carácter conoce, en primera instancia, el Juez de Familia, evento que, por demás, no alteró el Código General del Proceso, pues, en el numeral 2º de su artículo 22 atribuyó competencia a los Jueces de tal especialidad, para tal clase de controversias.”

En el mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia, Magistrada: Claudia María Arcila Ríos, Pereira, mayo once de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 66001-31-03-004-2016-00061-01, concluyó:

“Esa solicitud, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resaltado fuera del texto).

La misma Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - AC6429-2015 - Radicación n° 11001 02 03 000 2015 00699 00, al resolver un conflicto de competencia sobre cancelación de registro civil, precisó:

5. *Atinente a la categoría y especialidad del funcionario llamado a tramitar y resolver la solicitud formulada, no hay discrepancia entre los jueces confrontantes y, no la puede haber, pues el Decreto 2272 de 1989, vigente como está (literal c) del artículo 626 y numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso), atribuye esa competencia a los de Familia.*

6. *Sirva todo lo expuesto para concluir que el juez llamado a conocer de esta controversia es el Promiscuo de Familia de Sahagún (Córdoba).*

En este orden de ideas, ninguna duda emerge para afirmar que la competencia para conocer y tramitar este proceso no radica en este estrado judicial, sino a los Juzgados 1 Promiscuos de Familia de Arauca (reparto).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia de conformidad con lo analizado en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDÉNESE remitir la demanda con sus anexos ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Arauca (reparto) para lo de su competencia, remítase por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Una vez cumplido con lo anterior, **DESANOTESE** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfc36a545bf1d2a59924850c3637658c45e15eb8646d20ff5b550bb7ec52e31**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00201-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00201-00
Demandante: LILIANA TABARES CASTRO
Demandado: JHON FREDDY OCAMPO y JAIVER CRISTIANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **JHON FREDDY OCAMPO** identificado con C.C. No. 98.564.897, y **JAIVER CRISTIANO** identificado con C.C No. 96.121.124, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$3.895.570,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab0d3b5138c2dc319c019f5cf2c2f8d9f8e7252b40f5eafcd3881eb33c8fc92

Documento generado en 28/06/2022 03:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00201-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00201-00
Demandante: LILIANA TABARES CASTRO
Demandado: JHON FREDDY OCAMPO y JAIVER CRISTIANO

De los documentos aportados como base de la ejecución (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) resulta a cargo de la parte demandada **JHON FREDDY OCAMPO y JAIVER CRISTIANO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **LILIANA TABARES CASTRO** y en contra de **JHON FREDDY OCAMPO y JAIVER CRISTIANO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.597.084,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 14/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias tendientes a demostrar que la dirección electrónica informada corresponde al demandado, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma (inciso 2 artículo 8 decreto 806 de 2020).

Téngase y reconózcase a **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.609.758 y T.P No 197.426 del C.S.J, como como endosatario en procuración conforme lo prevé el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b57a5af50e3b789722411263a923a542fc7cae22dce86450a7f3fd268a18c6e**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero con radicado N° 2022-00204; informando que la misma correspondió por reparto a este juzgado. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00204-00
Demandante: PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.
Demandado: DANIEL ALBERTO ECHEVERRY CARMONA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que los documentos aportados como base de la ejecución (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) resulta a cargo de la parte demandada **DANIEL ALBERTO ECHEVERRY CARMONA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de en **PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.** contra de **DANIEL ALBERTO ECHEVERRY CARMONA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000.00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 01 de febrero de 2022.

1.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 02 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000.00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 01 de marzo de 2022.

2.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 02 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000.00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 01 de abril de 2022.

3.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 02 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000,00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 01 de mayo de 2022.

4.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 02 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

5. Por la suma de que corresponda concepto de los cánones de arrendamiento vencidos que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y a partir del 01 de junio de 2022.

6. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (1.620.000,00)**, por concepto de cláusula penal. Conforme a la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento firmado el día 03 de febrero del año 2020.

7. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (4.950.520,00)**, por concepto de SERVICIO PUBLICO DE LUZ. Conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento firmado el día 03 de febrero del año 2020.

8. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (7.342.720,00)**, por concepto de SERVICIO PUBLICO DE AGUA. Conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento firmado el día 03 de febrero del año 2020.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencia en derecho.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única Instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, aunado a lo anterior.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Téngase y reconózcase a **MADELEN CAAMAÑO DE AVILA** identificada con C.C. 1.116.796.168 y T.P.264.300 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde164c91509dbcd8896414e3c9d563371cd6373688a39076a4909e807045796**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00204-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00204-00
Demandante: PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.
Demandado: DANIEL ALBERTO ECHEVERRY CARMONA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **DANIEL ALBERTO ECHEVERRY CARMONA** identificado con C.C. No. 1.093.220.809, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 30341 denominado **SANTA ROSA FOOD RESTAURANTE**, inscrito en la Cámara de Comercio de Arauca, a nombre de la **DANIEL ALBERTO ECHEVERRY CARMONA** identificado con C.C. No. 1.093.220.809. Líbrese el oficio correspondiente a la cámara de comercio de Arauca.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$23.299.860,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4493e9b370d76960a9c2a99c5ba680fca18246cc43a47052294ab5bbdbf77d8**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00208; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00208-00
Demandante: SERGIO RAFAEL PEDRAZA RIAÑO Y NACARY SUGEY BARCARCEL GARZON
Demandado: MANUEL ANTONIO REYES TORRES

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR** por intermedio de apoderado, en contra de **MANUEL ANTONIO REYES TORRES** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales tanto de la parte demandante como del demandado, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

El numeral 2 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. a su turno, el numeral 1 del artículo 84 ibídem establece *“A la demanda debe acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”*

Para el caso que nos ocupa observa esta Judicatura que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., en el entendido que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, situación que no sucede en este caso, pues no se determina el tipo de proceso para el cual se confiere el mismo, mucho menos identifica que tipo de título valor es el que se presenta para su cobro y mucho menos el valor del mismo.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc8a9452ae7ff67d7cf283bf96394acf6085128dodd0d4265c2c2908051ce05**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00210-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00210-00
Demandante: DIOLANDA HERNANDEZ CELIS
Demandado: LAURENCIO BALLEEN AGUILAR

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título ejecutivo PAGARE No. **10800**, resulta a cargo de la parte demandada **LAURENCIO BALLEEN AGUILAR**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **DIOLANDA HERNANDEZ CELIS** y en contra de **LAURENCIO BALLEEN AGUILAR**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000,00) M/CTE**, por concepto de capital suscrito el 29/04/2020, representado en el título valor PAGARE No. **001** anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1 Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$792.290.22) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en el Pagare relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 05/03/2020 hasta 21/05/2022.

1.2 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en el Pagare relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 22/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual

manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.116.807.378 y T.P. 347412 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf83ee47dd844fd41668fb89e87000f4c99c66c9d25faed4f5df670ab3383e**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00210-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00210-00
Demandante: DIOLANDA DANIELA HERNANDEZ CELIS
Demandado: LAURENCIO BALLEEN AGUILAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **LAURENCIO BALLEEN AGUILAR** identificado con **C.C. No. 13.707.344**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOMPARTIR, BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades financieras, que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.168.435,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7b31e340623bb43106e3eda4c5211dbfea6c9e2618886b06e11f6b4954bc347

Documento generado en 28/06/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00211; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00211-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WINSTON JAIRO MORALES RUEDA, HUGO ALBERTO MORALES RUEDA, MARIA CAROLINA RUEDA MENA como herederos determinados de JAIRO ALINDO MORALES SOLANO y los HEREDEROS INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **WINSTON JAIRO MORALES RUEDA, HUGO ALBERTO MORALES RUEDA, MARIA CAROLINA RUEDA MENA** como herederos determinados de **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **WINSTON JAIRO MORALES RUEDA, HUGO ALBERTO MORALES RUEDA, MARIA CAROLINA RUEDA MENA** como herederos determinados de **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 089715012301

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$225.185,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/05/2019, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$185.661,83) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/05/2019 hasta 23/05/2022.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$226.880,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/06/2019, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

2.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$181.668,58) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/06/2019 hasta 23/05/2022.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$228.689,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/07/2019, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

3.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$177.421,79) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/07/2019 hasta 23/05/2022.

3.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$230.513,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/08/2019, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

4.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$173.084,82) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/08/2019 hasta 23/05/2022.

4.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$232.351,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/09/2019, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

5.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$168.853,63) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/09/2019 hasta 23/05/2022.

5.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$234.204,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/10/2019, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

6.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$164.420,09) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo

permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/10/2019 hasta 23/05/2022.

6.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$236.071,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/11/2019, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

7.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$160.114,57) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/11/2019 hasta 23/05/2022.

7.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$237.954,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/12/2019, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

8.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$155.578,39) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/12/2019 hasta 23/05/2022.

8.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$239.851,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/01/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

9.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$151.002,19) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **9**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/01/2020 hasta 23/05/2022.

9.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **9**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$241.764,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/02/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

10.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$146.449,45) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **10**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 01/03/2020 hasta 23/05/2022.

10.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **10**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$243.692,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/03/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

11.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$141.844,89) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **11**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/03/2020 hasta 23/05/2022.

11.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **11**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$245.635,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/04/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

12.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$137.234,53) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **12**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/04/2020 hasta 23/05/2022.

12.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **12**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$247.594,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/05/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

13.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$132.506,53) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **13**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/05/2020 hasta 23/05/2022.

13.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **13**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$249.568,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/06/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

14.1. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$127.909,53) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **14**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/06/2020 hasta 23/05/2022.

14.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **14**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por

la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$251.558,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/07/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

15.1. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$123.041,79) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **15**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/07/2020 hasta 23/05/2022.

15.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **15**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$253.564,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/08/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

16.1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$118.034,36) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **16**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/08/2020 hasta 23/05/2022.

16.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **16**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$255.586,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/09/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

17.1. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CIENTO TRECE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$113.113,74) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **17**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/09/2020 hasta 23/05/2022.

17.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **17**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$257.624,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/10/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

18.1. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$107.993,19) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **18**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/10/2020 hasta 23/05/2022.

18.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **18**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$259.679,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/11/2020, representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

19.1. Por la suma de **CIENTO TRES MIL SESENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$103.061,08) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **19**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/11/2020 hasta 23/05/2022.

19.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **19**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$261.749,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/12/2020, representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

20.1. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$97.975,38) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **20**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/12/2020 hasta 23/05/2022.

20.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **20**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$263.836,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/01/2021, representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

21.1. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$92.852,57) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **21**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/01/2021 hasta 23/05/2022.

21.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **21**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$265.940,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 01/03/2021, representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

22.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$87.766,18) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **22**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 02/03/2021 hasta 23/05/2022.

22.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **22**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$268.061,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/03/2021, representada en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

23.1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$82.826,94) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **23**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/03/2021 hasta 23/05/2022.

23.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **23**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$270.198,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/04/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

24.1. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$77.639,79) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **24**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/04/2021 hasta 23/05/2022.

24.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **24**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$272.352,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/05/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

25.1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$72.200,10) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **25**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/05/2021 hasta 23/05/2022.

25.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **25**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$274.525,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/06/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

26.1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$66.872,06) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **26**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/06/2021 hasta 23/05/2022.

26.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **26**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$276.714,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/07/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

27.1. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$61.262,40) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital

relacionado en el numeral **27**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/07/2021 hasta 23/05/2022.

27.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **27**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$278.921,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/08/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

28.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$55.542,61) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **28**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/08/2021 hasta 23/05/2022.

28.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **28**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$281.154,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/09/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

29.1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$49.941,78) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **29**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/09/2021 hasta 23/05/2022.

29.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **29**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$283.386,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/10/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

30.1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$44.086,60) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **30**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/10/2021 hasta 23/05/2022.

30.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **30**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$285.646,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/11/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

31.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$38.274,06) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **31**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/11/2021 hasta 23/05/2022.

31.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **31**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$287.924,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/12/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

32.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$32.088,17) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **32**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/12/2021 hasta 23/05/2022.

32.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **32**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$290.220,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/01/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

33.1. Por la suma de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$25.726.31) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **33**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/01/2022 hasta 23/05/2022.

33.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **33**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$292.534,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 01/03/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

34.1. Por la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.245,45) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **34**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 02/03/2022 hasta 23/05/2022.

34.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **34**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$294.867,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/03/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

35.1. Por la suma de **DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$12.818,11) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **35**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/03/2022 hasta 23/05/2022.

35.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **35**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por

la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

36. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$297.218,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 29/04/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

36.1. Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.849,99) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **36**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/04/2022 hasta 23/05/2022.

36.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **36**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$41.068.369,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 29/05/2022 representado en el título valor pagare No 089715012301 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

37.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **37**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 23/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

38. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.231.529,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo desde el 29/05/2019 al 29/04/2022 representados en el título valor pagare No. 089715012301 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

39. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO** identificado con C.C. No. 19.113.761, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-69561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1066a1deb9444dcc2e49c8c9a002a930c18b79bfb01dafbda3e10ae3c1cdf573**

Documento generado en 28/06/2022 03:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00212; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00212-00
Demandante: ALDEMAR TRIANA GARZON
Demandado: WILLIAM FORERO REQUINIVA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ALDEMAR TRIANA GARZON** por intermedio de apoderado, en contra de **WILLIAM FORERO REQUINIVA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales tanto de la parte demandante como del demandado, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...).”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho el litigante informa tanto su dirección de notificación como la del demandado, sin embargo, obvia indicar la de su prohijado, situación que deberá ser corregida.

Finalmente, advierte esta Judicatura que el escrito de demanda no se encuentra signado por el libelista, situación que deberá ser corregida igualmente con la subsecuente subsanación de demanda.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **LUIS CARLOS HUELGOS ESTRADA**, identificada con C.C. No. 17.586.342 y T.P. No. 365426 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec47392b913683d420da05baf0f3310a74ebe9e95fad84d182a9930c93a159**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00213; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00213-00
Demandante: IDEAR
Demandado: HEVER CASTILLO MEJIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **HEVER CASTILLO MEJIA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **HEVER CASTILLO MEJIA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) **PAGARE No 30381770**

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$210.356,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 02/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 03/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$212.194,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 02/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 03/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$214.047,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 02/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 03/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$215.917,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 02/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 03/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$217.803,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 02/04/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 03/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$219.706,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 02/05/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 03/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VIENTICUATRO PESOS (\$9.807.724,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

12. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$29.72.204,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 12, desde el 24/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$55.913,00) M/CTE**, por concepto de seguros de vida, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **HEVER CATILLO MEJIA** identificado con C.C. No. 17.596.422, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-61427** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.144 y T.P. 321.536, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e288ec2edc2adef3c1029141c96094c051283515a557e483afe537b4087aa**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00214-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00214-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ANA MARIA CLEOFE LOZANO GARZÓN y RICARDO ANTONIO VILLEGAS RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre del bien inmueble que pertenece a la demandada **ANA MARIA CLEOFE LOZANO GARZÓN** identificada con C.C. No. 40.510.755, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-50234**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7f8a62935dc1cda9abf836b50d64ca8ecf2c36f57ecab236ffb5f48f344d348

Documento generado en 28/06/2022 03:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00214-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00214-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ANA MARIA CLEOFE LOZANO GARZON y RICARDO ANTONIO VILLEGAS RODRIGUEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE No. 221160202956) resulta a cargo de la parte demandada **ANA MARIA CLEOFE LOZANO GARZON y RICARDO ANTONIO VILLEGAS RODRIGUEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **ANA MARIA CLEOFE LOZANO GARZON y RICARDO ANTONIO VILLEGAS RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.067.183,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$670.382,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 14/04/2018 al 24/05/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 25/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$139.752,00) M/CTE.**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas, estipuladas en el artículo 39 de la ley 590 de 200, liquidados conforme al artículo 1 de la resolución 001 de 2007.

3. Por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.787,00) M/CTE.**, por concepto de póliza de seguros del crédito de acuerdo a lo previsto en la cláusula 4° contenida en el titulo valor pagare allegado.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$613.436,00) M/CTE.**, por concepto de gastos de cobranzas de acuerdo a lo previsto en la cláusula 3° contenida en el titulo valor pagare allegado.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA**, identificada con C.C. No. 1.075.291.518 y T.P. 340.003 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c0377ae72782758571e5791217f76b09c6fca60af0c100e788a8c6b8c49c4**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda verbal con radicado N° 2022-00217; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00217-00
Demandante: CATI MILENI AGUILERA UNDA
Demandado: MILADIS DEL CARMEN AGUILERA UNDA, JESUS ALBERTO AGUILERA UNDA, ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA, EDITH PATRICIA MANTILLA UNDA como herederos determinados de ROSALBA UNDA ARAQUE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **CATI MILENI AGUILERA UNDA** por intermedio de apoderado, en contra de **MILADIS DEL CARMEN AGUILERA UNDA, JESUS ALBERTO AGUILERA UNDA, ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA, EDITH PATRICIA MANTILLA UNDA** como herederos determinados de **ROSALBA UNDA ARAQUE (Q.E.P.D)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** dentro del proceso verbal de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*”; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales tanto de la parte demandante como de los demandados conocidos, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, identificada con C.C. No. 68.290.097 y T.P. No. 222992 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68704c4640d33783490358c0001dea247bef7800d2e793627f16302f38a9c1a2**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00218-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00218-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: EDYNXON PINZON QUIROGA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 555632982), resulta a cargo de la parte demandada **EDYNXON PINZON QUIROGA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de **EDYNXON PINZON QUIROGA** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

Pagare No. 555632982

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/08/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$405.872.18) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/08/2020 hasta el 26/05/2022.

1.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/09/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$386.176,70) M/CTE**, por concepto de interés

de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/09/2020 hasta el 26/05/2022.

2.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/10/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.2. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$367.097,77) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/10/2020 hasta el 26/05/2022.

3.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/11/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

4.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$347.657,50) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/11/2020 hasta el 26/05/2022.

4.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/12/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

5.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$329.126,95) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/12/2020 hasta el 26/05/2022.

5.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la

superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/01/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$310.352,65) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/01/2021 hasta el 26/05/2022.

6.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/02/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

7.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$291.679,05) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/02/2021 hasta el 26/05/2022.

7.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/03/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

8.2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$274.643,87) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/03/2021 hasta el 26/05/2022.

8.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/04/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$255.914,25) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **9**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/04/2021 hasta el 26/05/2022.

9.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **9**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/05/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$237.892,50) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **10**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/05/2021 hasta el 26/05/2022.

10.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **10**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/06/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

11.2. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVOS (\$219.358,01) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **11**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/06/2021 hasta el 26/05/2022.

11.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **11**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/07/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

12.2. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$201.432,10) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **12**, conforme a lo establecido en el título valor

pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/07/2021 hasta el 26/05/2022.

12.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **12**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/08/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

13.2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$182.931,41) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **13**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/08/2021 hasta el 26/05/2022.

13.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **13**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/09/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

14.2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$164.380,95) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **14**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/09/2021 hasta el 26/05/2022.

14.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **14**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/10/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

15.2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$146.486,98) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **15**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/10/2021 hasta el 26/05/2022.

15.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **15**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/11/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

16.2. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$128.075,41) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **16**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/11/2021 hasta el 26/05/2022.

16.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **16**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/12/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

17.2. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$110.056,44) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **17**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/12/2021 hasta el 26/05/2022.

17.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **17**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/01/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

18.2. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$91.234,92) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **18**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/01/2022 hasta el 26/05/2022.

18.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **18**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/02/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

19.2. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$72.137,01) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **19**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/02/2022 hasta el 26/05/2022.

19.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **19**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/03/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

20.2. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$54.321,27) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **20**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/03/2022 hasta el 26/05/2022.

20.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **20**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/04/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

21.2. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$34.997,67) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **21**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/04/2022 hasta el 26/05/2022.

21.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **21**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 04/05/2022, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

22.2. Por la suma de **QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.058,79) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **22**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/05/2022 hasta el 26/05/2022.

22.3. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **22**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$9.184.302,00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, representadas en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

24. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE**, por concepto capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

25. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

26. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. 51.847.706 y T.P. 82283 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a77efb9d25f67d8ec5a37608282987ad6ac842c643a940fa0c95b79a963eda

Documento generado en 28/06/2022 03:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00219-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00219-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.S
Demandado: JAIRO ISMAEL ANGARITA FERNANDEZ

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título ejecutivo PAGARE No. **3929**, resulta a cargo de la parte demandada **JAIRO ISMAEL ANGARITA FERNANDEZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **AGROMILENIO S.A.S** y en contra de **JAIRO ISMAEL ANGARITA FERNANDEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.625.542,00) M/CTE**, por concepto de capital suscrito el 29/04/2020, representado en el título valor PAGARE No. **3929** anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el Pagare relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 05/04/2021 hasta 05/06/2021.

1.2 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en el Pagare relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual

manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**, identificado con C.C. No. 91.521.349 y T.P. 189313 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4306792499777bced860aa053a42f81db09618d2c1e80296567c023ce2f0a316**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00219-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00183-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.S.
Demandado: JAIRO ISMAEL ANGARITA FERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **JAIRO ISMAEL ANGARITA FERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.116.782.195, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCOLOMBIA, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre del bien inmueble que pertenece al demandado **JAIRO ISMAEL ANGARITA FERNANDEZ** identificada con **C.C. No. 1.116.782.195**, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-5645, 410-17830**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 28598 denominado **CENTRO VETERINARIO CAT DOG ARAUCA**, inscrito en la Cámara de Comercio de Arauca, a nombre de la **JAIRO ISMAEL ANGARITA FERNANDEZ**

identificada con **C.C. No. 1.116.782.195**. Líbrese el oficio correspondiente a la cámara de comercio de Arauca.

SEPTIMO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$11.438.310,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Rivero

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f806939fce552b9dcdc5fe1c721639a6f61a59a7bfe5dfabd26ab4ba8212be**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00220; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00220-00
Demandante: IDEAR
Demandado: OFELIA GARCÍA PALOMINO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARES**) resulta a cargo de la parte demandada **OFELIA GARCÍA PALOMINO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **OFELIA GARCÍA PALOMINO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No 30378592

1. Por la suma de **VEINTINUEVE PESOS (\$29,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 01/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$73.190,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$67.096,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/11/2021 hasta el 30/12/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 31/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$73.861,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$66.425,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/12/2021 hasta el 30/01/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3**, desde el 31/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$74.538,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$65.748,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/01/2022 hasta el 28/02/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4**, desde el 01/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$75.211,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 31/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$65.065,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2022 hasta el 30/03/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5**, desde el 31/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SIETE MILLONES VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$7.022.515,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6**, desde el 30/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.400,00) M/CTE**, por concepto de SEGUROS de las cuotas vencidas, contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$248.400,00) M/CTE**, por concepto de SEGUROS de las cuotas NO vencidas pero aceleradas, contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

9. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **OFELIA GARCIA PALOMINO** identificada con C.C. No. 68.293.708, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-57059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 y T.P. 31250, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6889936c9084dfe7a2f0209c8f7f7988227b3da3ac9090b433e00d4f82c8970b**

Documento generado en 28/06/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00221-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00221-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: JOSEFINA ARCINIEGAS PLATA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de la ejecutada **JOSEFINA ARCINIEGAS PLATA** identificada con **C.C. No. 37.549.246**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIPLATA, BANCO NEQUI, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades financieras, que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.189.657,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273688ff75a0b26879e9abc3d3bcfbe54a14174828f14df181dc5bdfcb4c8c38**

Documento generado en 28/06/2022 03:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00221-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00221-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: JOSEFINA ARCINIEGAS PLATA

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **JOSEFINA ARCINIEGAS PLATA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** y en contra de **JOSEFINA ARCINIEGAS PLATA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.126.438.00) M/CTE.**, por concepto de capital vencida el 09/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda, contenido en el título valor pagare No. 4460000063 allegado como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 10/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1358cc869aaea83b9f01b88a1ece8b4ca8e9613b651c2690d07f07fed2267a21

Documento generado en 28/06/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00222; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00222-00
Demandante: IDEAR
Demandado: GERLY MARCELO CRESPO BARCO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARES**) resulta a cargo de la parte demandada **GERLY MARCELO CRESPO BARCO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **GERLY MARCELO CRESPO BARCO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No 30378932

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.271.727,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/01/2015, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/07/2014 hasta el 03/01/2015, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 04/01/2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.506.672,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/07/2015, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/01/2015 hasta el 03/07/2015, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **2**, desde el 04/07/2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.754.539,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/01/2016, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/07/2015 hasta el 03/01/2016, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3**, desde el 04/01/2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.016.039,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/07/2016, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/01/2016 hasta el 03/07/2016, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4**, desde el 04/07/2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$5.291.921,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/01/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/07/2016 hasta el 03/01/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5**, desde el 04/01/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.582.977,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/07/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/01/2017 hasta el 03/07/2017, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

6.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6**, desde el 04/07/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$5.890.041,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/01/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/07/2017 hasta el 03/01/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

7.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **7**, desde el 04/01/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.213.993,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/07/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/01/2018 hasta el 03/07/2018, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

8.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **8**, desde el 04/07/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.555.762,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/01/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/07/2018 hasta el 03/01/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

9.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **9**, desde el 04/01/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$6.916.329,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 03/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/01/2019 hasta el 03/07/2019, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

10.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **10**, desde el 04/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **GERLY MARCELO CRESPO BARCO** identificado con C.C. No. 17.591.980, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-51995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.444 y T.P. 236933, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c0cab5ed6e632e11d836925e7be4ad5542a6cc412ab231fb86462d9b76890**

Documento generado en 28/06/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00223-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00223-00
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: HUGO ALIRIO GAMBOA VILLAMIZAR y LUZ ZORAIDA FRANCO PINTO

De los documentos acompañados a la demanda y examinado el título valor (Pagare No. 120CC0500081), resulta a cargo de la parte demandada **HUGO ALIRIO GAMBOA VILLAMIZAR y LUZ ZORAIDA FRANCO PINTO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO W S.A.** y en contra de **HUGO ALIRIO GAMBOA VILLAMIZAR y LUZ ZORAIDA FRANCO PINTO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No. 120CC0500081

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$44.645.908,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representado en el título valor pagare, anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 27/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P. En única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GLEINY LORENA VILLA BASTO** identificada con C.C. 1.110.454.959 y T.P. 229424 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

*Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros*

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8b44a96d251cc964c6c9e9be92f4529771eacade678fdcf009439c700684df**

Documento generado en 28/06/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00223-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00223-00
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: HUGO ALIRIO GAMBOA VILLAMIZAR y LUZ ZORAIDA FRANCO PINTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **HUGO ALIRIO GAMBOA VILLAMIZAR** identificado con **C.C. No. 88.156.448** y **LUZ ZORAIDA FRANCO PINTO** identificada con **C.C. No. 30.022.363**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA Y COLPATRIA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades financieras, que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHODIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$66.968.862,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75814d19b6cb182c04c3de44365925215ab402e81d5f133fd6e5d416e36943f**

Documento generado en 28/06/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00224-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00224-00
Demandante: GLORIA ESTHER GALVIS MUÑOZ
Demandado: EDILBERTO REYES SANCHEZ HIDALGO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las solicitudes de medidas cautelares procede esta Judicatura a dilucidar que frente a las medidas tendientes al embargo y posterior secuestro de dineros en determinadas entidades financieras, así como la encaminada al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-48119 y finalmente la enfilada al embargo y secuestro de la unidad comercial (establecimiento de comercio) del demandado enunciado, esta Judicatura no presenta reparo alguno y en consecuencia así serán decretadas.

Sin embargo, frente a la solicitud de embargo y secuestro de los vehículos automotores registrados o de propiedad del ejecutado señor **EDILBERTO REYES SANCHEZ HIDALGO**, esta judicatura s presenta reparo, comoquiera que en la misma no identifica, determina o clasifica el automotor propiedad del deudor y del cual será objeto la medida cautelar solicitada, razón por la cual la misma será negada. Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **EDILBERTO REYES SANCHEZ HIDALGO** identificado con **C.C. No. 17.588.815**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCAMÍA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a las entidades bancarias correspondientes, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades financieras, que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre del bien inmueble que pertenece al demandado **EDILBERTO REYES SANCHEZ HIDALGO** identificado con **C.C. No. 17.588.815**, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-48119**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, inscrito en la Cámara de Comercio de Arauca, a nombre de la **EDILBERTO REYES SANCHEZ HIDALGO** identificado con **C.C. No. 17.588.815**. Líbrese el oficio correspondiente a la cámara de comercio de Arauca.

SEPTIMO: NEGAR el decreto de medida cautelar encaminada al embargo y secuestro de automotores del demandado, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.530.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbb794a5ce6722a36b9bf07f6e0aafb9bd2ac1de37b9f88dba8e78f7064f615**

Documento generado en 28/06/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00224-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00224-00
Demandante: GLORIA ESTHER GALVIS MUÑOZ
Demandado: EDILBERTO REYES SANCHEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (ACTA DE CONCILIACION) resulta a cargo de la parte demandada **EDILBERTO REYES SANCHEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **GLORIA ESTHER GALVIS MUÑOZ** y en contra de **EDILBERTO REYES SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$3.020.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el ACTA DE CONCILIACION suscrita 22/02/2022, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 22/02/2022 al 22/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el ACTA DE CONCILIACION allegada para su cobro y relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de

dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **DANIEL ALEJANDRO CRUZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.593.449 y T.P No 353153 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04720259add9ecaaa7d154f1bb6b618cd34d43203d16caf2a96110e077d0b4**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00227-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00227-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ELIECER DOMINGUEZ MARTINEZ, MARLENE TORO QUINTERO,
ADIEL DE JESUS DOMINGUEZ MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre del bien inmueble que pertenece al demandado **ADIEL DE JESUS DOMINGUEZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 73.562.721, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-57039**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30831a0c7336088495040ae97eae04904b57e4075c93fab8ea76c88bb11a2fee

Documento generado en 28/06/2022 03:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00227-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00227-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ELIECER DOMINGUEZ MARTINEZ, MARLENE TORO QUINTERO, ADIEL DE JESUS DOMINGUEZ MARTINEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE No. 221150202612) resulta a cargo de la parte demandada **ELIECER DOMINGUEZ MARTINEZ, MARLENE TORO QUINTERO, ADIEL DE JESUS DOMINGUEZ MARTINEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **ELIECER DOMINGUEZ MARTINEZ, MARLENE TORO QUINTERO, ADIEL DE JESUS DOMINGUEZ MARTINEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.585.052,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$6.133.721,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/03/2017 al 31/05/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/06/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$756.823,00) M/CTE.**, por concepto de honorarios y comisiones

tasadas, estipuladas en el artículo 39 de la ley 590 de 200, liquidados conforme al artículo 1 de la resolución 001 de 2007.

3. Por la suma de **SETENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$70.611,00) M/CTE.**, por concepto de póliza de seguros del crédito de acuerdo a lo previsto en la cláusula 4° contenida en el titulo valor pagare allegado.

4. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DIEZ PESOS (\$1.317.010,00) M/CTE.**, por concepto de gastos de cobranzas de acuerdo a lo previsto en la cláusula 3° contenida en el titulo valor pagare allegado.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, identificada con C.C. No. 1.085.309.578 y T.P. 307.690 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93af6bb689eb2dc9da8a0a30685f99cf8ffe894258304fe16bd1e56e25826317**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00228-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00228-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título ejecutivo PAGARE No. **1001072469**, resulta a cargo de la parte demandada **TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$20.082.714,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital suscrito el 29/04/2020, representado en el título valor PAGARE No. **1001072469** anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.2 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en el Pagare relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129978 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a412e64ce8e3170732eb6f3fb56204e233216184ee7966a34ebad0a619161d6**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00228-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00228-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de la ejecutada **TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS** identificada con **C.C. No. 1.090.380.290**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades financieras, que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 35412 denominado **PUNTO ARAUCA**, inscrito en la Cámara de Comercio de Arauca, a nombre de la **TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS** identificada con **C.C. No. 1.090.380.290**. Líbrese el oficio correspondiente a la cámara de comercio de Arauca.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$30.124.071,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff09b69a2bea5e40c493ffeb8c5deeb4743efcb09145bf8f447fafb1f3532dd

Documento generado en 28/06/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso con radicado N° 2022-00231-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACION
Radicado: 81001-40-89-003-2022-00231-00
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado: ALFONSO RAFAEL DELGADO DANIELLO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, por intermedio de apoderado, en contra de **ALFONSO RAFAEL DELGADO DANIELLO** dentro del presente proceso Verbal.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

a) El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. determina: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:”* numeral *“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

El artículo 621 del Código General del Proceso reformo el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y exige la conciliación para los procesos declarativos. No obstante, se exceptuaron para los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Al encontrarnos frente a un proceso declarativo y no ser de los exceptuados por el artículo 621 del C.G. del P., conforme la normatividad indicada se inadmitirá la demanda por carecer del requisito de procedibilidad indispensable para darle trámite al presente proceso.

b) El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisibile la demanda solo en los siguientes casos: 11. Los demás que exija la ley”*; Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda carece de los siguientes requisitos:

No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: *“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”*, situación que no sucede en el presente asunto, pues como ya se indicó, la parte actora no ha procedido a comunicar la oferta al demandado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso verbal sumario – pago por consignación, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que haga llegar la conciliación extrajudicial en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA**, identificada con C.C. No. 80.202.036 y T.P. No. 157013 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd39f08893fad9b48e3fcb4e6f21ea43cc7f926072ea1ab7c4582578b584d1dc**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00232 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00232-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CESAR AUGUSTO QUICENO LONDOÑO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **CESAR AUGUSTO QUICENO LONDOÑO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **CESAR AUGUSTO QUICENO LONDOÑO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379842

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$58.319,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$96.800,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$96.800,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$96.746,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$99.736,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIEN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$100.731,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$101.738,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/04/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/04/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$102.755,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/05/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$18.411.334,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 08/06/2022 hasta el día 08/06/2032, representado en el título valor pagare No. 30379842 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **9**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/05/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.250.111,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes representados en el título valor pagare No. 30379842 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante

que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase y reconózcase a **CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.144 y T.P 321.536, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303578f3bcab0e1311ae8a2ccdf30aa6621ef974964e3cc12c8590b621f7f32a

Documento generado en 28/06/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00232-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00232-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CESAR AUGUSTO QUICENO LONDOÑO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **CESAR AUGUSTO QUICENO LONDOÑO** identificado con **C.C. No. 1.116.794.692**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO B.B.V.A., BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA., BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO PICHINCHA., BANCO AGRARIO.**

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades financieras, que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$30.627.052,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa768939a0467195109020d61d63eed0a68eb940d4b07477799be109c40009e**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2022-00235-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-002350-00
Demandante: MARCOS ALEXI CARRILLO CANO
Demandado: TEC CONS INGENIERIA SAS

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **MARCOS ALEXI CARRILLO CANO** a través de apoderado judicial, contra **TEC CONS INGENIERIA SAS**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **MARCOS ALEXI CARRILLO CANO** a través de apoderado judicial, entablo demanda ejecutiva en contra **TEC CONS INGENIERIA SAS**, con la finalidad de obtener el pago de determinadas sumas de dinero presuntamente contenidas en un contrato de OBRA CIVIL de suscrito el 12 de diciembre de 2019.

Las anteriores pretensiones se cimentaron en el hecho del incumplimiento del deudor frente a las obligaciones adquiridas en el presunto título valor allegado, respecto al incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos, razón por la cual solicita ejecutar la cláusula penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, trae consigo la definición de títulos-valores, el cual dispone:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Es importante indicar que los requisitos generales de validez de los títulos valores dispone:

“ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

En consecuencia, cuando se advierta que el presunto título ejecutivo objeto de recaudo carezca de alguno de los requisitos contemplados por la norma, no tendría el acreedor el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que en él incorpora.

Para el caso en estudio, el Despacho advierte que el mencionado contrato de prestación de servicios educativos allegado, no presta mérito ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos indicados en el artículo en cita.

Ahora bien, se tiene que el documento allegado al ser un contrato, es necesario que se realice inicialmente la declaratoria del incumplimiento de contrato, a través de un proceso declarativo en el que deberán ventilarse tales motivaciones.

En este orden de ideas, se negará la orden de pago sobre el pagare sustento de la presente acción por carecer del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c2886a5e1d7a00d583fe414282972969cb138ffb5a435d5f047072617749d0**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00236; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00236-00
Demandante: IDEAR
Demandado: YARIMA ROBLES NAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARES**) resulta a cargo de la parte demandada **YARIMA ROBLES NAVARRO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **YARIMA ROBLES NAVARRO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No 30381623

1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.654.748,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/10/2021 hasta el 30/11/2021, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 01/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$28.169.396,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 20/05/2022 hasta el día 20/05/2026, representado en el titulo valor pagare No. 30381623 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **YARIMA ROBLES NAVARRO** identificada con C.C. No. 68.292.855, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-42731** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Unico, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase y reconózcase a **WILSON DANOBIS CHAPARRO PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.275 y T.P. 282.152, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2548a761fa355c856b32959cf48203692875f23fb8d58e564489542a462da71**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00154; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 28 DE JUNIO DE 2022

Proceso: VERBAL – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00237-00
Demandante: DORA LIZCANO
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **DORA LIZCANO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

- El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*”; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...)11. Los demás que exija la ley. (...)”

Así pues, se tiene que el libelista pretende la prescripción de la acción cambiaria contenida en el titulo valor Pagare No. 27588853-0-2, sin embargo no aporta el titulo valor materia del presente asunto, situación que imposibilita su trámite, esto en el entendido que si se pretende la prescripción de determinado título valor, el mismo deberá ser aportado para su apreciación, discusión y de ser el caso para su respectiva declaración prescriptiva. Situación que deberá ser corregida por la parte actora.

- El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*”.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación, señala que la demanda deberá reunir los requisitos que señale la ley. En este orden, el artículo 84, numeral 2 ibídem, consagra que cuando se trata de personas jurídicas, deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, esto para

comprobar su ser, su existencia y que tiene vida legal autentica y legitima, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda dicho presupuesto procesal.

De esta manera, el Despacho al examinar el proceso de la referencia, no observa la prueba de la existencia y representación de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** quien figura como parte demandada; surgiendo como consecuencia un impedimento procesal para la definición del asunto, porque no es posible la conformación de la relación jurídica procesal, sin haberse demostrado la existencia y representación de la parte demandada mediante el elemento de convicción idóneo previsto por la ley. Razón por la cual deberá arribar certificado de existencia y representación legal actualizado. Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por la parte actora.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **CRITIAM NUÑEZ**, identificado con C.C. No. 1.116.777.275 y T.P. No. 319345 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c737e22e58e6598cbfcf704b91abfbcdf94714858bb8e18095e0220d37d6e600**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2022-00239; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **28 DE JUNIO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00239-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUISA ROCIO OSPINA BORJAS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARES**) resulta a cargo de la parte demandada **LUISA ROCIO OSPINA BORJAS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **LUISA ROCIO OSPINA BORJAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No 30381762

1. Por la suma de **Dieciocho mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$18.552,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **1**, desde el 01/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **Cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos (\$465.540,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **2**, desde el 31/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **Cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos siete pesos (\$469.607,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **3**, desde el 01/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$473.709,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4**, desde el 31/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$477.847,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/01/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5**, desde el 31/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS (\$482.021,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6**, desde el 01/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$486.231,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/03/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **7**, desde el 31/03/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.526.825,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/09/2021 hasta el 30/03/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 65.615.540,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **9**, desde el 08/06/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUISA ROCIO OSPINA BORJAS** identificada con C.C. No. 24.243.592, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-32669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase y reconózcase a **FIGRELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P. 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac07e55798ee81ee00c8859b95bcfc36478ae5d2cf1a2a1d8ec44825692cd79f**

Documento generado en 28/06/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>